

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VII

Caracas, viernes 6 de mayo de 2011

Número 39.668

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.190, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas.

Decreto N° 8.197, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para la Dignificación de Trabajadoras y Trabajadores Residenciales.

Decreto N° 8.198, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos.

Decreto N° 8.202, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo.- (Véase N° 6.024 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia OPPPE

Reglamento Interno de la Fundación «Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se otorga la autorización para la apertura de la Misión Diplomática de la República de Malí y Guinea en Caracas, en los términos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Maryelba López León, Directora de Protocolo de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, adscrita al Despacho de este Ministerio, en los términos que en ella se indican.

Superintendencia Nacional de Valores
Resolución mediante la cual se sanciona a la sociedad mercantil Corp Casa de Bolsa C.A., con la multa que en ella se menciona, en los términos que en ella se especifican.- (se reimprime por falla en originales).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INDER

Encomienda Convenida entre el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER) y la Empresa Sísmica Bielovenezolana S.A. Plan Nacional de Explotación de Recursos Acuíferos 2011.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa a la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología del estado Trujillo, conformada por las ciudadanas y ciudadanos, que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa a la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología del Oeste «Mariscal Sucre», la cual estará integrada por la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, adscritos al Instituto Nacional del Menor (INAM).

SAFONACC

Orden Administrativa mediante la cual se designa al ciudadano Eduardo Antonio Guzmán Fernández, Director Estatal del estado Bolívar del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación PDVAL

Providencia mediante la cual se designa la Comisión General de Contrataciones de la empresa Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A., (PDVAL), conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos S.A., (PDVAL), para el Ejercicio Fiscal 2011, conformada por las Gerencias de los estados que en ella se mencionan.

INN

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter Permanente, conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karina Guzmán de Moreno, Directora Administrativa Regional del estado Delta Amacuro, en condición de Encargada.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 488, de fecha 06 de abril de 2011.

Resolución mediante la cual se cambia la competencia que tienen asignadas algunas Fiscalías adscritas a la Dirección de Protección Integral de la Familia, para que conozcan exclusivamente en materia de Violencia Contra la Mujer.

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Provisorios a las ciudadanas que en ellas se mencionan, de las Fiscalías que en ellas se señalan, de este Ministerio.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se interviene la Contraloría del Municipio Acevedo del estado Miranda, y se designa a la ciudadana Gricelda del Carmen Pemaleté, Contralora Interventora de esta Contraloría.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yalile Carolina Parra Tovar, Contralora Provisional del estado Sucre, en sustitución del ciudadano Gerardo Antonio Medina Sánchez.

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República impone al ciudadano Rafael Enrique González Larreal, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mencionado ciudadano.

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República impone al ciudadano Julio César Latieque Escalona, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mencionado ciudadano.

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República impone al ciudadano Julio Ulises Moreno García, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mencionado ciudadano.

**Parlamento Latinoamericano
Grupo Parlamentario Venezolano**

Acuerdo en «Adhesión a la Conmemoración del 185° Aniversario de la Instalación del Congreso Anfitriónico de Panamá y del Día de la Unidad Latinoamericana y Caribeña establecido para su Celebración», en los términos que en él se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**EXPOSICION DE MOTIVOS****DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
CONTRA EL DESALOJO Y LA DESOCUPACION
ARBITRARIA DE VIVIENDAS**

El Estado es el garante del disfrute pleno de todos los derechos fundamentales inherentes a la existencia humana. Entre ellos, junto al derecho a la vida, la alimentación, la educación y la salud, coexiste el derecho a una vivienda digna, el cual implica un enorme esfuerzo de todos los órganos y entes del Estado, en función de la complejidad social y económica de la solución de los problemas habitacionales.

Ese esfuerzo ha sido empeñado por el Ejecutivo Nacional durante el último decenio, más, sin embargo, persiste un déficit en el número de soluciones habitacionales necesarias para satisfacer la enorme demanda nacional, producto principalmente de distorsiones en el mercado inmobiliario y en el sector construcción.

Aunado a lo anterior, las fuertes lluvias acaecidas durante el último trimestre del año 2010 ocasionaron severos daños a la infraestructura habitacional existente, dejando a un sinnúmero de familias damnificadas, las cuales han sido inmediatamente atendidas por la acción del Gobierno Nacional, pero que requieren en la actualidad una solución definitiva a su problema de vivienda.

Así, en el actual escenario, por uno u otro motivo, existe una enorme cantidad de familias que dependen de la disponibilidad de viviendas en el sector inmobiliario, bien por la vía del arrendamiento y las diversas formas de ocupación o, mediante la compra a crédito.

Estas familias ocupan las viviendas disponibles en función de su capacidad económica, y permanecen en ellas en la medida que pueden satisfacer las demandas de los de los arrendadores en los precios de alquiler, que en la mayoría de los casos responden a los valores que fija el mercado por vía de la especulación inmobiliaria y los intereses capitalistas de los propietarios y arrendadores y no al costo real o un valor razonable de los alquileres. De tal manera, son susceptibles de perder sus viviendas, o el derecho a ocuparlas, cuando las expectativas del arrendador varían, produciéndose un incremento en el valor de arrendamiento o una modificación de los planes particulares del propietario respecto de su inmueble.

Es pertinente advertir que, generalmente, las familias que habitan durante largos periodos una vivienda arrendada o en otra forma de ocupación, lo hacen frente a la imposibilidad de acceso a políticas adecuadas para la obtención de la titularidad de las mismas, ó de otra vivienda.

Un individuo, al establecer su residencia durante un largo periodo en un mismo lugar, desarrolla sentido de pertenencia y apego hacia la vivienda que considera su hogar, hacia la comunidad y hacia el hábitat en donde desarrolla parte de su vida. Al ser arrancado abruptamente de su morada esta acción genera en los individuos tensiones psicológicas tensiones fisiológicas y tensiones derivadas de la pérdida, además de las consecuencias económicas y sociales que afectan directamente a todos los miembros del grupo familiar.

Los estratos con una mayor tendencia al arrendamiento de viviendas son la clase media-media y los estratos más vulnerables, en situación de pobreza relativa y pobreza crítica. De éstos, los más afectados por la variación en las condiciones de arrendamiento son los dos últimos.

Sobre el anterior particular, debe observarse que el estrato correspondiente a pobreza crítica está compuesto en un mayor porcentaje por personas de la tercera edad, familias monoparentales matricentradas y personas con discapacidad, las cuales requieren de protección especial por parte del estado. Este grupo, debido a su vulnerabilidad, ha reportado recurrentemente ante los movimientos sociales de inquilinos y el Movimiento de Pobladores estar siendo afectados por los propietarios, a través de medidas ilegales de desalojo, debido a que los propietarios o arrendadores manifiestan querer realquilar estas unidades habitacionales con la intención de acrecentar el monto correspondiente a cánones de alquiler utilizando la figura del traspaso, elevando así su margen de ganancias económicas. En la práctica, los propietarios o arrendadores pueden tener otros fines, como vender el edificio o mantenerlo ocioso incluso, pero siempre alegan las causas establecidas en la ley de arrendamiento para rescindir el contrato. Llegan incluso a permitir el deterioro del edificio a fin de que los arrendatarios desocupen voluntariamente o se declare inhabitable inmueble y lograr de cualquier modo la desocupación.

Cabe destacar que una parte importante del mercado de la vivienda secundaria se encuentra monopolizado por consorcios o grupos inmobiliarios, dueños o no (pero actúan como tales) de gran cantidad de edificios destinados al alquiler.

En el escenario actual, un numeroso grupo de familias venezolanas no encuentran satisfecha una necesidad básica como lo es vivienda propia, poseen una ocupación condicionada al capricho de los propietarios o arrendadores dada la falta de regulaciones y controles efectivos, siendo que la causa de pérdida de sus hogares no se debe a la falta de pago como lo estipula la actual Ley de Arrendamientos Inmobiliarios en su artículo 34 parágrafo A, sino al empleo de argumentos personales que esconden el objetivo de especular y de evadir los controles, pues existe una congelación de los alquileres para inmuebles construidos antes de 1987. Se ha corroborado que para burlar dicho congelamiento los propietarios solicitan ante un tribunal medidas de secuestro para obtener los inmuebles arrendados y así proceder a realquilarlos utilizando la práctica del traspaso a precios muy por encima del valor real del inmueble.

En un alto porcentaje, las familias afectadas por desalojo se encuentran solventes en sus pagos e ignorantes ante el hecho de que existe un proceso judicial en su contra y carecen de orientación oportuna por parte de organismos del estado.

En los procedimientos de entrega material del inmueble o desalojo forzoso a inquilinos, dadas las características materiales de la actuación (acompañada por la fuerza pública y la coacción al abandono del hogar) llega incluso a generarse terror en la familia inquilina a desalojar.

Es por ello que se hace necesaria la pronta intervención por parte del Estado venezolano, vista la coyuntura que afronta actualmente el sector vivienda y el déficit existente, el cual seguramente se reducirá en los próximos años por la decidida actuación del Gobierno Nacional, pero que requiere, en una fase de transición, de medidas adicionales de protección de derecho humano a una vivienda digna.

Por otra parte, y haciendo referencia a los antecedentes jurídicos que motivan el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley objeto de esta motivación, el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y Ratificado por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, en particular, la adopción de medidas legislativas dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano de una vivienda adecuada.

Igualmente, la Declaración de los Derechos Humanos dispone que toda persona, como miembro de la Sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al derecho de tener una vivienda adecuada.

La Observación General Nº 7, referida a los desalojos forzosos, contenida en el párrafo 1º del Artículo 11, realizada en el 16º período de sesiones (1997) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, dictaminó en su primer punto que dada la Observación General Nº 4 referida al derecho a una vivienda adecuada (sexto período de sesiones, 1991) que todas las personas deberían gozar de un cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas; llegando a conclusión que los desalojos forzosos son, *prima facie*, incompatibles con dicho Pacto.

La evidente crisis en materia de vivienda que ha generado el capitalismo y las políticas neoliberales de la cuarta república han impedido a amplios sectores de la sociedad acceder a una vivienda digna, obligándolos a recurrir a:

- Aceptar contratos de arrendamiento a altos costos fijados por el mercado especulativo de vivienda y soportar aumentos desproporcionados, e ilegales en muchos casos, en los cánones de arrendamiento.
- Ocupar edificios y terrenos vacíos como única alternativa para habitar o construir sus planes de vivienda, en vista de las dificultades para comprar o arrendar una vivienda conforme a los precios especulativos y alternativas ofrecidas por el mercado inmobiliario.
- Aceptar graves situaciones de explotación para acceder a una vivienda como es el caso de muchos trabajadores de conserjería y otros oficios similares.
- Acceder a políticas crediticias o de financiamiento especulativas y muchas veces fraudulentas, en las que no logran terminar de cubrir los pagos fijados arbitrariamente.

Todas estas situaciones implican muchas veces, hostigamientos, amenazas y ejecuciones de desalojos arbitrarios, violatorios de derechos humanos y que se encuentran expresamente prohibidos conforme a tratados, convenios internacionales suscritos por nuestro país, y leyes nacionales.

Por otro lado, las personas, familias y comunidades víctimas de desalojos forzosos se ven afectados por procedimientos administrativos y judiciales establecidos en leyes nacionales, anteriores a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y surgidos en escenarios de políticas neoliberales y contextos sociales distintos a la situación de emergencia generada por las lluvias; que en muchos casos establecen plazos breves y no prevén una garantía adecuada en el acceso a la defensa por un abogado, de los débiles jurídicos en virtud de sus capacidades económicas.

La situación y razones expresadas fundamentan el presente decreto que busca garantizar a todos los y las habitantes, el respeto y la protección del hogar, la familia, la seguridad personal, la salud física y mental, que implican el derecho a no ser desalojados arbitrariamente; y establecer procedimientos especiales para garantizar que los desalojos forzosos se hagan previa garantía del derecho a la defensa y acompañado de una política de protección de las familias y las personas en el acceso a la vivienda, a fin de evitar que la lógica perversa del capitalismo siga enviando a la calle, sin alternativas de vivienda digna ni refugio alguno, a personas, familias y comunidades enteras.

En fin, tiene el Estado venezolano el deber de garantizarle el derecho a toda persona de tener una vivienda adecuada y a la protección del hogar y la familia, dándole prioridad a las familias, garantizando los medios para que éstas, especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En las anteriores líneas se inscriben las razones que fundamentan el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Regulación de los Desalojos Forzosos de Vivienda, el cual fortalecerá el ejercicio del derecho a la vivienda por el pueblo venezolano.

Decreto N° 8.190

05 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literales a y c, del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
 CONTRA EL DESALOJO Y LA DESOCUPACION
 ARBITRARIA DE VIVIENDAS**

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto la protección de las arrendatarias y arrendatarios, comodatarios y ocupantes o usufructuarios de bienes inmuebles destinados a vivienda principal, así como las y los adquirentes de viviendas nuevas o en el mercado secundario, contra medidas administrativas o judiciales mediante las cuales se pretenda interrumpir o cesar la posesión legítima que ejercieren, o cuya práctica material comporte la pérdida de la posesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda.

Sujetos objeto de protección

Artículo 2°. Serán objeto de protección especial, mediante la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y sus grupos familiares, que ocupen inmuebles destinados a vivienda principal en calidad de arrendatarias o arrendatarios, comodatarias o comodatarios, así como aquellas personas que ocupen de manera legítima dichos inmuebles como vivienda principal.

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá aplicarse además en protección de las adquirentes y los adquirentes de viviendas nuevas o en el mercado secundario, cuando sobre dichos inmuebles, destinados a vivienda principal,

se hubiere constituido garantía real, siendo susceptible de ejecución judicial que comporte la pérdida de la posesión o tenencia.

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será de aplicación en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de manera preferente a todas aquellas situaciones en las cuales, por cualquier medio, actuación administrativa o decisión judicial, alguno de los sujetos protegidos por este Decreto-Ley, sea susceptible de una medida cuya práctica material comporte la pérdida de la posesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda principal.

Restricción de los desalojos y desocupación forzosa de viviendas

Artículo 4°. A partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, no podrá procederse a la ejecución de desalojos forzosos o a la desocupación de viviendas mediante coacción o constreñimiento contra los sujetos objeto de protección indicados en este Decreto Ley, sin el cumplimiento previo de los procedimientos especiales establecidos, para tales efectos, en el presente Decreto-Ley.

Los procesos judiciales o administrativos en curso para la entrada en vigencia de este Decreto-Ley, independientemente de su estado o grado, deberán ser suspendidos por la respectiva autoridad que conozca de los mismos, hasta tanto las partes acrediten haber cumplido el procedimiento especial previsto en este Decreto-Ley, luego de lo cual, y según las resultas obtenidas, tales procesos continuarán su curso.

Procedimiento previo a las demandas

Artículo 5°. Previo al ejercicio de cualquier otra acción judicial o administrativa que pudiera derivar en una decisión cuya práctica material comporte la pérdida de la posesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda principal, en perjuicio de alguno de los sujetos protegidos por este Decreto-Ley, deberá tramitarse por ante el Ministerio con competencia en materia de hábitat y vivienda, el procedimiento descrito en los artículos subsiguientes.

Inicio

Artículo 6°. El interesado deberá consignar solicitud escrita, debidamente motivada y documentada, por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, en la cual expondrá los motivos que le asisten para solicitar la restitución de la posesión del inmueble y, por tanto, el desalojo de alguno de los sujetos objeto de protección de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Audiencia conciliatoria

Artículo 7°. El funcionario competente procederá a citar a la otra parte, para que comparezca acompañada de abogado de su confianza a exponer sus alegatos y defensas en audiencia conciliatoria que se llevará a cabo en un plazo que no podrá ser menor a diez (10) días hábiles ni mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su citación. Si dicha parte manifestare no tener abogado, o no compareciere dentro del plazo antes indicado, el funcionario actuante deberá extender la correspondiente citación a la Defensoría especializada en materia de protección del derecho a la vivienda y suspenderá el curso del procedimiento hasta la comparecencia del Defensor designado, oportunidad en la cual fijará la fecha de la audiencia conciliatoria, notificando debidamente a todos los interesados.

Si la parte interesada, o el sujeto objeto de protección y demás notificados, de ser el caso, no comparecieren a la audiencia conciliatoria, se declarará desierto el acto, debiéndose fijar una nueva oportunidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.

Si, una vez fijada la nueva oportunidad para la celebración de la audiencia, se verificare la incomparecencia de alguna de las partes, el operador de justicia procederá a dictar su decisión. Todas las actuaciones serán recogidas en un acta, que al efecto formarán parte integrante del expediente.

La inasistencia de la solicitante o el solicitante a la última audiencia fijada, o a cualquiera de sus sesiones, se considerará como desistimiento de su pedimento, dando fin al procedimiento.

La audiencia conciliatoria se celebrará en presencia de todos los interesados y será presidida por las funcionarias o los funcionarios designados a tal efecto. De ser necesario, podrá prolongarse, suspenderse o fraccionarse la audiencia cuantas veces sea requerida para lograr la solución del conflicto, sin que el plazo total, contado a partir de la primera audiencia, exceda de veinte (20) días hábiles.

En todo caso, el funcionario actuante dejará constancia de todas las situaciones, actuaciones y circunstancias en el curso del procedimiento, mediante actas levantadas a tal efecto.

Culminación del procedimiento

Artículo 8º. Culminada la audiencia conciliatoria, los presentes suscribirán un acta en la cual se hagan constar los acuerdos o soluciones que las partes hubieren adoptado, o de la infructuosidad de las gestiones conciliatorias realizadas.

Resultado de la audiencia conciliatoria

Artículo 9º. Celebrada la audiencia y llegado a un consenso de solución, ambas partes manifestaran la forma y tiempo de ejecución de lo acordado.

Cuando no hubiere acuerdo entre las partes, el funcionario actuante deberá motivar la decisión que correspondiere, con base en los argumentos y alegatos presentados por éstas.

Si la decisión fuere favorable a la parte contra la cual obra la solicitud, el funcionario actuante dictará una resolución mediante la cual dicha parte quedará protegida contra el desalojo, habilitando la vía judicial para el solicitante.

Si, por el contrario, la decisión fuere favorable al solicitante, el funcionario actuante indicará en su resolución el plazo tras el cual podrá efectuarse el desalojo, el cual sólo podrá ejecutarse por orden judicial, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Acceso a la vía judicial

Artículo 10. Cumplido el procedimiento antes descrito, independientemente de la decisión, las partes podrán acceder a los órganos jurisdiccionales competentes para hacer valer sus pretensiones.

No podrá acudir a la vía judicial sin el cumplimiento previo del procedimiento previsto en los artículos precedentes.

Garantía del derecho a la defensa

Artículo 11. Cuando alguna de las partes, conforme a lo establecido en el artículo anterior, optare por acudir a los órganos jurisdiccionales, el juez competente se asegurará de que el sujeto objeto de protección cuente con asistencia o representación jurídica durante todo el proceso, y aún en la fase de ejecución. Si dicho sujeto manifestare la imposibilidad de proveérsela por medios propios, el juez suspenderá el

proceso a los fines de la notificación a la Defensa Pública, la designación y comparecencia de un defensor designado. De igual forma procederá cuando el Defensor designado deba ser sustituido.

Procedimiento previo a la ejecución de desalojos

Artículo 12. Los funcionarios judiciales estarán obligados a suspender, por un plazo no menor de noventa días (90) días hábiles ni mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, cualquier actuación o provisión judicial en fase de ejecución que implique la terminación o cese sobre la posesión legítima del bien destinado a uso de vivienda, bien sea que se encuentre tanto en ejecución voluntaria como forzosa, debiendo notificar al sujeto afectado por el desalojo y cualquier otra persona que considere necesaria en resguardo y estabilidad de sus derechos.

Condiciones para la ejecución del desalojo

Artículo 13. Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, el funcionario judicial:

1. Verificará que el sujeto afectado por la medida de desalojo hubiere contado durante el proceso con la debida asistencia u acompañamiento de un abogado de su confianza o, en su defecto, de un defensor público en materia de protección del derecho a la vivienda. Si esto no hubiere ocurrido, se deberá efectuar el procedimiento previo establecido en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin cuyo cumplimiento no podrá procederse a la ejecución del desalojo.
2. Remitirá al Ministerio competente en materia de hábitat y vivienda una solicitud mediante la cual dicho órgano del Ejecutivo Nacional disponga la provisión de refugio temporal o solución habitacional definitiva para el sujeto afectado por el desalojo y su grupo familiar, si éste manifestare no tener lugar donde habitar.

En todo caso, no se procederá a la ejecución forzosa sin que se garantice el destino habitacional de la parte afectada, por ser este un derecho de interés social e inherente a toda persona.

Ejecución material del desalojo

Artículo 14. Cuando hubiere de ejecutarse un desalojo, cumplidas las previsiones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la ejecución por ningún motivo podrá llevarse a cabo en horario nocturno, de madrugada, ni los días viernes, sábados o domingos.

Así mismo, el uso de la fuerza pública se requerirá sólo cuando sea estrictamente necesario, circunstancia que deberá certificar un Defensor Público con competencia en materia de defensa y protección del derecho a la vivienda, el cual deberá presenciar el desalojo y garantizar la protección de la dignidad del afectado y su familia.

El uso de la fuerza pública se hará en condiciones tales que garanticen el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos por parte del afectado y su grupo familiar.

La fecha para la ejecución material del desalojo deberá ser notificada al afectado con un plazo previo de, al menos, noventa (90) días continuos.

Garantía del derecho a la vivienda

Artículo 15. Toda autoridad administrativa y judicial que tuviere a su cargo la ejecución de desalojos forzosos está en la obligación de poner a disposición del público en general y, especialmente de los interesados directamente, así como de las Organizaciones Sociales que se creen legalmente para la Defensa de los derechos de los arrendatarios y ocupantes, la información relativa a los desalojos previstos, dentro del plazo de noventa (90) días continuos previo a la ejecución.

Prohibición de decretar secuestros cautelares

Artículo 16. A partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto con Valor, Rango y Fuerza de Ley, queda prohibido dictar medidas cautelares de secuestro sobre viviendas que constituyan el hogar de una familia, en las demandas por incumplimiento o resolución de contrato y en aquellas por cobro de bolívars o ejecución de hipoteca.

Adquirientes de vivienda

Artículo 17. Cuando el desalojo deba efectuarse sobre un inmueble destinado a vivienda o habitación por el beneficiario de un crédito inmobiliario, como consecuencia del atraso o cesación de pagos, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debiendo el juez competente además, informar de la ejecución a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) y al Banco Nacional de Vivienda y Habitación (BANAVIH), a los fines de que dichos organismos evalúen la situación del crédito fallido y gestionen lo conducente a efectos de coadyuvar a la solución de la situación del afectado, en cuanto sea posible.

Inhabitabilidad del inmueble

Artículo 18. Cuando el desalojo forzoso deba efectuarse de manera urgente por haber sido declarada la inhabitabilidad del inmueble a solicitud de algún organismo público, o cuando el inmueble vaya a ser objeto de demolición o de reparaciones que ameriten su desocupación, la autoridad a la cual corresponda la ejecución del desalojo forzoso podrá obviar el cumplimiento del procedimiento descrito en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Pero, en todo caso, deberá remitir de manera urgente, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, la solicitud de ubicación del afectado y su familia en un refugio temporal o en una solución habitacional definitiva.

Cuando el desalojo se efectúe para realizar reparaciones al inmueble, el sujeto afectado por el desalojo, y su grupo familiar, tendrán el derecho de regresar a dicho inmueble, una vez restituidas las condiciones de habitabilidad del mismo.

Preeminencia del presente Decreto-Ley

Artículo 19. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tendrá aplicación preferente respecto de la legislación en materia de arrendamientos inmobiliarios y la legislación procesal vigente, en lo referente a las condiciones, requisitos y procedimiento de ejecución de desalojos de los sujetos objeto de protección.

Creación de Defensoría Pública especializada

Artículo 20. La Defensoría Pública dispondrá lo conducente para la designación de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en materia de defensa y protección del derecho a la vivienda, dentro de los noventa (90) días siguientes al de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En todos los procesos en los cuales existan o puedan dictarse sentencias o medidas cautelares que pudieren generar el desalojo o la pérdida de posesión por parte de alguno de los sujetos protegidos por el presente Decreto-Ley, si el demandado no dispusiere de defensor privado, deberá solicitarse a la Defensoría Pública la designación de defensor.

Cuando el proceso ya hubiere dado inicio, el juez ordenará la suspensión de la causa hasta tanto sea designado un defensor público que asista o represente al demandado.

Hasta tanto sea creada la defensoría especializada, los Defensores Integrales deberán asumir la defensa en juicio de

los sujetos objeto de protección por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de conformidad con las disposiciones en él contenidas.

Vigencia

Artículo 21. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ESPECIAL PARA LA DIGNIFICACIÓN DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES RESIDENCIALES

Conscientes de que las trabajadoras y trabajadores que ejercen el oficio de conserjería, constituyen una expresión viviente de la miseria estructural que aun vive nuestro pueblo, sin vivienda, sin empleo, y sometidas y sometidos a condiciones inhumanas propias de formas contemporáneas de esclavitud que hoy ejerce el capital sobre el trabajo. Trabajadoras y trabajadores que por sólo contar con su fuerza de trabajo como mercancía; para sobrevivir, han tenido que aceptar muchas veces, sin alternativa, las humillaciones a que son sometidas y sometidos por el acceso a una vivienda y a un empleo, siendo que el sistema patriarcal de valores que constituye la sociedad capitalista desconoce el valor del trabajo doméstico, fundamentalmente de la mujer, y por ello establece relaciones de dominación en todos los órdenes de la vida de estos trabajadores y trabajadoras, mujeres en su mayoría, adultos y adultas mayores, familias sometidas a maltratos, humillaciones y limitaciones.

Conscientes de que las dificultades para el acceso a la vivienda por este sector vulnerable se ven agravadas por la tragedia que han generado los cambios climáticos, y que la terminación de la relación laboral de estas trabajadoras y trabajadores, por la causa que fuere, le imponen el desalojo forzoso de sus viviendas, en medio de las dificultades que se afrontan para el acceso a este bien, que constituye un derecho humano.

Escuchando el llamado y reclamo de este sector frente a la inconstitucionalidad del marco jurídico regulatorio del oficio de conserjes, establecido en el Título V, Capítulo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo de fecha 19 de Junio de 1997, que colide con disposiciones fundamentales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada en referendo popular el 15 de diciembre de 1999.

Conforme al mencionado capítulo de la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y trabajadoras de conserjerías son aquellas personas "...que tienen a su cargo la custodia de un inmueble, la atención, el aseo y el mantenimiento del mismo..." (artículo 282) y que además para el desarrollo de esa labor tienen derecho, conforme al artículo 285, "...a un descanso continuo no menor de 9 horas a partir de las 10 de la noche..."

artículo que da pie a que las administradoras y juntas de condominio les exijan una jornada laboral de 15 horas diarias.

Siendo este el marco legal que ha favorecido el desarrollo en la sociedad venezolana de prácticas contemporáneas similares a la esclavitud, que si bien se encuentra formalmente abolida, encuentra un campo fértil para germinar en el marco de las relaciones de explotación capitalistas; y es por ello que, si bien pueden encontrarse excepcionalmente personas con este oficio a quienes se les garantizan plenamente sus derechos como trabajador o trabajadora, como mujer y como habitante de una comunidad; en la mayoría de los casos nos encontramos con situaciones graves de violación a sus derechos, como el sometimiento a jornadas de trabajo diarias mayores a las 8 horas, no pago de salarios o pagos mensuales menores al salario mínimo, prohibiciones de salir embarazada, discriminación de sus hijos e hijas con la prohibición de acceso a las áreas comunes del edificio, suspensión ilegal de servicios, desalojos arbitrarios, entre otras violaciones a derechos humanos garantizados por la Constitución de la República.

Resulta fundamental que la sociedad en su conjunto reflexione sobre las relaciones de explotación, servidumbre y esclavitud que se desarrollan en el capitalismo, para lo cual se hace necesario ahondar en la descripción de la situación de vida de este grupo de personas que ha sido sometido a condiciones inherentes al nombre que se le ha puesto a su oficio: *Conserje*.

"Conserje es el que tiene a su cuidado, la custodia, limpieza y llaves de un edificio (DRAE), al castellano adoptó la voz francesa concierge, probablemente procedente del latín vulgar, conservius, formado de la preposición cum (con) y servus (esclavo)".

Como puede apreciarse la palabra "Conserje" tiene en su raíz etimológica la connotación de esclavo o sirviente, y en nuestra realidad este oficio se ha venido traduciendo en relaciones efectivamente propias de formas contemporáneas de esclavismo, puesto que las libertades de vida de hombres y mujeres que desempeñan este oficio, así como sus familias, se ven limitadas y dominadas por sus patronos. No limitándose la problemática, a las violaciones de derechos laborales, se requiere una regulación jurídica especial para la dignificación de las personas que desarrollan este oficio con rasgos muy particulares generados a partir de la residencia del trabajador o trabajadora y sus familiares en la comunidad donde presta sus servicios.

Ocurren hoy en nuestro país una gran cantidad de violaciones de derechos humanos contra un grupo humano de familias que fueron desplazadas en su mayoría por alguna expresión del capitalismo, ya sea por el conflicto armado en países vecinos, como por la agenda neoliberal de desplazamiento del campo a la ciudad.

La mayoría de los trabajadores y trabajadoras de conserjería son mujeres, generalmente de avanzada edad y en muchos casos madres solas, que debido a venir desplazadas y con la necesidad de resolver un techo para sus familias asumen este régimen de relaciones de esclavitud y sobre-explotación. Donde además la situación de indefensión es doble, puesto que en este momento todo despido, siendo estos injustificados en la mayoría de los casos, implican la inmediata desocupación del inmueble de habitación familiar, rayando en una de las acciones más crueles de este sistema, que es la medida de desalojo forzoso que deja a estos trabajadores, trabajadoras y sus familias en la calle después de toda una vida de explotación y esclavitud.

Estas situaciones resultan inconcebibles y requieren una acción inmediata y enérgica del Estado social Democrático de Derecho y de Justicia que estamos construyendo, para garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en nuestra Constitución, a este sector vulnerable, y promover la erradicación de toda forma de relaciones esclavistas contemporáneas.

Frente a esta situación el Gobierno Bolivariano consciente de la necesidad de la profundización del proceso social que, orientado hacia el bien común y el buen vivir, que se viene adelantando en los últimos años. Asume este proyecto de ley como la herramienta que permita realizar una intervención especial para el caso de este grupo excluido y vulnerable, reconociendo su carácter de sujeto de atención especial y basándose en los ámbitos de actuación de la ley habilitante referentes a:

- 1- En el ámbito de la atención sistematizada y continua a las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza.

a) *Dictar normas que regulen los modos de proceder de autoridades públicas o entidades privadas, ante calamidades, emergencias, catástrofes u otros hechos naturales que exijan medidas inmediatas de respuesta y atención para satisfacer las necesidades humanas vitales...*

c) *Dictar medidas que permitan desarrollar de manera equitativa, justa, democrática y participativa los derechos de la familia venezolana para su buen vivir...*

2. En el ámbito de la infraestructura, transporte y servicios públicos:

a) *Dictar o reformar normas que regulen la actuación de los órganos y entes del Estado y personas de derecho privado, en la realización de obras de infraestructura, tales como urbanismos, servicios, edificaciones educativas y de salud...*

- 3 En el ámbito de la vivienda y hábitat:

Dictar o reformar normas que regulen la actuación de los órganos y entes del Estado y personas de derecho privado, en la construcción de viviendas, estableciendo dispositivos destinados a Garantizar el derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunales, y permitir el acceso de las familias a los medios económicos, a través de aportes y financiamiento tanto público como privado, para la construcción, ampliación, remodelación y adquisición de viviendas y sus enseres, elevando la condición de vida y el bienestar colectivo...

- 2- En el ámbito de la ordenación territorial, el desarrollo integral y del uso de la tierra urbana y rural.

a) *(...)Regular la creación de nuevas comunidades (...)*

b) *Dictar medidas que permitan establecer una adecuada ordenación del uso social de las tierras urbanas y rurales susceptibles de ser desarrolladas con servicios básicos esenciales y hábitat que humanice las relaciones comunitarias.*

- 3- En el ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica:

Dictar o reformar normas destinadas a la organización y funcionamiento del sistema de seguridad ciudadana, del sistema policial y de protección civil; establecer procedimientos eficaces, eficientes, transparentes y tecnológicamente aptos y seguros para la identificación ciudadana y el control migratorio, y la lucha contra la impunidad, así como establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles y los procedimientos tendientes a materializar la seguridad jurídica.

4- En el ámbito del sistema socioeconómico de la Nación:

Dictar o reformar normas que desarrollen los derechos consagrados en el título VI de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para erradicar las desigualdades entre los ciudadanos y ciudadanas que se derivan de la especulación, la usura, la acumulación del capital, los monopolios, oligopolios y latifundios y para crear las condiciones de igualdad en el acceso a la riqueza nacional, y la construcción del buen vivir de los pueblos urbanos...

Este Decreto Ley Especial para los Trabajadores y Trabajadoras Residenciales, anteriormente conocidos y conocidas como conserjes, se sustenta en la necesidad de promover "un marco legal específico que acelere y dinamice las políticas y acciones, que durante diez años ha realizado el gobierno bolivariano, tendientes a garantizar soluciones adecuadas a la grave problemática social y económica derivada del impacto de la crisis de la economía capitalista, contando con la actuación corresponsable entre el Estado y el pueblo organizado conforme a los preceptos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", tal como lo reza en su exposición de motivos la Ley Habilitante 2010 promulgada por la Asamblea Nacional con el objetivo de facultar al Presidente de la República para dictar decretos contentivos de actos con rango, valor y fuerza de Ley, tendientes a instrumentar el proceso de transformación en los distintos ámbitos de la vida pública, en función de principios que sean permanentes y con la categoría de actos cotidianos, materializados en realidades concretas para el buen vivir del colectivo humano que constituye la Nación Venezolana.

Esta ley parte de la premisa de que los trabajadores y trabajadoras residenciales son un grupo vulnerable y excluido en cuanto viven sometidos y sometidas a un régimen esclavista donde se vulneran sus derechos humanos fundamentales. En nuestro país existen cerca de 100.000 edificios residenciales multifamiliares (según cifras del Instituto Nacional de Estadística).

Decreto N° 8.197

05 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidentes de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr "la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta constitución por ser fines esenciales del Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugnan como valores superiores a su ordenamiento jurídico, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político" establecido en los artículos 3° y 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en función de impedir el agravamiento de la situación generada por el cambio climático y de rescatar la dignidad de dichas trabajadoras y trabajadores, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 1, literal a, de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N 6.009 Extraordinario de fecha 17 de Diciembre de 2.010 en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ESPECIAL PARA LA DIGNIFICACIÓN DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES RESIDENCIALES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene como objeto asegurar las garantías constitucionales y los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras residenciales, generando las condiciones necesarias para su dignificación. Delimitando las acciones propias de lo que hasta ahora ha sido denominado oficio de conserjería, las partes del proceso, los derechos y obligaciones, así como los mecanismos especiales para la garantía efectiva de los derechos de este sector, establecidos en la constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Impulsando cambios en las relaciones de trabajo y patrones socioculturales propios de un sistema patriarcal y capitalista, que genera relaciones de explotación, expresadas en formas contemporáneas de esclavitud y desigualdad.

Aseguramiento pleno de Derechos y Garantías Constitucionales

Artículo 2°. Los trabajadores y las trabajadoras residenciales gozan de todas las garantías y derechos constitucionales establecidos en su condición de ser humano, en su relación laboral, en cuanto a su participación ciudadana, así como su vida familiar y comunitaria.

Se aplicará siempre de manera preferente la ley que beneficie al trabajador o trabajadora en función de la garantía plena de todos sus derechos.

Las instituciones involucradas en la defensa y garantía de sus derechos establecerán políticas dirigidas a la atención especial de este sector vulnerable, en tal sentido promoverán políticas de protección, contraloría y actuación de oficio en las siguientes materias:

- a) Derechos ciudadanos: la garantía del derecho a las relaciones individuales de todo integrante de la sociedad, a la libertad política, a la participación, a la organización, a la libre asociación, a la integridad personal y familiar, tanto mentales como físicas; así como los derechos colectivos de las familias, de las mujeres y de la igualdad de géneros, así como de niños, niñas y adolescentes, y de adultos y adultas mayores. También es necesario garantizar de manera especial los derechos a la salud, a la educación, al deporte, a la recreación y a la cultura.
- b) Derechos laborales: el cumplimiento de una jornada de trabajo conforme a las previsiones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes en materia laboral, la prohibición de descuentos indebidos efectuados al salario de los trabajadores y trabajadoras, el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación laboral en general, así como lo referente a las condiciones y ambiente de trabajo, la seguridad y salud laborales y la seguridad social.
- c) Derechos a una vivienda y hábitat digno: el reconocimiento de los derechos como habitante de una comunidad, así como la necesidad de proveer los medios para garantizar el acceso al suelo y a una vivienda en un hábitat digno para la vida del trabajador o trabajadora y su familia.

Principios

Artículo 3°. Esta ley tiene como referencia la orientación estratégica de avance hacia un Estado Comunal como Estado Social de Justicia y de Derecho, basado en principios de respeto mutuo, justicia, igualdad, solidaridad y corresponsabilidad, donde el pueblo organizado ejerza de manera directa el Poder Popular, como vía para construir una sociedad socialista, en tal sentido los principios que orientarán el desarrollo de esta ley son:

1. La búsqueda del buen vivir: como modo de vida emancipado, en lucha por la erradicación de toda forma de dominación, discriminación y explotación, la transformación de las relaciones patriarcales y la satisfacción de las necesidades reales y prioritarias de la población.
2. El impulso de un nuevo modelo productivo donde el trabajo sea liberador: garantizando la lucha contra la división del trabajo por género, clase, territorio, edad o ideología; contra la enajenación de la fuerza de trabajo y hacia la auto-organización del trabajo desde la base popular explotada. El trabajo dignifica a quien lo realiza, cuando está orientado a construir una sociedad justa y amante de la paz, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de nuestro texto constitucional.
3. El rescate de la ciudad: por cuanto el hábitat, el suelo y la vivienda son derechos humanos y no mercancías; se mantiene la lucha contra la especulación inmobiliaria y el latifundio urbano; para lograr la autogestión del hábitat en el desarrollo de nuevas comunidades socialistas; el uso social del suelo, y el rescate de terrenos e inmuebles ociosos para atender necesidades prioritarias de la población.
4. El fortalecimiento del Poder Popular: a través de la organización como vía para el ejercicio directo del poder; la corresponsabilidad en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas; la autonomía del movimiento popular, y la unidad del pueblo organizado.

TÍTULO II DEFINICIONES

De los trabajadores y trabajadoras residenciales, definición y responsabilidades del oficio

Artículo 4°. Se entiende por trabajadores y trabajadoras residenciales aquellos y aquellas que tienen a su cargo la limpieza y aseo de las áreas comunes de un inmueble destinado a viviendas multifamiliares, establecimientos u oficinas.

Queda en el pasado la denominación "conserje" por ser un término peyorativo y que refiere una forma contemporánea de esclavitud.

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley regula lo concerniente a los trabajadores y trabajadoras residenciales, independientemente de que éstos habiten en el inmueble en el cual prestan sus servicios o fuera de él.

De la prohibición de explotación y mercantilización

Artículo 5°. Se prohíbe toda forma de explotación y mercantilización de la fuerza de trabajo y de la vida en todos sus aspectos, que conllevan a distintas formas de violación o vulneración de derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras residenciales, como consecuencia directa de la relación laboral.

De la definición de este sector como grupo vulnerable, sujeto de atención especial por parte del Estado Venezolano

Artículo 6°. En concordancia con el artículo anterior, se define el sector de trabajadores y trabajadoras residenciales, junto con sus familias, como grupo vulnerable, considerado sujeto de atención especial para el desarrollo de políticas públicas, fundamentalmente en las áreas de vivienda, trabajo, seguridad social, mujer e igualdad de género, niños y niñas, y adultos y adultas mayores, así como participación.

Función social del oficio, corresponsabilidad y medios de comunicación

Artículo 7°. El trabajador o la trabajadora residencial cumple una función social porque su proceso de trabajo estará orientado a prestar un servicio que garantice un ambiente adecuado en el inmueble donde labora, en función de la salud y bienestar de sus habitantes. En tal sentido, los medios de comunicación y quienes ejerzan la relación patronal deben contribuir a la formación de los vecinos y las vecinas sobre su corresponsabilidad en el cuidado de las áreas comunes y en el respeto al oficio.

De la condición como integrante de la comunidad

Artículo 8°. Durante la relación de trabajo se considerará al trabajador y trabajadora residencial, así como a los integrantes de su familia que vivan con él o ella, como habitantes de la comunidad en la que presta el servicio, con los mismos derechos inherentes a la vida social, comunitaria, familiar y ciudadana, que el resto de los habitantes del inmueble, todo esto en concordancia y respeto mutuo de las normas de convivencia comunitaria.

TÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Definición de las partes

Artículo 9°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran partes en la relación de trabajo para el ejercicio de la labor, a la comunidad de habitantes y a la trabajadora o trabajador residencial.

La figura de Patrono estará representada por la comunidad de residentes, quien actuará a los efectos de establecer las órdenes e instrucciones para el trabajador o trabajadora, a través de la junta de condominio. No se consideraran patronos, ni actuarán como tales, las empresas u organizaciones que presten servicios de administración de condominio.

Cuando la relación se establezca en inmuebles destinados al comercio o a fines distintos a la habitación, la figura de Patrón será ejercida por la junta de condominio o la comunidad de copropietarios, arrendatarios, administradores, responsables o encargados de los establecimientos u oficinas.

La contratación de los trabajadores y trabajadoras residenciales por medio de cooperativas, empresas privadas, o cualquier otra forma de tercerización, no podrá menoscabar o disminuir los derechos consagrados a favor de dichos trabajadores y trabajadoras en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en la legislación laboral. Serán nulos los negocios jurídicos y contratos a través de los cuales se pretenda evadir la relación de trabajo regulada por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con fines de excluir a estos trabajadores y trabajadoras de la presente regulación y protección legal, mediante la simulación de la relaciones de trabajo con otras figuras jurídicas. Para lo cual, el funcionario actuante o el operador de justicia podrá desconocer las formas jurídicas mediante las cuales se pretenda la simulación.

De las responsabilidades de la comunidad

Artículo 10. Será responsabilidad de los habitantes que integran la comunidad en la cual el trabajador y trabajadora residencial presta servicios, conservar en buen estado de limpieza las áreas comunes, a tal efecto deberán responder por los perjuicios de cualquier índole ocasionados en el inmueble.

De las responsabilidades de la junta de condominio

Artículo 11. Es responsabilidad indelegable de la junta de condominio del inmueble, o la organización de la comunidad que haga sus veces, lo que corresponde a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo existente entre ésta y el trabajador o trabajadora residencial, así como la administración y garantía del buen funcionamiento de los servicios públicos del inmueble.

La asamblea de residentes o copropietarios, como máxima instancia, aprobará la contratación o remoción del trabajador o trabajadora residencial, y promoverá el respeto de sus derechos consagrados en esta ley, la constitución y demás leyes de la República, respondiendo corresponsablemente en la garantía de los mismos.

Los inquilinos e inquilinas tienen igualmente corresponsabilidad como miembros de la comunidad beneficiaria de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora.

De las responsabilidades de la junta de condominio u organización comunitaria correspondiente

Artículo 12. Las obligaciones derivadas de la relación de trabajo existente entre el trabajador o trabajadora residencial y el patrono es responsabilidad de todos los propietarios y todas las propietarias, de manera individual, según la alcuota parte que le corresponda en el inmueble, o de forma colectiva, si cuentan con una instancia de organización.

La asamblea de residentes, como máxima instancia, aprobará la contratación reconociendo la estabilidad laboral establecida en la normativa legal vigente para los trabajadores y trabajadoras residenciales, o su despido, aún cuando éste ocurra por causa justificada.

La garantía del buen funcionamiento de los servicios públicos, instalaciones, maquinarias y equipos del inmueble, es responsabilidad de la comunidad de residentes, por lo que no podrán ponerse a cargo del trabajador o trabajadora residencial.

Prohibición de sobreexplotación

Artículo 13. Se prohíbe la sobreexplotación del trabajador y trabajadora, entendiéndose como la asignación de labores que no se corresponden a la definición del oficio, y que se describen a continuación:

- a) Ejecutar trabajos distintos a la limpieza y el aseo de las áreas comunes del inmueble.
- b) Ejecutar tareas que impliquen trabajos especializados o que sean responsabilidad de la Junta de Condominio.
- c) La realización de esfuerzos que estén por encima de sus posibilidades físicas.
- d) El control, observancia y supervisión del cumplimiento de los servicios públicos tales como luz, agua y gas, así como otras obligaciones y responsabilidades derivadas de la administración del inmueble o de quienes habiten en el mismo.
- e) La vigilancia y custodia del edificio, la limpieza, aseo y mantenimiento de las áreas comerciales en caso que

existan, así como de aquellos espacios distintos a los que componen las áreas comunes internas del inmueble.

- f) Reparación de daños y desperfectos ocurridos en el inmueble.
- g) Cualquier otro trabajo considerado como pesado, conforme a las normas que rigen la materia.
- h) Labores que impliquen riesgo, de conformidad con la normativa relativa a seguridad laboral.

Límites de áreas de trabajo. Trabajador o trabajadora ayudante.

Artículo 14. El reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley podrá establecer un límite máximo de área física común asignada a un solo trabajador o trabajadora residencial para la prestación de sus servicios, la cual podrá ser establecida por superficie o por número de unidades habitacionales, oficinas, locales o establecimientos.

A tal efecto, el patrono deberá contratar un (01) trabajador o trabajadora residencial por cada área física máxima determinada según el artículo anterior, y tantos ayudantes como sea necesario, para cubrir el área física total del inmueble.

El patrono será responsable de garantizar a las ayudantes o los ayudantes contratados, todos los derechos establecidos en la legislación laboral y en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exceptuando lo referido a la provisión de vivienda, los derechos como parte de la comunidad y habitante del inmueble, salvo en aquellos casos en los cuales dicha o dicho ayudante sea pariente de consanguinidad o afinidad del trabajador o trabajadora residencial y haya común acuerdo de vivir en la misma vivienda, o en aquellos inmuebles donde haya condiciones para habilitar una vivienda temporal en las condiciones de dignidad y habitabilidad.

Así mismo, el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley podrá establecer y regular la obligación de prever un espacio idóneo como vivienda de la trabajadora o trabajador residencial en los desarrollos habitacionales que se construyan.

**TÍTULO IV
DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS****De las relaciones entre el trabajador o trabajadora residencial y su comunidad**

Artículo 15. Las actividades desempeñadas por los trabajadores y trabajadoras residenciales se considerarán como una responsabilidad que la comunidad de un inmueble destinado a viviendas multifamiliares delega en una o varias personas a quienes reconocen como trabajadoras o trabajadores al mismo tiempo que habitantes de esa comunidad, por lo que gozan de los mismos derechos, y con los cuales deben privar principios de respeto, igualdad, solidaridad y convivencia colectiva, en el marco de la Constitución y leyes de la República.

De los derechos de las Mujeres trabajadoras residenciales

Artículo 16. Las trabajadoras residenciales gozan y serán protegidas en sus derechos como mujeres, tales como la protección laboral de la maternidad, la lactancia materna, descanso pre y post natal, fuero maternal y demás derechos como mujer trabajadora y en materia de género. En tal sentido, esta situación debe ser abordada de manera priorizada por el

ministerio con competencia en materia de mujer e igualdad de género, para su debida inclusión en el sistema de pensiones, seguridad social y demás políticas de atención especial a las mujeres.

Respeto a la maternidad y la paternidad

Artículo 17. Debe ser respetado el derecho a la familia de los trabajadores y trabajadoras residenciales, por lo tanto no podrán establecerse en los contratos de trabajo prohibición alguna de embarazo, ni limitaciones a la libre reproducción y desarrollo de la vida familiar. En consecuencia, es nula cualquier norma que limite o menoscabe estos derechos.

Los trabajadores y trabajadoras de este oficio gozan de todos los derechos vinculados a la maternidad y la paternidad establecidos en la ley.

De los familiares del trabajador o trabajadora residencial

Artículo 18. No se consideran como partes de la relación de trabajo los familiares del trabajador o trabajadora residencial, salvo que dicho familiar suscriba un contrato de trabajo aparte, conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el ordenamiento jurídico aplicable.

Derechos de la familia

Artículo 19. Los trabajadores y las trabajadoras residenciales, junto a su familia, tendrán todos los derechos como habitantes del inmueble en el uso de áreas comunes, visitas de familiares, amigos y amigas.

De los niños, niñas y adolescentes que convivan con el trabajador o trabajadora residencial

Artículo 20. Los niños, niñas y adolescentes que convivan con los trabajadores y trabajadoras residenciales están amparados por la legislación vigente que rige la materia, en consecuencia, no podrán ser objeto de violencia por parte de los integrantes de los residentes o usuarios del inmueble, tampoco podrán ser obligados u obligadas a desempeñar trabajos en el inmueble, ni mucho menos sometidos a tratos discriminatorios.

De la protección especial a adultos y adultas mayores

Artículo 21. Se garantizará protección especial a los trabajadores y trabajadoras residenciales considerados como adultos y adultas mayores, por tanto son considerados sujetos y sujetas de protección especial para ser beneficiarios de las políticas públicas que les benefician en todas las áreas. En tal sentido, el Ejecutivo Nacional implementará políticas especiales para provisión de viviendas a las adultas y los adultos mayores que presten servicios como trabajadores residenciales, pero carezcan de vivienda propia.

Del uso del inmueble ocupado por el trabajador o trabajadora residencial

Artículo 22. El inmueble ocupado temporalmente por el trabajador o trabajadora residencial es su vivienda familiar, en consecuencia tiene el derecho, el o ella y su familia, de usar el inmueble y sus áreas comunes, así como tiene los mismos deberes aplicables a todos los y las habitantes de la comunidad, sin privaciones o discriminaciones de ningún tipo.

La trabajadora o el trabajador residencial no podrá enajenar, gravar o arrendar, en todo o parte, el inmueble, salvo en los casos en que la comunidad, a través de los negocios jurídicos establecidos en el ordenamiento aplicable, haya otorgado tales derechos, o cuando por vías excepcionales haya obtenido tales derechos sobre el inmueble.

Sobre el uso del tiempo libre, derecho a la recreación, estudio y participación

Artículo 23. Los trabajadores y trabajadoras residenciales tendrán derecho a utilizar su tiempo libre conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las normas que rigen la materia de seguridad y salud laborales, no estando obligado u obligada a permanecer durante este tiempo en su sitio de trabajo.

Del respeto y la no discriminación

Artículo 24. Los trabajadores y trabajadoras residenciales serán respetados y respetadas en cuanto a sus opiniones políticas, creencias religiosas, origen cultural, racial, género y orientación e identidad sexual, grado académico y clase social, de conformidad con los derechos humanos, la constitución y leyes de la República. No podrán ser reprimidos los espacios que tenga el trabajador, la trabajadora o su familia para desarrollar ninguna de sus expresiones u opiniones.

Del derecho a ser indemnizados

Artículo 25. Los trabajadores y trabajadoras deberán ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los patronos en cualquier caso de violación del texto de esta ley. En el entendido que los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al goce de sus derechos, a la restitución en el caso de violación y a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la violación de los mismos.

TÍTULO V

DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS LABORALES

Jornada Laboral

Artículo 26. Los trabajadores y trabajadoras residenciales estarán sometidos a la jornada diurna de trabajo, y fines de semana libres, que se desarrollará con criterio de flexibilidad para el trabajador o trabajadora, conforme a las previsiones establecidas en esta materia en la legislación laboral.

Plan de trabajo

Artículo 27. El justo cumplimiento de la jornada laboral será garantizado por un plan de trabajo, en el que se contemplarán aquellos casos donde la distribución de horarios contravenga la jornada diurna o fines de semana. El Plan de Trabajo debe ser diseñado de mutuo acuerdo entre el trabajador o trabajadora y el patrono, sin menoscabo de los derechos del trabajador o trabajadora.

Prohibición de obligar a laborar horas extraordinarias

Artículo 28. No podrá obligarse al trabajador o trabajadora residencial a laborar horas extraordinarias. Cuando la trabajadora o el trabajador residencial, voluntariamente, opte por trabajar horas extraordinarias, deberán seguirse los trámites establecidos y ser pagadas conforme a las previsiones establecidas en la legislación laboral.

Salario

Artículo 29. El salario del trabajador o trabajadora residencial no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, el cual debe ser pagado en forma quincenal. Pudiendo establecer de común acuerdo entre las partes, mejores condiciones laborales y salariales a las establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El patrono está obligado a entregar al trabajador o trabajadora un recibo de pago conforme a las previsiones establecidas en la legislación laboral.

De las suplencias

Artículo 30. Para garantizar el disfrute efectivo de las vacaciones, reposos y licencias del trabajador o trabajadora residencial, es obligación del patrono contratar a un o una suplente durante dichos períodos. Este o esta suplente no podrá habitar la vivienda del trabajador o trabajadora residencial, salvo casos excepcionales por medio de autorización expresa de la trabajadora o el trabajador residencial.

Reivindicaciones laborales

Artículo 31. El patrono tendrá la obligación con el trabajador o trabajadora residencial de cumplir con el pago, retenciones, cotizaciones y demás obligaciones respecto a los conceptos y derechos derivados de la relación de trabajo conforme a las normas, previsiones y procedimientos establecidos en las legislaciones que rigen la materia laboral, de seguridad y salud laborales y de seguridad social.

Labores peligrosas

Artículo 32. En ningún caso las labores de los trabajadores y las trabajadoras residenciales pueden representar algún grado de peligrosidad. En dichos casos el patrono o patrona está obligado a contratar al personal calificado para el desempeño de tales labores.

Enfermedades no ocupacionales

Artículo 33. En caso de enfermedad o accidente no ocupacional o embarazo, el patrono o patrona debe garantizar al trabajador o trabajadora residencial el disfrute de los derechos que como trabajador o trabajadora le corresponden.

Enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo

Artículo 34. El patrono o patrona debe cumplir con las obligaciones derivadas de las enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo ocasionados en el desempeño de las actividades del trabajador o trabajadora residencial, en los términos y condiciones previstos en la legislación que rige la materia de salud y seguridad laborales.

Provisión de útiles de trabajo

Artículo 35. El patrono o patrona deberá proveer al trabajador o trabajadora residencial de los implementos y útiles necesarios para el desempeño de sus labores así como de un botiquín de primeros auxilios, todo esto conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia de seguridad y salud laborales.

Resguardo de los útiles de trabajo

Artículo 36. El resguardo de los implementos y útiles de trabajo deberá efectuarse en un espacio distinto a la vivienda que habita el trabajador o trabajadora residencial. De igual modo, debe crearse un espacio idóneo para el desempeño de sus labores, el cual debe contar con todos los servicios necesarios para el aseo.

Del proceso de formación y estudio

Artículo 37. Los trabajadores y trabajadoras residenciales tienen derecho a ser parte de programas de formación permanente que les permitan un mejor desempeño de sus actividades en concordancia con las normativas sobre seguridad laboral y medio ambiente de trabajo, así como el acceso a la formación necesaria para el desarrollo de sus capacidades, aspiraciones y necesidades. En tal sentido los patronos, patronas y el estado promoverán y facilitarán dicho proceso de formación, acordando modificaciones al horario de trabajo, entre otros incentivos, becas y ayudantías.

Terminación de la relación de trabajo

Artículo 38. Las condiciones, requisitos y procedimientos para terminar la relación de trabajo con el trabajador o trabajadora

residencial, se regirán por las normas previstas en la legislación laboral. En virtud de ello, se prohíbe toda forma de despido sin que medie justa causa previamente calificada por la autoridad competente.

De la protección de la relación dual: trabajador-habitante

Artículo 39. La terminación de la relación de trabajo de los trabajadores y trabajadoras residenciales implica la desocupación de la vivienda, para lo cual se deberán cumplir los plazos de desocupación previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En caso de conflicto sobre el plazo determinado o la ejecución concreta de la desocupación se debe recurrir en primera instancia a procesos de mediación y agotando las vías administrativas, antes de recurrir a las instancias judiciales con competencia en la materia. En ningún caso podrá realizarse un desalojo forzoso y arbitrario.

Plazos para desocupación del inmueble

Artículo 40. Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa, la trabajadora o el trabajador residencial tiene derecho a que se le respete su condición de miembro de la comunidad. En tal virtud, se le debe otorgar un plazo mínimo de tres (03) meses para la desocupación del inmueble, contado a partir de la fecha en que se haga efectivo el pago del total de las prestaciones sociales y demás deudas laborales que persistieran al término de la relación laboral.

A los efectos de esta disposición, queda entendido que en el mismo momento en el cual la trabajadora o el trabajador desocupe la vivienda, deberá entregarla a la junta de condominio en las mismas condiciones en las cuales la recibió, sin que ello implique la responsabilidad de cubrir el deterioro del inmueble por los años transcurridos u ocasionados por terceros.

Así mismo, para dar cumplimiento a los lapsos para la desocupación de la vivienda, la junta de condominio preverá la contratación de un trabajador o trabajadora suplente durante el tiempo que lleve el proceso de desocupación, no estando obligado a trabajar durante dicho período la trabajadora o el trabajador residencial.

En el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley podrá establecerse un plazo mayor para la desocupación de la vivienda con ocasión de la terminación de la relación laboral, en aquellos casos donde la misma obedezca a razones de discapacidad derivada de enfermedad ocupacional, accidente de trabajo certificados por el órgano competente, o por enfermedad o accidente no ocupacional.

Garantía del pago de los pasivos laborales

Artículo 41. Cuando el patrono o patrona incumpla su obligación de pagar al trabajador o trabajadora sus prestaciones sociales y demás conceptos laborales derivados de la relación de trabajo, conforme a las previsiones establecidas en la legislación laboral, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a continuar ocupando la vivienda que se le ha asignado con ocasión de su trabajo, hasta tanto se haga efectivo el pago correspondiente y transcurra el plazo de tres (03) meses referido en el artículo anterior.

En ningún caso podrá exigirse desocupación sin la cancelación de las prestaciones y demás deudas con el trabajador o trabajadora, que constituyen su medio fundamental para acceder a otra vivienda. En caso de fallecimiento del trabajador o trabajadora, las mismas deberán ser canceladas a sus descendientes o y en caso de que no los hubiere a sus ascendientes.

**TÍTULO VI
DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS AL HABITAT Y LA
VIVIENDA DIGNOS**

Del espacio de habitación del trabajador o trabajadora y su familia

Artículo 42. La vivienda del trabajador o trabajadora residencial debe tener las mismas condiciones de habitabilidad que el resto de viviendas multifamiliares que componen el inmueble, a objeto de garantizar los derechos de: higiene, privacidad, seguridad, comodidad, dignidad y salubridad que como habitante del inmueble le corresponden.

Prohibición de destinar la vivienda del trabajador o trabajadora residencial para fines distintos

Artículo 43. La vivienda que corresponda al trabajador o trabajadora residencial será destinada únicamente para su habitación, con ocasión de la relación laboral. En consecuencia, se prohíbe la incorporación en ésta de dispositivos que controlen el funcionamiento de los servicios correspondientes al inmueble en el cual presta sus servicios.

Los inmuebles de viviendas multifamiliares construidos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán cumplir con lo establecido en el presente artículo.

El Ejecutivo Nacional, mediante resolución del Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, establecerá los plazos y condiciones para la adecuación de los inmuebles existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a lo establecido en el encabezado del presente artículo.

En ningún caso podrá alterarse el destino originario de la vivienda familiar temporal del trabajador o trabajadora residencial, en perjuicio del mismo o su familia.

Garantía de servicios públicos

Artículo 44. El patrono debe garantizar que la vivienda asignada al trabajador o trabajadora residencial tenga acceso a los servicios básicos en las mismas condiciones que el resto de las viviendas que componen el inmueble.

El pago de los servicios públicos de agua, gas y electricidad, así como la renta básica del servicio de telefonía fija, con los cuales esté dotada la vivienda de la trabajadora o el trabajador residencial, correrá por cuenta del patrono.

Se prohíbe al patrono el cobro al trabajador o trabajadora residencial de alguna cantidad por concepto de canon de arrendamiento de la vivienda que habita.

Del derecho al uso y disfrute de los espacios públicos del inmueble

Artículo 45. Los espacios públicos y comunes del inmueble no podrán ser restringidos para el uso del trabajador o trabajadora residencial, ni para el de los integrantes de su núcleo familiar, atendiendo a los principios de igualdad y equidad. Así mismo debe garantizárseles el acceso a las áreas comunes, ascensores y servicios a los que tenga acceso toda la comunidad, en igualdad de condiciones.

Sobre el derecho a la vivienda

Artículo 46. El Ejecutivo Nacional diseñará e implementará políticas especiales que garanticen el derecho a una vivienda digna el sector de los trabajadores y trabajadoras residenciales, como sujetos de atención especial, muy especialmente a aquellos grupos familiares donde existan adultos o adultas mayores, con enfermedades o algún grado de discapacidad.

**TÍTULO VII
DE LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL
CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY**

**Capítulo I
De la Responsabilidad de los Órganos del Estado**

De los Órganos responsables del cumplimiento de esta ley

Artículo 47. Sin perjuicio de las competencias de todo los organismos del Estado llamados a garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras residenciales y sus familiares, establecidos en la constitución y leyes de la República, los ministerios con competencia en materia de asuntos de la mujer y la igualdad de géneros, del trabajo y de la seguridad social, vivienda y hábitat, así como la Defensoría del Pueblo, velarán por el cumplimiento de esta ley para la superación de relaciones de dominación y explotación y la progresiva dignificación del trabajador y trabajadora residencial.

De la Defensa Pública de los trabajadores y trabajadoras residenciales

Artículo 48. En virtud de la vulnerabilidad de este sector de trabajadores y trabajadoras, la Defensa Pública habilitará la defensa y atención jurídica gratuita, con la finalidad de contener los atropellos y violaciones de derechos humanos en todas las áreas de acción de esta ley, garantizando el debido proceso.

**Capítulo II
De la organización de los Trabajadores y Trabajadoras**

De las distintas formas de organización

Artículo 49. Se respetarán y reconocerán todas aquellas formas de organización popular que autónomamente constituyan los trabajadores y trabajadoras residenciales para la lucha por sus derechos y el fortalecimiento del ejercicio directo y autónomo del Poder Popular, así como las prácticas corresponsables con el Estado, especialmente en la garantía del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De la organización territorial

Artículo 50. Las organizaciones populares de trabajadores y trabajadoras residenciales con el apoyo corresponsable del Estado promoverán la organización de dicho sector, priorizando un criterio de agrupación territorial de acuerdo a las condiciones más favorables para los trabajadores y trabajadoras que compartan un mismo eje geográfico urbano.

De la corresponsabilidad en sus planes y políticas

Artículo 51. El Estado tiene la obligación de asumir de manera corresponsable el apoyo a los programas, planes, políticas y proyectos en todas las áreas que desarrollen estas organizaciones populares, teniendo como prioridad siempre:

- Derechos de las mujeres.
- Derechos de las familias.
- Derechos laborales.
- Derechos al hábitat y la vivienda.

Toda política pública que se desarrolle en relación a trabajadores y trabajadoras residenciales debe ser diseñada, ejecutada y evaluada con las organizaciones populares del referido sector. Fundamentalmente para efecto del desarrollo de política y planes en ejes territoriales concretos.

De la articulación popular

Artículo 52. Las organizaciones de trabajadoras y trabajadoras residenciales se articularán entre ellas y con las otras organizaciones y expresiones del movimiento popular del territorio para el impulso de políticas y planes comunes.

**TÍTULO VIII
DEL DESARROLLO DE UNA POLÍTICA DE ATENCIÓN
INTEGRAL A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS
RESIDENCIALES**

Capítulo I

**Política de atención integral a los trabajadores y
trabajadoras residenciales**

Definición

Artículo 53. El Ejecutivo Nacional desarrollará una política de atención integral a los trabajadores y trabajadoras residenciales, que será diseñada, ejecutada y evaluada de manera corresponsable entre este y las expresiones de organización popular de los trabajadores y trabajadoras residenciales. De igual manera el Estado garantizará el desarrollo de las políticas públicas que se consideren pertinentes para la atención a las necesidades de este grupo vulnerable.

De las áreas de acción de políticas públicas

Artículo 54. Las políticas de atención integral a los trabajadores y trabajadoras residenciales se orientarán hacia el fortalecimiento de las siguientes áreas prioritarias:

1. Área de Vivienda popular.
2. Área de desarrollo humano: Economía Comunal, Mujer, Familia, Educación, Formación y Cultura.
3. Área de Derechos laborales y protección social.

Consejo de Protección Integral

Artículo 54. El Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la potestad organizativa de la Administración Pública Nacional, podrá crear un Consejo de Protección Integral, como instancia encargada de velar por la protección de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras residenciales.

El referido Consejo de Protección Integral, ejercerá la rectoría en las políticas de atención integral de los trabajadores y las trabajadoras residenciales.

En la conformación del Consejo de Protección Integral deberán participar representantes de las vocerías de los Consejos Populares de Trabajadores y Trabajadoras Residenciales, y de otras formas de organización popular de dichos trabajadores y trabajadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Dentro del plazo de seis (06) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán adecuarse a las normas y previsiones aquí establecidas todas las relaciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras residenciales.

SEGUNDA. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá ser dictado en un plazo no mayor de seis (06) meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las contravenciones a las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionadas conforme a la legislación aplicable, según la naturaleza del ilícito, sin menoscabo de las acciones que por indemnización, puedan ejercer los trabajadores y trabajadoras residenciales, para obtener el resarcimiento por daños y perjuicios que les sean causados.

SEGUNDA. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia con su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, y 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHDA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORJO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN INTEGRAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS ASENTAMIENTOS URBANOS O PERIURBANOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela proclama con énfasis la participación democrática, participativa y protagónica del ciudadano; en ese sentido las directrices políticas del Proyecto Nacional "Simón Bolívar" se orienta hacia la construcción del Socialismo, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo; dicho documento en su segundo eje estratégico denominado "Suprema Felicidad Social", entendida bajo una visión de largo plazo que tiene como punto de partida la construcción de una estructura social incluyente, formando una nueva sociedad de incluidos, un nuevo modelo social, productivo, socialista, humanista, endógeno, donde todos vivamos en similares condiciones; y en el quinto eje estratégico denominada "Nueva Geopolítica Nacional" establece, entre otras cosas, "Integrar y desarrollar el territorio nacional a través de ejes y regiones, mejorar el hábitat de los principales centros urbanos, orientar y apoyar la prestación de servicios públicos con énfasis en la reducción del impacto ambiental, aplicar impuestos por mejoras a los terrenos ociosos, subutilizados, y rehabilitar áreas centrales deterioradas". Asimismo, el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 enmarca la refundación de la nación venezolana.

El Poder Popular reside en el pueblo, surge entonces a través de los Comités de Tierras Urbanas, sus voceros y voceras la propuesta de modificación tanto formal como material de la "Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares", cuya propuesta elaborada de manera conjunta por los Comités de Tierras Urbanas, coordinados por la Comisión de Enlace Nacional de Voceros y Voceras, persigue resolver de manera expedita la regularización integral de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos o periurbanos, mediante la simplificación de los trámites y procedimientos, desburocratizando el proceso de regularización de la tenencia de la tierra objeto del presente Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley, otorgándole carácter protagónico y vital a la acción de los Comité de Tierras Urbanas, como instancia y expresión del poder popular, reafirmando el objeto del mismo, no siendo otro que el de reordenar y regularizar la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos, con el fin de contribuir a la satisfacción progresiva del derecho de la familia a una vivienda digna, especialmente a aquellas en condición de vulnerabilidad social, y su hábitat, de manera equitativa sostenible y sustentable, mediante un proceso de cogestión integral con el Estado; consolida la estructura institucional hacia el desarrollo del poder popular, crea las condiciones idóneas para la articulación, integración y coordinación entre las diversas organizaciones sociales bajo la premisa de la participación democrática y protagónica.

En fecha 11 de enero del 2002, en la conocida parroquia caraqueña del 23 de Enero (La Planicie) en el museo Histórico Militar, se llevo a cabo un acto histórico y de justicia por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, quien hizo acto de entrega de 1000 Títulos de Tierra, momento a partir del cual se abrió el proceso para la entregar de los títulos de adjudicación en propiedad de las tierras urbanas, acto mediante el cual se inicia el proceso de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos.

A pesar la vigencia del Decreto N° 1.666, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.374, de fecha 04/02/2002 y la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.480, de fecha 17/07/2006, pocos han sido los logros alcanzados en la materialización de la tenencia de la tierra ocupada por la población en los asentamientos urbanos consolidados, en virtud de que en el período de nueve años, sólo se ha logrado entregar un número aproximado de 500.000 títulos de tierras aproximadamente, de un universo nacional muy superior a esta realidad, es por lo que a manera de dar respuesta concreta a las exigencias y realidad patente sobre la insuficiencia de los mencionados instrumentos jurídicos, es por lo que se modifica la estructura material y formal de la "Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares"; de igual sentido se establece como objetivo imprescindible de alcanzar: La regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, al efecto, deberá otorgársele el carácter de bien de naturaleza y uso de interés y función social y no una mercancía a los fines previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley, afectando el conjunto de tierras públicas Nacional, Estatal, Municipal y privadas, ubicadas dentro de las poligonales que definen el asentamiento urbano o periurbano; se protege la propiedad familiar tanto en las uniones de derecho como en las uniones estables de hecho, en caso de existir conflictos de intereses entre el padre y la madre que habiten con sus hijos e hijas; se crea el Instituto Nacional de Tierras Urbanas como un instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat; se establece el Catastro Popular como una forma protagónica y participativa en el levantamiento de la información catastral necesaria para la implementación del proceso de regularización, inclusive del proceso catastral completo, el cual debe ser certificado por el Instituto Nacional de Tierras Urbanas y validado por el Municipio correspondiente; se establece un procedimiento ágil y sencillo que debe culminar con la entrega del título de adjudicación en propiedad de tierra urbana o periurbana a la familia o comunidad beneficiada, garantizando la celeridad y la eliminación de trámites innecesarios; se crea el Registro Nacional de Tierras; se reafirma el Programa Nacional de Regularización a través de planes anuales cuya supervisión, control y ejecución descansará de manera concertada entre los Comité de Tierras Urbanas y el Instituto Nacional de Tierras, para el otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad familiar o colectiva; finalmente, en lo concerniente a la usucapión para la adquisición de la propiedad de tierras privadas, se establece un nuevo procedimiento en vía administrativa, manteniéndose un lapso

para la prescripción adquisitiva especial en vía administrativa por el término de diez (10) años de posesión.

Decreto N° 8.198

05 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN INTEGRAL DE LA
TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS ASENTAMIENTOS
URBANOS O PERIURBANOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular el proceso de la tenencia de la tierra en posesión de la población en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, para el debido otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad de las tierras públicas y privadas, con el fin de contribuir a la satisfacción progresiva del derecho humano a la tierra a una vivienda digna y su hábitat sustentable y sostenible.

Ámbito de aplicación

Artículo 2°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será aplicable en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, dando prioridad a la familia, especialmente, a aquellas en condición de vulnerabilidad social, mediante un proceso de cogestión integral entre la comunidad y el Estado.

Asentamientos urbanos o periurbanos

Artículo 3°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los asentamientos urbanos o periurbanos son áreas geográficas habitadas y consolidadas por la población, constituidas por viviendas que ocupan tierras públicas o privadas, determinados de forma integral e indivisible a partir de sus rasgos históricos, socioculturales, sus tradiciones y costumbres, aspectos económicos, físicos, geográficos, cuenten o no con servicios públicos básicos, así como el que no encontrándose en algunas de las condiciones antes descritas, ameriten un tratamiento especial, siendo sus habitantes poseedores de la tierra y no se les ha reconocido su derecho a obtener los respectivos títulos de adjudicación en propiedad.

Principios y valores

Artículo 4°. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son de naturaleza social, tienen carácter estratégico, condición no lucrativa y se rigen por los principios rectores del derecho humano a la tierra, vivienda y hábitat, democracia participativa y protagónica, justicia social, equidad, solidaridad, seguridad jurídica, co-gestión, progresividad, corresponsabilidad, organización, tolerancia, sustentabilidad y trabajo voluntario, todo ello de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Utilidad pública e interés social

Artículo 5°. Se declara de utilidad pública e interés social las tierras urbanas o periurbanas ubicadas dentro de las poligonales que definen los asentamientos urbanos consolidados, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De la participación

Artículo 6°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley promoverá la participación protagónica, cooperación activa, democrática, deliberante, autogestionaria, corresponsable y organizada de todas las familias que habitan en los asentamientos urbanos o periurbanos, fortaleciendo el poder popular a través de los Comités de Tierras Urbanas, integrándose una vez constituidos a los Consejos Comunales; asumiendo el trabajo voluntario en el proceso de regularización, ratificando el compromiso de vida comunitaria, la contribución a la satisfacción progresiva del derecho a la tierra, vivienda y hábitat, la transformación integral de su entorno y la inserción de su asentamiento a la trama urbana.

Coordinación

Artículo 7°. El Estado regularizará la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos, con fundamento en el principio de colaboración, solidaridad, concurrencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad de los diferentes niveles políticos territoriales, de la forma siguiente:

- 1- Ejecutivo Nacional, a través del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, tendrá la competencia correspondiente para el otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad de las tierras públicas nacionales.
- 2- El Poder Público Estatal, a través de la instancia correspondiente, tendrá la competencia para el otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad de las tierras públicas estatales.
- 3- El Poder Público Municipal, a través de la instancia correspondiente, tendrá la competencia para el otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad de las tierras públicas municipales.

De las Oficinas Municipales

Artículo 8°. Los consejos municipales crearán mediante Ordenanza la Oficina Técnica Municipal para la regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana, para lo cual contará con la participación activa y democrática de los Comités de Tierras Urbanas.

Asimismo, normará el proceso de regularización de los ejidos en los asentamientos urbanos o periurbanos, de conformidad a los fines previstos en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, y el ordenamiento jurídico vigente aplicable a la materia.

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 9°. Se protege la propiedad familiar tanto en las uniones de derecho como en las uniones estables de hecho, en caso de existir conflictos de intereses entre el padre y la madre

que habiten con sus hijos e hijas, la regularización de la tenencia de la tierra deberá atender al principio de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE TIERRAS URBANAS

Misión fundamental

Artículo 10. El Comité de Tierras Urbanas, es una organización comunitaria social y política que tendrá por misión fundamental coadyuvar en el proceso de la regularización integral de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, y ejecutar las actuaciones necesarias en función de la comunidad para que se le reconozca la propiedad de la tierra urbana o periurbana en relación a la misma y sus habitantes, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Constitución del Comité de Tierra Urbana

Artículo 11. En cada comunidad, urbanización o sector donde esté consolidado un asentamiento urbano o periurbano, deberá constituirse un Comité de Tierras Urbanas de origen común y con una extensión físico-espacial no mayor de cuatrocientas (400) viviendas.

En el ámbito de la poligonal a conformar el Comité de Tierras Urbanas, éste llevará por nombre el que sea aprobado en Asamblea de ciudadanas y ciudadanos, registrado además en la Carta del Barrio.

Principios aplicables para la constitución y conformación del Comité de Tierras Urbanas

Artículo 12. El procedimiento de constitución y conformación del Comité de Tierras urbanas se realizará, sin la intervención ni interferencia de personas externas a la comunidad donde será constituido, y serán aplicables con carácter obligatorio los principios de democracia participativa y protagónica.

Comisión Provisional

Artículo 13. En la comunidad, urbanización o sector, se conformará una Comisión provisional, integrada por un grupo de ciudadanas y ciudadanos no menor de cinco (5) personas, la cual tendrá como fin primordial promover, difundir y elegir a la Comisión Electoral.

La Comisión Provisional cesará en sus funciones una vez electa y juramentada la Comisión Electoral.

Comisión Electoral

Artículo 14. La Comisión Electoral estará integrada por un grupo de ciudadanas o ciudadanos no menor de tres (3) personas, ni mayor de cinco (5), quienes tendrán las siguientes funciones:

1. Difundir el alcance, contenido e importancia de los instrumentos legales en materia de tierras urbanas o periurbanas, así como del Comité de Tierras Urbanas.
2. Realizar el censo para conformar el registro electoral.
3. Establecer los requisitos para las postulaciones de los aspirantes a voceros y voceras del Comité de Tierras Urbanas y formalizar su inscripción.
4. Promover y difundir la hoja de vida de los postulados y procesar las impugnaciones, si la hubiere.

5. Dirigir el proceso electoral, el cual, se realizará en un plazo no mayor de 30 días continuos a partir de la instalación de la comisión electoral.
6. Realizar el escrutinio de manera pública.
7. Proclamar a los voceros y voceras que resultaren electos de conformidad a la voluntad popular.
8. Levantar el acta del proceso electoral dejando constancia de quienes resultaron electos o electas.

La Comisión Electoral prevista en este artículo cesará en sus funciones una vez electo el Comité de Tierras Urbanas.

Asamblea constitutiva del Comité

Artículo 15. La Asamblea de ciudadanas y ciudadanos constituida para la elección del Comité de Tierras Urbanas, deberá contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los habitantes de la comunidad mayores de edad; si no se lograre el quórum establecido, se realizará otra convocatoria, con un intervalo no menor de 3 días, la cual se constituirá con una asistencia no menor al treinta por ciento (30%); dejándose constancia en Acta de las actuaciones anteriores y se remitirá copia del Acta de elección al Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

Voceros y voceras

Artículo 16. Los voceros y voceras del Comité de Tierras Urbanas, serán electos y electas, previa postulación ante la Comisión Electoral, ejercerán sus funciones ad honorem, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos o reelectas por una sola vez, por igual período.

Los voceros o voceras podrán ser revocados a partir de la mitad del período del ejercicio de sus funciones o cuando hayan incurridos en hechos graves debidamente comprobados.

Atribuciones y funciones

Artículo 17. Corresponde a los Comité de Tierras Urbanas:

1. Impulsar y coadyuvar en el proceso de regularización integral de la tenencia de la tierra urbana o periurbana, ya sea por prescripción adquisitiva especial o por adjudicación en propiedad, bajo los principios del Estado democrático, social, de derecho y de justicia.
2. Ejecutar las acciones necesarias en función de los intereses de la comunidad para que se reconozca la propiedad social, familiar, comunal o colectiva, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Adelantar todas las acciones necesarias para el avance del proceso de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos, conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Elaborar el catastro popular conjuntamente con las familias de la comunidad, pudiendo solicitar el acompañamiento del Instituto Nacional de Tierras Urbanas u Oficina Municipal, según fuere el caso.
5. Promover y ejecutar las decisiones aprobadas por la comunidad en materia de regularización y reordenamiento de las tierras urbanas o periurbanas, bajo los principios de la democracia y mantenerla informada permanentemente.
6. Crear comisiones auxiliares que faciliten la ejecución eficaz y eficiente de sus funciones.
7. Proponer las poligonales de los asentamientos urbanos o periurbanos dentro de los ámbitos geográficos que no solapen o se sobrepongan a las poligonales de otros Comité de Tierras contiguos válidamente constituidos.
8. Elaborar con la participación de la comunidad la Carta del Barrio.
9. Elaborar el registro inicial de parcelas y usos de los asentamientos urbanos o periurbanos.
10. Elaborar el registro inicial de propietarios o propietarias y poseedores o poseedoras de parcelas, viviendas y edificaciones en los asentamientos urbanos o periurbanos, en coordinación con los órganos competentes.
11. Realizar el censo de familias que estén en condición de:
 - a) Damnificados por pérdida total de sus viviendas a consecuencia de catástrofes.
 - b) Familias en condición de riesgo calificadas por las autoridades de protección civil.
 - c) Familias en condición de hacinamiento, arrimadas, nuevas parejas sin constituirse en familia, familia en condición de arrendada.
 - d) Familias que ocupan viviendas ubicadas en áreas destinadas a corredores de servicios públicos, tales como acueductos, redes de electricidad, gasoductos, oleoductos, redes de aguas servidas, carreteras, así como áreas destinadas para infraestructuras, servicios, áreas de recreación y otras que determinen los planes de reordenamiento urbano.
12. Certificar la información recaudada y analizada sobre la situación de la propiedad y tenencia de las parcelas de la poligonal respectiva.
13. Promover la creación de Comité de tierras urbanas, así como de Instancias de articulación comunal, locales, regionales y nacionales, siempre conservando el carácter democrático en la toma de decisiones y acuerdos, para la satisfacción de sus necesidades de vivienda y hábitat dentro de la poligonal de la comunidad o en otros terrenos ubicados en la misma parroquia, municipio o estado.
14. Elaborar el plan de ordenamiento urbano básico de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, en coordinación con los órganos competentes.
15. Coordinar con el Instituto Nacional y demás organismos competentes las acciones conducentes a la regularización de la tenencia de la tierra.
16. Participar coordinadamente con el Instituto Nacional u Oficina Municipal, en el proceso de formación, ejecución y control de las políticas públicas en materia de tierras, vivienda y hábitat en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.
17. Proponer las áreas no modificables en el ordenamiento básico comunal a ser suscrito y aprobado por la comunidad.
18. Proponer las áreas vecinales o comunales destinadas al uso público, tales como plazas, veredas, caminos, desagües, depósitos de basura, áreas de recreación, cultura y deporte, producción colectiva, nuevas viviendas, previa aprobación por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.
19. Realizar todas las consultas que fueren necesarias para mantener informada a la comunidad de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.

20. Presentar la documentación necesaria ante los organismos competentes a los fines de la regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana.
21. Estimular la creación de ciudades comunales en el ámbito de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.
22. Designar de su seno los voceros y voceros al Consejo Comunal, previa aprobación de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas.
23. Participar conjuntamente con otros comités u organizaciones comunales de base, en la planificación y ejecución de planes y proyectos de transformación física de su asentamiento, de manera autogestionaria o cogestionaria, según lo establecido en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
24. Cumplir funciones de contraloría social en coordinación con otras organizaciones de base con respecto a las políticas públicas relacionadas con los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.
25. Incentivar la participación protagónica de los y las integrantes de los Comités de Tierras Urbanas en la actividad que realicen los Consejos Comunales.
26. Otras que le señalen las demás leyes, reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente.

Del registro del Comité de Tierras Urbanas

Artículo 18. El Comité de Tierras Urbanas deberá inscribirse en el Registro de los Asentamientos urbanos o periurbanos que será llevado por el Instituto Nacional de Tierras y sus dependencias regionales, cuya inscripción reviste personalidad jurídica para todos los efectos relacionados con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para lo cual, harán entrega de los Estatutos y Acta Constitutiva, aprobados por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, croquis contentivo de las dimensiones, linderos y demás características generales del terreno donde se encuentra ubicado el asentamiento urbano.

Cuando la inscripción se efectúe en la Oficina Municipal de Tierras Urbanas, ésta deberá tramitar tal inscripción. La constancia de inscripción deberá ser remitida por la oficina municipal, a la dependencia regional del Instituto Nacional de Tierras, sin menoscabo de la remisión que pudiera realizar el Comité de Tierras Urbanas a los fines de que el comité adquiera la personalidad jurídica referida en el presente artículo.

La inscripción que identificará inequívocamente al Comité de Tierras Urbanas, se realizará mediante un sistema automatizado de registro de datos, con capacidad técnica para enlazarse a nivel nacional, diseñado exclusivamente para tal fin y que a su vez alimentará al Registro Nacional de Tierras. El número de inscripción, estará determinado por trece dígitos alfanuméricos, tomando en consideración la organización político territorial y la codificación establecida en la Ley de Cartografía, Geografía y Catastro Nacional, y estará compuesto por tres bloques: primer bloque, representado por la entidad federal, municipio y parroquia, cada uno integrado por dos caracteres numéricos los cuales definen la ubicación político administrativa a la cual pertenece la comunidad; segundo bloque, representado por el sector urbano o periurbano integrado por tres caracteres numéricos y el tercer bloque, representado por el número de comité de tierra urbana constituido en el sector y la cualidad jurídica de las tierras del ámbito que ocupa la comunidad, integrado cada uno, por dos caracteres, el primero numérico y el segundo por letras que definen las iniciales de: Público Nacional, Público Municipal, Público Estatal, Privados y Posesiones.

De las comisiones de trabajo

Artículo 19. El Comité de Tierras Urbanas creará comisiones de trabajo acordes a los planes, proyectos y acciones contempladas por la comunidad en el marco de la Constitución y el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De la denuncia y custodia

Artículo 20. El Comité de Tierras Urbanas como parte integral del Consejo Comunal y posterior al levantamiento catastral correspondiente, podrá denunciar las tierras que se encuentran ociosas, sin uso, en estado de abandono, o subutilizadas existentes dentro de la poligonal que define el asentamiento urbano o periurbano durante la regularización, la denuncia y custodia se hará de conformidad con el procedimiento previsto en la ley que regula la materia.

Del control social

Artículo 21. Toda persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva integrante de la comunidad, tiene el derecho a intervenir en los procedimientos y conocer los resultados de las inspecciones, realizadas por las dependencias técnicas que ejercen funciones inspectoras y contralores en el proceso de regularización, planificación y ejecución de los proyectos y actuaciones que se lleven a cabo en los asentamientos urbanos o periurbanos del cual forma parte.

La Asamblea de ciudadanas y ciudadanos, el Comité de Tierras Urbanas y la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal serán las instancias orgánicas de la comunidad para controlar el proceso de regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES

Plan Nacional de Regularización

Artículo 22. El Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, como órgano rector, a través del Instituto Nacional de Tierras Urbanas y las Oficinas Técnicas Municipales, mantendrá un plan nacional de regularización de la tenencia de las tierras urbanas o periurbanas para las comunidades ubicadas en asentamientos consolidados, que prevea su ejecución progresiva y sirva de soporte a los planes especiales por zonas, destinados a mejorar la calidad y condiciones de vida de las comunidades.

Este plan nacional de regularización comprenderá todas las tierras públicas y privadas donde están construidos los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados; incluso aquellas donde existan figuras contractuales como: enfiteusis, concesión de uso, comodato, arrendamiento, bienes recuperados por los órganos del Estado o bajo su administración y todos aquellos que estén incluidos en los supuestos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Plan de transformación integral del asentamiento urbano o periurbano

Artículo 23. El plan de transformación integral del asentamiento urbano o periurbano contemplado en la Carta del Barrio es el plan comunal de vivienda y hábitat de ese asentamiento consolidado, que se articulará con los otros planes comunales de los asentamientos urbanos o periurbanos contiguos, y debe corresponderse con las políticas de desarrollo urbano, Nacional, Estatal y Municipal, el mismo será formulado y ratificado como plan especial por las autoridades, de acuerdo con la metodología general de la ley que rige la materia de Vivienda y Hábitat.

Plan de reordenamiento urbano básico

Artículo 24. A los efectos de la regularización integral de la tenencia de la tierra urbana o periurbana y el posterior desarrollo urbanístico, el esquema establecido en el Plan de transformación integral de la Carta del Barrio constituye su plan de reordenamiento urbano básico; cuyo contenido serán los aspectos normativos del urbanismo, uso de espacios y restricciones, dimensiones, vialidad, crecimiento horizontal y vertical, construcciones y sus modificaciones, densidad, entre otras variables urbanas, deberán ser adaptados a las características propias de cada asentamiento, para garantizar el mayor bienestar social de acuerdo a sus potencialidades de desarrollo urbanístico.

Las modificaciones del Plan de reordenamiento urbano básico que afecten a más del veinte por ciento (20%) de la comunidad o a una porción significativa de su espacio urbano o periurbano, requerirán de la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los participantes en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas promovida por el Comité de Tierra Urbana.

Ordenación de la ocupación

Artículo 25. La ordenación de la ocupación de la tierra está vinculada con los planes Integrales de co-gestión urbana o periurbana y reordenamiento territorial, dentro de la visión integral de tenencia de la tierra, riesgo natural, usos, infraestructura, servicios, sustentabilidad y equidad del asentamiento.

Reubicación

Artículo 26. El Estado procederá a la reubicación de las familias dentro de la comunidad que se encuentren en los supuestos contenidos en artículo 17 numeral 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; reconociendo el derecho a la tierra urbana o periurbana, mediante la adjudicación de un lote de tierra en el mismo asentamiento o en otra comunidad urbana o periurbana. En todos estos casos, el Estado dará prioridad a Intervenciones correctivas y de rehabilitación; en caso de necesidad perentoria de reubicación y relocalización, se preservarán los vínculos familiares y comunales.

Asimismo, el Estado garantizará, de manera concertada con las familias organizadas, el acceso a la tierra, la asistencia técnica, los medios económicos y materiales para la creación de estas nuevas comunidades. A los efectos establecidos en este artículo, los beneficiarios o las beneficiarias del proceso de reubicación podrán constituirse en Comités de Tierras.

CAPÍTULO IV DE LA CARTA DEL BARRIO

La Carta del Barrio

Artículo 27. Es un instrumento fundacional de gobernabilidad primaria, demostrativo del origen y existencia en cada asentamiento urbano o periurbano, el cual contiene sus características socio-culturales, históricas, económicas, ambientales, urbanísticas, identidad, ámbito geográfico, y representa el acuerdo social refrendado y aprobado entre los pobladores o las pobladoras en Asamblea de ciudadanos o ciudadanas, que expresa la voluntad de vivir en comunidad y lograr el bienestar colectivo bajo un instrumento normativo.

Usos de la Carta del Barrio

Artículo 28. La Carta del Barrio debe ser reconocida y respetada por las autoridades y se constituye en la base para la elaboración de la ordenanza que rige la relación del asentamiento con su centro poblado y el municipio.

Es el documento refundacional del asentamiento urbano o periurbano, que define formalmente su historia, patrimonio, información demográfica, ubicación geográfica y político-territorial, la poligonal que encierra el asentamiento y sus límites; incorpora, en principio, las líneas maestras del plan de desarrollo urbano integral, normas de convivencia y las normas comunitarias sobre el ordenamiento urbano interno que lo rigen, debidamente refrendado por la comunidad en la Asamblea de ciudadanos o ciudadanas del asentamiento.

Formulación

Artículo 29. La formulación de la Carta del Barrio debe ser colectiva y progresiva, estará a cargo del Comité de Tierras Urbanas, se elaborará con la participación de todos los pobladores y pobladoras, y organizaciones comunitarias, respetará y reconocerá las organizaciones de base existentes en la comunidad, su diversidad, recogerá las voces de los pobladores, sus familias y las unificará.

La toma de decisiones que comprometa el destino, transformación físico-espacial y la estabilidad del asentamiento urbano o periurbano, exigirá la presencia mínima del cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de los o las representantes de las familias de la comunidad. La aprobación se hará por mayoría simple de los presentes en Asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

Alcance

Artículo 30. El alcance de la Carta del Barrio corresponderá al ámbito geográfico de la comunidad constituida en Comité de Tierras Urbanas de cada asentamiento urbano o periurbano.

Contenido

Artículo 31. La Carta del Barrio tendrá como elementos contentivos:

1. **Valores y Principios:** Contiene los valores en que se fundamenta la constitución del asentamiento urbano o periurbano, lo que ha caracterizado la comunidad en su historia de luchas, reconoce las actuaciones de los fundadores y luchadores como ejemplo por el derecho a la ciudad, contra la exclusión y al hábitat en los asentamientos urbanos o periurbanos.
2. **Historia comunal:** Vivencias colectivas de los pobladores y las pobladoras desde el origen del asentamiento urbano o periurbano.
3. **Identidad actual:** Descripción socio-cultural, económica y política de la comunidad.
4. Patrimonio cultural, espiritual y físico de la comunidad.
5. **Espacios del asentamiento:** Se refiere a la ubicación geográfica político-territorial del asentamiento urbano o periurbano, poligonal del mismo, límites, sectorización, diferentes espacios que lo componen, sus usos en cuanto a las áreas comunes, privadas o habitacionales, patrimoniales, culturales, deportivas, recreacionales y servicios, características y distribución, incluyendo las zonas de riesgos existentes.
6. **Propuestas de futuro o plan de transformación integral del asentamiento urbano o periurbano:** Define las líneas maestras para el bienestar comunitario en todos sus aspectos, en especial urbanístico, socioeconómico, educativo-cultural, para el logro de la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.
7. **Normas y formas de convivencia:** Comprende las normas existentes y las propuestas para la regularización de las relaciones internas del asentamiento urbano o periurbano por medio de las cuales, voluntariamente, se comprometen los pobladores y pobladoras a respetar y

proteger los derechos de los y las demás personas, incluyendo las generaciones futuras, y a contribuir activamente al bien común, a la defensa de la dignidad humana, la igualdad y la equidad, la convivencia pacífica y armónica de los pobladores y pobladoras. Reafirmar entre sus habitantes un sentido de ciudadanía e identidad, cooperación, solidaridad, tolerancia y diálogo en pro del bien común, respeto y conservación del ambiente, de las bondades, limitaciones y riesgos del mismo.

De la colaboración

Artículo 32. Para la elaboración de la Carta del Barrio, los órganos o entes del Poder Público colaborarán en:

1. Facilitar toda la información cartográfica, legal, técnica, científica, social, cultural, económica, administrativa o de otra índole que posea referente al asentamiento urbano o periurbano, que pueda contribuir a la elaboración de la Carta del Barrio en cualquier tipo de formato disponible.
2. Proporcionar la asistencia y apoyo técnico, jurídico y logístico para la realización de las actividades inherentes a la elaboración de la Carta del Barrio como historia del asentamiento, censo comunitario, catastro, la formulación de los planes, elaboración de normas de convivencia referidas al aspecto urbanístico.
3. Impulsar las coordinaciones interinstitucionales públicas o privadas para apoyar a la comunidad.

De la superficie

Artículo 33. La superficie del terreno a regularizar donde esté construida la vivienda será hasta cuatrocientos metros cuadrados (400 M2).

En el caso de existir un excedente a la superficie establecida en este artículo, no podrá ser mayor a cuatrocientos metros cuadrados (400 M2) y su precio se regirá de acuerdo a la planta de valores de la tierra establecida en cada Municipio.

CAPITULO V DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS

Instituto Nacional de Tierras Urbanas

Artículo 34. Se crea el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, como un instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, el cual, tendrá la organización, estructura y funcionamiento que se determine en su respectivo reglamento interno de acuerdo a la ley que regula la materia, y gozará de las prerrogativas y privilegios. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas podrá crear dependencias regionales.

Objetivos

Artículo 35. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas, tiene como objetivo servir como ente ejecutor de las políticas públicas, dirigidas a la satisfacción del derecho a la tierra urbana en los asentamientos urbanos o periurbanos mediante:

1. La regularización y adjudicación integral de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.
2. El acceso de las familias a las tierras urbanas o periurbanas de las cuales no son propietarios y donde están construidas sus viviendas.
3. Otras iniciativas que en materia de tierras urbanas o periurbanas que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Competencias

Artículo 36. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas, tendrá las competencias siguientes:

1. Dictar los actos, circulares, providencias y resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.
2. Solicitar a los órganos o entes del Poder Público, la realización de estudios, informes, evaluaciones, registros y cualquier otra actuación, información o documentación necesaria para el cumplimiento del objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Elaborar, ejecutar y someter a la consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, el Plan Nacional de Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana.
4. Informar o coordinar las acciones con respecto a la regularización de los asentamientos urbanos con los órganos o entes del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
5. Estimular la conformación de comités de tierras urbanas y su participación en la formación, ejecución y control de planes y proyectos, conforme la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Estimular la participación ciudadana, mediante la conformación de los Comité de tierras urbanas, para iniciar el proceso integral de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos.
7. Prestar asesoría técnica y jurídica sobre la materia, a los órganos o entes del poder público, Comités de Tierras Urbanas, y otras organizaciones comunitarias, relacionadas con el proceso de regularización.
8. Explorar vías conciliatorias para la regularización de la tenencia de las tierras de propiedad privada, ocupadas por los asentamientos urbanos o periurbanos.
9. Llevar el registro de los asentamientos urbanos o periurbanos.
10. Llevar el registro de las tierras urbanizables.
11. Realizar la inscripción y registro de los Comités de Tierras Urbanas.
12. Proponer al órgano de adscripción, dictar normas y procedimientos para la organización y coordinación interinstitucional y social necesarios para la regularización integral de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos, sin menoscabo de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.
13. Verificar la información sobre la situación de la propiedad y tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos.
14. Declarar la prescripción adquisitiva especial cuando se trate de tierras privadas, previa tramitación del procedimiento establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
15. Regularizar las tierras declaradas con prescripción adquisitiva especial en tierras de propiedad privada.
16. Registrar los expedientes para los procedimientos administrativos de prescripción adquisitiva especial en tierras de propiedad privada.
17. Brindar asesoría y formación para el catastro popular.

18. Oficiar al Instituto Nacional Geográfico Simón Bolívar cuando exista omisión o negativa de las oficinas o direcciones de catastro municipal en reconocer el catastro popular, a los efectos de darle curso al otorgamiento de los títulos de adjudicación en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
19. Otorgar o revocar los títulos de adjudicación en las tierras públicas nacionales, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
20. Otorgar o revocar el título de permanencia en los terrenos privados, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
21. Emitir certificados de viviendas construidas en los asentamientos urbanos o periurbanos, donde esté en curso el proceso de regularización de la tenencia de la tierra, salvo las restricciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
22. Presentar informes periódicos de la gestión realizada ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.
23. Rendir anualmente cuenta de la gestión realizada, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.
24. Admitir, sustanciar, tramitar y decidir el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra público o privada.
25. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Del Patrimonio

Artículo 37. El patrimonio del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, estará conformado por:

1. Los aportes asignados en la Ley Especial de Presupuesto y de Endeudamiento para el Ejercicio Fiscal anual.
2. Los recursos que aporte el Ejecutivo Nacional.
3. Los recursos provenientes de convenios locales, regionales, nacionales e internacionales, previa aprobación del órgano de adscripción.
4. Cualquier otro recurso financiero o no financiero, a título oneroso o gratuito.

Capacidad de gestión

Artículo 38. La capacidad de gestión del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, comprende la planificación, programación, coordinación, seguimiento y control técnico de los planes, programas, proyectos y actividades en las materias cuya competencia tiene atribuidas, sin menoscabo de la vinculación y coordinación necesaria con otras dependencias del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, con las dependencias regionales, municipales, los demás órganos o entes del Poder Público y del Comité de Tierras Urbanas.

Dirección

Artículo 39. La Dirección del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, estará a cargo de una Junta Directiva integrada por: Un (1) Presidente o Presidenta, un (1) Vicepresidente o Vicepresidenta y tres (3) Directores o Directoras; designados todos por la máxima autoridad del órgano de adscripción, todos de libre nombramiento y remoción.

Los Comité de Tierras Urbanas, podrán presentar a la máxima autoridad del órgano de adscripción del Instituto Nacional de

Tierras Urbanas, una terna de candidatos o candidatas, a los fines de que sean considerados para su designación como Directores o Directoras del Instituto.

La Junta Directiva podrá sesionar y tomar decisiones con la asistencia de tres (3) de sus miembros, siempre con la asistencia del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 40. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
2. Impulsar y garantizar el proceso de regularización de la tenencia de la tierra Urbana.
3. Orientar y aplicar las políticas del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
4. Aprobar el Proyecto de Presupuesto y el Plan Operativo Anual presentado por el Presidente o Presidenta y someterlo a consideración del órgano de adscripción.
5. Presentar informes y cuentas de su ejercicio anualmente ante el órgano de adscripción o cuando éste así lo requiera.
6. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
7. Velar y garantizar el funcionamiento del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, con base a los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.
8. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 41. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar al Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
2. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
3. Suscribir los actos y documentos.
4. Administrar el patrimonio que le sea asignado al Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
5. Coordinar la ejecución de los programas de trabajo del Instituto con la comunidad organizada, los organismos públicos y privados con injerencia en los mismos.
6. Celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y con la aprobación del órgano de adscripción.
7. Formular y presentar para la consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual, de conformidad con las previsiones legales correspondientes.
8. Administrar, cuidar y supervisar el uso y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que sean asignados al Instituto.
9. Elaborar anualmente la memoria y cuenta para ser presentada a la consideración de la Junta Directiva.

10. Cualquier otra que le asigne el Ejecutivo Nacional, el órgano de adscripción y la Junta Directiva.

Cooperación y apoyo institucional

Artículo 42. Los organismos de la administración pública nacional, estatal y municipal, actuarán en cooperación y apoyo al Instituto Nacional de Tierras Urbanas para el desarrollo del proceso de regularización de la tenencia de la tierra en posesión de la población en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados; en tal sentido, prestarán todo el apoyo institucional, técnico y logístico requerido para el mejor desempeño de sus funciones.

Del registro de las tierras urbanas

Artículo 43. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas o sus dependencias regionales, llevará el registro nacional de las tierras habitadas por la población en los asentamientos, dentro del perímetro urbano o periurbano a los efectos de garantizar la satisfacción del derecho de las familias a la tierra, el cual podrá ser llevado a cabo conjuntamente con el Instituto Nacional Geográfico Simón Bolívar, las direcciones de catastro a nivel municipal o los Comités de Tierras Urbanas.

Asistencia técnica y jurídica

Artículo 44. Las comunidades organizadas en Comité de Tierras Urbanas, solicitarán al Instituto Nacional de Tierras Urbanas o a la Oficina Técnica Municipal para la regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana correspondiente, la asistencia técnica y jurídica necesaria para sustanciar sus solicitudes y tramitar los procedimientos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO VI DEL CATASTRO POPULAR

Catastro Popular

Artículo 45. El Comité de Tierras Urbanas participará en forma protagónica en el levantamiento de la información catastral necesaria para la implementación del procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados.

Fuentes de Información

Artículo 46. El levantamiento del catastro popular se fundamentará en la existencia, extensión y demás información relativa a la ocupación del asentamiento urbano o periurbano con base en la documentación disponible, tal como fotografía aéreas, mapas aerofotográficos y levantamiento de campos.

Apoyo para la elaboración del catastro popular

Artículo 47. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas con el apoyo del Instituto Nacional Geográfico de Venezuela Simón Bolívar y las Oficinas de catastro de los Municipios correspondientes según sus competencias, así como los órganos o entes del Poder Público que participen en la producción de información catastral, asistirán, capacitarán y supervisarán los levantamientos catastrales elaborados por el Comité de Tierras Urbanas.

Certificación y validación del catastro popular

Artículo 48. El catastro popular elaborado por el Comité de Tierras Urbanas será certificado por el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, y deberá ser validado e incorporado por las Oficinas de catastro de los Municipios.

Incorporación del catastro popular al catastro Municipal

Artículo 49. El catastro popular levantado por los Comités de Tierras Urbanas en los asentamientos urbanos o periurbanos, de conformidad con la ley que regula la materia de geografía, cartografía y catastro nacional y las normas técnicas aplicables, debe ser incorporado en el Registro Catastral de los Municipios, a los fines de la obtención de las respectivas cédulas catastrales y mapas catastrales, requerido para la protocolización de los títulos de adjudicación ante el Registro Público.

CAPÍTULO VII DEL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN EN PROPIEDAD Y SUS MODALIDADES

Título de adjudicación en propiedad

Artículo 50. El proceso de regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, culminará con el otorgamiento del título de adjudicación en propiedad.

El título de adjudicación en propiedad, es el documento mediante el cual el Estado otorga la propiedad de la tierra pública o privada a su poseedor o poseedora, donde está asentada su vivienda o edificación, transferible con las limitaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Naturaleza del título de adjudicación en propiedad

Artículo 51. El título de propiedad se adjudicará bajo la naturaleza familiar o colectiva, con el objeto de garantizar la obtención de la titularidad de carácter social, la permanencia del asentamiento urbano o periurbano y el mejor aprovechamiento y uso del suelo.

Naturaleza familiar

Artículo 52. Es el derecho indivisible que el Estado le otorga a la familia para usar, gozar y disponer de la tierra urbana o periurbana, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Naturaleza colectiva

Artículo 53. Es el derecho que se le adjudica al Comité de Tierras Urbanas para su aprovechamiento común, pudiendo ser de origen público o privado, mediante el cual se transfiere el uso, goce, disfrute y disposición, de acuerdo a las reglas establecidas en el colectivo y de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Régimen de naturaleza colectiva

Artículo 54. La constitución del régimen de naturaleza colectiva es el acto jurídico formal mediante el cual la comunidad, que así lo decida en asamblea de ciudadanos o ciudadanas, acuerda solicitar el otorgamiento de la titularidad colectiva del lote de terreno que ocupa, con el objeto de garantizar la permanencia física del asentamiento urbano o periurbano y el mejor aprovechamiento de su hábitat, en el que sus habitantes tienen el derecho exclusivo de uso, aprovechamiento y disfrute.

De la organización para adquirir la propiedad

Artículo 55. Los propietarios o propietarias de las viviendas que ocupan una misma parcela de terreno, por encontrarse en una edificación de varios niveles o en construcciones horizontales, verticales o en edificaciones mixtas que manifiesten su voluntad de obtener la propiedad de naturaleza

colectiva, deberán constituirse en Comité de Tierras Urbanas. El uso de estos terrenos será exclusivamente residencial, permitiéndose actividades productivas familiares.

Certificado de posesión

Artículo 56. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas, sus dependencias regionales o la Oficina Técnica Municipal correspondiente, emitirá un certificado de posesión a cada uno de los poseedores o poseedoras del asentamiento urbano o periurbano, presentado por el Comité de Tierras Urbanas, cuya situación haga presumir que podría ser beneficiario o beneficiaria de reconocimiento del derecho de propiedad de la tierra habitada y del título de adjudicación en propiedad, en la forma prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el cual tendrá el efecto de evitar el desalojo.

Derecho de preferencia en caso de venta

Artículo 57. Dado el carácter transferible de la propiedad, cuando el o la titular desee enajenar una parcela de terreno previamente adjudicada conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuyo tiempo no podrá ser menor de diez (10) años, debe ofrecerla en primera instancia a la comunidad respectiva a través del Comité de Tierras Urbanas. Recibida la oferta, el Comité de Tierras Urbanas debe responder al interesado por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes; transcurrido dicho lapso sin dar respuesta alguna, se tendrá como desistido el derecho de preferencia. El acta de aceptación emitida por el Comité de Tierras Urbanas será requisito indispensable para el registro del título de propiedad.

CAPÍTULO VIII DEL PRECIO Y LAS EXENCIONES

Del precio

Artículo 58. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el caso de los títulos de adjudicación en propiedad, el precio del metro cuadrado de la tierra será la cantidad de una milésima de bolívar.

El precio previsto en el presente artículo, no será aplicable a los terrenos o parcelas que aún estando ubicados dentro de los asentamientos urbanos o periurbanos, estén destinados al uso comercial o industrial o en los casos de personas o familias que posea más de una vivienda.

Exención de pagos de tributos

Artículo 59. Los procedimientos de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, estarán exentos del pago de tributos, derechos de registro y de cualquier otra naturaleza. Las autoridades competentes realizarán las actuaciones necesarias y elaborarán los formularios adecuados, a los fines de dar cumplimiento a esta disposición y a las previsiones sobre simplificación de los trámites administrativos.

CAPÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA O PERIURBANA PÚBLICA Y PRIVADA

Sección Primera

Del procedimiento para la regularización de la tenencia de tierras públicas

Inicio del Procedimiento

Artículo 60. El procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o

periurbanos, podrá iniciarse de oficio o a instancia del Comité de Tierras Urbanas.

Actuación de oficio

Artículo 61. Cuando el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos se inicie de oficio, se hará mediante un acto motivado por el Instituto Nacional de Tierras Urbanas o sus dependencias regionales, o la Oficina Técnica Municipal correspondiente, que declare la poligonal que identifica una comunidad específica.

Inicio a instancia del Comité de Tierras Urbanas

Artículo 62. Cuando el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, se inicie a instancia del Comité de Tierra Urbana, éste se hará mediante solicitud escrita ante el Instituto Nacional de Tierras Urbanas o sus dependencias regionales, o la Oficina Técnica Municipal correspondiente, indicando claramente la poligonal donde se encuentra el asentamiento urbano o periurbano, denominación del mismo, identificación del comité de tierra Urbana, nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio de los voceros y voceras de los Comité de Tierras Urbanas.

Asimismo deberá acompañarse de todos los instrumentos que sirvan de medios de prueba y elementos de convicción, tales como:

1. Carta del barrio.
2. Proyecto de reordenamiento comunal.
3. Solicitud de adjudicación por familia.
4. Censo social acompañado de la copia de la cedula de identidad del o la solicitante, nombres y apellidos de las personas que integran el grupo familiar de cada solicitante.
5. Catastro, acompañado de las dimensiones, linderos y demás características generales de cada una de las parcelas que componen la totalidad del asentamiento urbano popular.
6. Declaración jurada de no poseer vivienda o parcela alguna dentro de las zonas urbanas o periurbanas en la República Bolivariana de Venezuela.
7. Certificado de ocupación emitido por el Comité de Tierras Urbanas.
8. Manifestación expresa del solicitante o la solicitante, de conformidad y sometimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Admisión

Artículo 63. En caso de que el procedimiento se inicie por solicitud a instancia del Comité de Tierras Urbanas, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas o la Oficina Técnica Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana o periurbana correspondiente, admitirá la solicitud si la misma no fuere contraria al orden público o a disposiciones expresas del ordenamiento jurídico.

A partir de la admisión el órgano competente dispondrá de quince (15) días hábiles para verificar si existen errores u omisiones y, de ser el caso, ejercer la potestad subsanadora o despacho saneador. Si estos errores u omisiones pueden ser corregidos por el organismo del Estado correspondiente, lo hará mediante acto de trámite motivado. De no poder corregir de oficio, la administración le dará a quien haya presentado la

solicitud cinco días hábiles a partir de su notificación para que presente los recaudos faltantes y haga las correcciones pertinentes.

Inicio del Proceso

Artículo 64. Una vez iniciado el proceso de regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados, de conformidad al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los órganos de la administración pública en sus diferentes niveles nacionales, estatales y municipales, no podrán hacer trámite alguno de transferencia de la propiedad de las parcelas, que conforman el asentamiento urbano popular por procedimiento distinto al observado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, salvo las excepciones establecidas en la misma y las solicitudes que cursen previo al inicio del proceso de regularización.

Adjudicación en propiedad de Tierras Públicas

Artículo 65. Será procedente la solicitud de adjudicación en propiedad de las tierras públicas, en los siguientes casos:

1. Cuando los asentamientos urbanos o periurbanos estén ocupando tierras propiedad de la Nación, administradas o de competencia de cualquiera de los niveles políticos territoriales del Poder Público.
2. Cuando los asentamientos urbanos o periurbanos ocupen tierras que sean propiedad de institutos autónomos, fundaciones, entes adscritos y empresas del Estado, deberán cumplir con los trámites contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Cuando administraciones públicas distintas sean propietarias de las tierras públicas y de las viviendas y edificaciones, se realizarán los acuerdos administrativos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Desafectación

Artículo 66. Cuando se considere pertinente, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, la Oficina Técnica Municipal de Tierras Urbanas, según fuere el caso, conjuntamente con el Comité de Tierras Urbanas, podrá solicitar la desafectación parcial o total de las áreas que conforman el asentamiento urbano o periurbano, incluso de aquellas ubicadas en áreas periurbanas aptas para el proceso de regularización y reordenamiento integral de la tenencia de la tierra conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Administración y disposición

Artículo 67. Corresponderá al Instituto Nacional de Tierras Urbanas la administración y disposición de las tierras públicas nacionales urbanas o periurbanas donde se encuentren constituidos los Comité de Tierras Urbanas a los fines de la regularización la tierra, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Finalización del procedimiento en tierras públicas

Artículo 68. Una vez cumplido el procedimiento anterior, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, sus dependencias regionales, o la Oficina Técnica Municipal, según corresponda, declarará finalizado el procedimiento en tierras públicas y otorgará a los miembros de la comunidad del asentamiento correspondiente el título de adjudicación en propiedad de las tierras públicas, por una sola vez y respecto a un único terreno o parcela.

El título de adjudicación en propiedad, incluirá en su texto toda la información requerida para su inscripción en el Registro Público Inmobiliario de la jurisdicción a que corresponda.

Sección Segunda

Del Procedimiento Especial de Prescripción Adquisitiva para la regularización de la tenencia de las tierras privadas

Prescripción adquisitiva especial

Artículo 69. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por prescripción adquisitiva especial el acto administrativo emanado del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, a través del cual se declara por vía administrativa el derecho de propiedad o título de propiedad de la tierra urbana o periurbana.

Inicio del Procedimiento

Artículo 70. El procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra privada en los asentamientos urbanos o periurbanos, se iniciará mediante escrito de solicitud de prescripción adquisitiva especial presentado por el Comité de Tierras Urbanas.

Órgano competente

Artículo 71. Cuando se pretenda la declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva especial de conformidad a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Comité de Tierras Urbanas presentará escrito de solicitud respectiva ante el Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

Requisitos de la solicitud

Artículo 72. La solicitud de declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva especial deberá contener:

1. Registro del Comité de Tierras Urbanas válidamente constituido.
2. La superficie de terreno que determine la poligonal del Comité de Tierras Urbanas.
3. Copia simple del documento emanado de la Oficina de Registro Inmobiliario de la tierra urbana o periurbana objeto de la solicitud.
4. Lista de beneficiarios.
5. Solicitud de adjudicación en propiedad por familia.
6. Censo social acompañado de la copia de la cedula de identidad del o la solicitante, nombres y apellidos de las personas que integran el grupo familiar de cada solicitante.
7. Catastro, acompañado de las dimensiones, linderos y demás características generales de cada una de las parcelas que componen la totalidad del asentamiento urbano popular.
8. Declaración jurada de no poseer vivienda o parcela alguna dentro de las zonas urbanas de la República.
9. Certificado de ocupación emitido por el Comité de Tierra Urbana.
10. Manifestación expresa del solicitante o la solicitante, de conformidad y sometimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
11. Asimismo deberá acompañarse de todos los instrumentos que sirvan de medios de prueba y elementos de convicción.

Admisión

Artículo 73. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas admitirá la solicitud de prescripción adquisitiva especial en el lapso de quince (15) días hábiles, si la misma no fuere contraria al orden público, ni a ninguna otra disposición que regule la materia.

En caso de error u omisión, será notificado y se suspende el lapso de la admisión para que el Comité de Tierras Urbanas en un lapso perentorio no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación presente los recaudos faltantes y haga las correcciones pertinentes. Una vez subsanado el error u omisión, se continuará el proceso de admisión al día hábil siguiente.

En ningún caso el Comité de Tierras Urbanas podrá presentar nuevamente la solicitud de prescripción adquisitiva especial, antes de que transcurra treinta (30) días continuos después de verificada la perención.

Cuando la parcela o lote de terreno objeto de la solicitud de prescripción adquisitiva especial, sea a su vez, objeto de una causa que curse por ante cualquier tribunal de la República, de la cual se sigue proceso judicial de prescripción adquisitiva, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas o el Comité de Tierras Urbanas, parte interesada, deberá consignar ante el tribunal de la causa copia certificada del acto administrativo de admisión a que se refiere este artículo, a los efectos de la paralización de la causa en el estado en que se encuentre, debiendo el juez en este caso declarar el decaimiento de la causa que está conociendo, previa verificación de que los legitimados en el juicio a que hace referencia el presente artículo, son idénticamente parte interesada en el procedimiento administrativo que solicita la declaratoria de prescripción adquisitiva especial, previsto en esta sección segunda del Procedimiento especial de prescripción adquisitiva para la regularización de la tenencia de las tierras privadas.

Sustanciación

Artículo 74. Iniciado el procedimiento y admitida la solicitud de prescripción adquisitiva especial, se abrirá el expediente correspondiente. En él se recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto, incluyendo copias de las comunicaciones entre oficinas públicas y de las publicaciones y notificaciones.

Impulso del procedimiento

Artículo 75. Es responsabilidad de los Comité de Tierras Urbanas impulsar el procedimiento en todas sus incidencias y trámites. Por su parte, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas deberá cumplir todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento y consecución del objeto previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Alcance de la prescripción adquisitiva especial

Artículo 76. Cuando el Instituto Nacional de Tierras Urbanas determine la existencia de meritos suficientes para declarar la prescripción adquisitiva especial, ésta declaratoria abarcará el ámbito definido en las poligonales del asentamiento urbano o periurbano, y amparará a todas las familias que habitan en él, haciéndolas acreedoras del derecho de propiedad familiar, comunal o colectiva de la tierra, por ende, al uso, goce y disfrute de la misma.

Lapso de prescripción adquisitiva especial

Artículo 77. El lapso para la prescripción adquisitiva especial del derecho real sobre las tierras privadas en posesión de los asentamientos urbanos o periurbanos, será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de origen y consolidación del asentamiento.

Presunción de la Posesión

Artículo 78. A los fines del reconocimiento de la adquisición del derecho de propiedad por prescripción adquisitiva especial en los asentamientos urbanos o periurbanos, se presume, salvo prueba en contrario, la posesión de la tierra desde el origen del asentamiento urbano o periurbano, sobre toda el área que comprende el asentamiento, incluyendo los espacios destinados al uso público, reflejados en la carta del barrio y declarados como tal por el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, de conformidad al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por origen del asentamiento urbano o periurbano, la fecha indicada en la carta del barrio.

Una vez declarada la prescripción adquisitiva especial prevista en el artículo 69 del presente Decreto-Ley por el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, los títulos ya sea de propiedad familiar, comunal o colectiva, serán remitidos al Registro Público Inmobiliario de la jurisdicción a que corresponda para su protocolización.

Asimismo, la autoridad Municipal correspondiente procederá a incorporar formalmente al dominio público del municipio los bienes inmuebles destinados al uso público y los inscribirá en el Registro correspondiente.

No prescribirán aquellas parcelas de origen público ni las destinadas al uso comercial o industrial.

De la no interrupción de la prescripción

Artículo 79. La prescripción adquisitiva especial no será interrumpida por el hecho de haberse intentado una acción administrativa o judicial contra aquella. En este caso, el órgano competente estará obligado a reconocer el tiempo transcurrido en función de la adquisición de la propiedad.

Notificación

Artículo 80. Cuando se trate de terrenos privados en posesión de los asentamientos urbanos o periurbanos, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, ordenará la notificación de la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble objeto del procedimiento previsto en esta sección segunda del presente Decreto-Ley mediante boleta, a la cual, será anexada copia certificada de la solicitud o acto de trámite, según corresponda, con indicación de que se dispondrá de un lapso de diez (10) días hábiles para que presente su escrito de contestación, en ejercicio de su derecho al debido proceso y a la defensa.

Si se desconoce el domicilio o residencia de la persona natural o jurídica a ser notificada, se procederá a solicitar la información conducente al Consejo Nacional Electoral y a los servicios de identificación del Poder Público Nacional a los fines de realizar dicha notificación.

El funcionario o funcionaria entregará la boleta a la persona propietaria del bien inmueble objeto del procedimiento o a quien se encuentre en su morada o habitación y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a quien se le ha hecho entrega, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente del procedimiento. Si el notificado o notificada no pudiere o no quisiere firmar el recibo, se le indicará que ha quedado igualmente notificado y se dejará constancia en el expediente de haberse cumplido dicha actuación.

Si la notificación por boleta no fuere posible, se procederá a notificar por cartel. En este caso, bastará una sola publicación en un diario de circulación nacional o en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bien sea que la persona

natural o jurídica se encuentre dentro o fuera del país. Si la persona natural o jurídica a ser notificada no se encuentra en la República, se le concederá un plazo de treinta (30) días adicionales para presentar su escrito de contestación.

Practicada efectivamente la notificación, la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble objeto del procedimiento, así como el Comité de Tierra Urbana, de ser el caso, quedan a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del procedimiento, salvo los casos expresamente señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Medidas Preventivas

Artículo 81. El Instituto Nacionales de Tierra Urbana, y sus dependencias regionales podrá dictar, las siguientes medidas preventivas:

1. Protección de la tenencia o posesión de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos contra desalojos arbitrarios o ilegales, emitiendo el certificado de posesión o recurriendo conjuntamente con la organización comunal ante los tribunales de la República en solicitud de amparo y protección a las familias afectadas.
2. Restitución inmediata de la posesión de la tierra de los asentamientos urbanos o periurbanos.
3. Prohibición de enajenar y gravar el inmueble objeto del procedimiento.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a que se dicte la medida preventiva o de su ejecución, en los casos en los cuales la persona natural o jurídica sobre la cual recae, no se encuentra notificada, cualquier persona interesada podrá solicitar bajo fundamente razonado, la revocatoria o modificación de las mismas ante el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, quien decidirá dentro los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud.

Oposición o Contestación

Artículo 82. Una vez que conste en el expediente la publicación del único Edicto y se haya practicado todas las notificaciones, conforme a lo establecido en esta sección segunda del presente Decreto-Ley, comenzará a correr el lapso de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia si lo hubiere, para que cualquier persona que se considere con derecho legítimo sobre el inmueble objeto de la prescripción, presente su escrito de oposición o contestación, en pleno ejercicio de su derecho a la defensa y al debido proceso.

El escrito de oposición o contestación podrá presentarse con o sin la asistencia de abogado o abogada.

Lapso Probatorio

Artículo 83. En caso de oposición o contestación, se abrirá un lapso probatorio de quince (15) días hábiles, que comprenden tres días para la promoción de pruebas, un día para la oposición, un día para su admisión y diez días para su evacuación. Vencido este lapso el Instituto Nacional para la Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra Urbana podrá ordenar la búsqueda o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos. A tal efecto, podrá, entre otros, requerir informaciones de entes públicos y privados, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En caso de oposición interpuesta con fundamento en la existencia de un título de propiedad en un procedimiento sustanciado por una Oficina Técnica Municipal para la

Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, está remitirá de inmediato todas las actuaciones realizadas al Instituto Nacional a los fines de la continuación del procedimiento con arreglo a este artículo y en los artículos subsiguientes.

Pruebas

Artículo 84. En el procedimiento de prescripción adquisitiva especial, serán admitidas cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por el Código Civil, y será apreciado y valorado según las reglas de la libre convicción razonada. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas, deberá orientar sus acciones en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios que tenga a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas o apariencias.

Audiencia oral

Artículo 85. Concluido el lapso probatorio, la persona o personas interesadas podrán presentar sus conclusiones al segundo (2) día hábil siguiente. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas, fijará la oportunidad para el tercer (3) día hábil siguiente para realizar la audiencia oral correspondiente, en la cual podrán participar todas las personas que hayan intervenido en el procedimiento de prescripción adquisitiva especial.

Decisión

Artículo 86. Vencido el lapso para la presentación de las conclusiones o el establecido para realizar la audiencia oral prevista en el artículo 85 del presente Decreto-Ley, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, dispondrá de un lapso perentorio de diez (10) días hábiles continuos para decidir.

El acto administrativo mediante el cual se decida el procedimiento de prescripción adquisitiva especial, deberá cumplir con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Este acto agota la vía administrativa y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de ser favorable la decisión para la prescripción adquisitiva especial, el Instituto Nacional de Tierras Urbanas, emitirá el título de adjudicación en propiedad familiar, comunal o colectiva, según corresponda, libre de gravamen y aranceles a favor de la comunidad o de las familias del asentamiento urbano o periurbano consolidado.

El título incluirá en su texto toda la información requerida para su inscripción en el Registro Público Inmobiliario de la jurisdicción a que corresponda, en cuanto le fueran aplicables para satisfacer las condiciones del derecho que constituyen o declaren.

Resolución de conflictos

Artículo 87. En caso de conflictos entre particulares, relativos a la tenencia de la tierra es requisito para adquirir la condición de beneficiario o beneficiaria, que las partes convengan someterse y aceptar irrevocablemente las decisiones de la comisión de conciliación y arbitraje constituida para tal efecto, en los siguientes supuestos:

1. Controversias o conflictos entre los beneficiarios y las beneficiarias sobre la posesión de la parcela de terreno.
2. Delimitación de las parcelas de terreno a regularizar.
3. Otras circunstancias que ocurra entre las partes con ocasión al proceso de regularización de la tenencia de las tierras urbanas o periurbanas.

Comisión de Conciliación

Artículo 88. La comisión de conciliación estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, o

de la Oficina Técnica Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana o periurbana correspondiente, un representante del Comité de Tierras Urbanas y un tercer representante elegido de mutuo acuerdo entre las partes.

De la no interrupción de la prescripción adquisitiva

Artículo 89. La transferencia del dominio, por cualquier título durante el procedimiento especial de prescripción adquisitiva no suspenderá el proceso, en virtud de que el nuevo propietario asumirá todas las obligaciones del anterior.

Las acciones reales que se intenten sobre el bien objeto de la prescripción adquisitiva especial, no interrumpirán el proceso administrativo de prescripción adquisitiva ni podrán impedir sus efectos.

Recurso Contencioso Administrativo

Artículo 90. Contra el acto administrativo mediante el cual se declara por vía administrativa el derecho de propiedad de la tierra urbana o periurbana, sólo podrá ejercerse recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En cuyo caso deberá notificarse al Instituto Nacional de Tierras Urbanas y al Comité de Tierras Urbanas que ejerza la representación del asentamiento urbano o periurbano a que corresponda para fines legales consiguientes.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se ordena la supresión y liquidación de la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, creada mediante Decreto N° 1.666, de fecha 04 de febrero de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.378, del 04 de febrero de 2002, dentro de un período de doce (12) meses prorrogables por el mismo tiempo, conforme al instrumento que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

SEGUNDA. La Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, deberá ser reestructurada conforme al instrumento que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

TERCERA. El proceso de supresión y liquidación, así como el proceso de reestructuración de la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, deberán efectuarse con los recursos que a tal efecto disponga el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, para garantizar la adecuada culminación de los respectivos procesos.

CUARTA. Los procedimientos de regularización de los asentamientos urbanos o periurbanos que se encuentren en curso no se paralizarán y se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

QUINTA. En un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las autoridades del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, los Estados y Municipios dispondrán lo concerniente a la identificación de los asentamientos urbanos o periurbanos que se encuentren dentro de los supuestos aquí contemplados, y procederán a dar inicio a los procedimientos de regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana.

SEXTA. El Estado dispondrá un lapso de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con el objeto de realizar los trámites correspondientes para la previsión presupuestaria necesaria para la creación y adecuación de la estructura administrativa del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

SÉPTIMA. Se ordena al Instituto Nacional de Tierras Urbanas o sus dependencias regionales, que conjuntamente con las Oficinas Técnicas Municipales o el Instituto Nacional Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, realicen el registro nacional de tierras en los asentamientos urbanos o periurbanos, en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días hábiles. Posteriormente se determinará la condición jurídica de la tierra urbana o periurbana y se proceda a la transferencia de las tierras públicas nacionales en los asentamientos consolidados, por intermedio del Instituto Nacional de Tierra Urbana. Todos estos elementos servirán de base para la elaboración de un Plan Nacional para la Regularización de la Tierra Urbana.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, publicada en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480, de fecha 17 de agosto de 2006.

SEGUNDA. Se deroga el Decreto 1.666 mediante el cual se inicia el proceso de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos populares, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.378, de fecha 04 de febrero de 2002.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Quedan excluidas de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las tierras urbanas o periurbanas con vocación agrícola, áreas naturales protegidas o bajo régimen de administración especial, ocupadas y demarcadas por comunidades y pueblos indígenas y, cualquiera que sea requerida para el cumplimiento del objeto de otras leyes.

SEGUNDA. Quedan excluidas del procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra urbana o periurbana, así como la garantía de permanencia en ella, quienes promuevan o realicen tomas y ocupaciones ilegales.

TERCERA. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, y 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del

ELIAS JAUJA MILANC

Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MÓROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
REGLAMENTO INTERNO DE LA
FUNDACIÓN "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS
ESPECIALES" (O.P.P.P.E.)

06 MAY 2011

El Consejo Directivo de la Fundación OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES "O.P.P.P.E.", actuando conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Primera, numeral 3, del Acta Constitutiva y Estatutaria de dicha Fundación, y según lo acordado mediante Sesión del Consejo Directivo N° 02, celebrada en fecha catorce (14) de febrero de 2011, acordó aprobar la Propuesta de Reglamento Interno de la Fundación OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES "O.P.P.P.E.", creada mediante Decreto N° 7.985 de fecha 07 de Enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.589 de la misma fecha, adscrita al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, quedando establecido en los siguientes artículos:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento Interno regula la organización, la estructura y la denominación de las unidades internas de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" y sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2. La Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" tendrá por objeto proponer, coordinar, planificar y ejecutar todo tipo de planes y acciones, encaminados a impulsar el desarrollo urbanístico, arquitectónico y paisajista de la República Bolivariana de Venezuela, que permitan influir suficientemente en la realidad del país en estas áreas, permitiendo la armonización del sujeto social y el entorno que desarrolla, mejorando así la calidad de vida de los habitantes y visitantes de la República Bolivariana de Venezuela, de forma autónoma y en coordinación con las distintas instancias de Gobierno Nacional, Regional y Local.

Para el desarrollo de su objetivo, la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" promoverá las medidas que garanticen la participación protagónica y la corresponsabilidad activa del pueblo en la formulación, ejecución y control de su gestión, orientada a la construcción de una sociedad socialista, en aplicación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como de los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación.

ARTÍCULO 3. El patrimonio de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" estará constituido por:

1. El aporte inicial de cien por ciento (100%) de los bienes muebles e inmuebles propiedad del órgano desconcentrado denominado Oficina de Planes y Proyectos Especiales, que le sean transferido a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Las asignaciones modificadas provenientes de los recursos originalmente aprobados en la Ley de presupuesto que le hubieren sido asignados al órgano desconcentrado Oficina de Planes y Proyectos Especiales.
3. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
4. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adcritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
5. Los bienes e ingresos provenientes de su gestión, cuya administración se efectuará de conformidad con la legislación aplicable, el Acta Constitutiva y Estatutaria del presente Reglamento Interno de esta Fundación.
6. Donaciones, legados, aportes y demás liberalidades que reciba de personas naturales, de carácter público o privado previa autorización del órgano de adscripción.
7. Otros aportes, ingresos o bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto, que se adquieran por cualquier otro título.

La Fundación deberá dar cuenta al Estado Venezolano, a través de su órgano de adscripción, de las donaciones, aportes, bienes y derechos adquiridos o transmitidos por cualquier causa, incluyendo los de su propia gestión. Dichos aportes realizados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación.

La Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" tendrá un Consejo Directivo, conformado por tres (3) integrantes a saber: un (01) Presidente o Presidenta, designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia; un (1) representante del Ministro o Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y un (01) representante del Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas, todos con sus respectivos o respectivas suplentes.

Los y las integrantes del Consejo Directivo de la Fundación serán de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular designante.

La organización y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, el Acta Constitutiva y Estatutaria y el presente Reglamento Interno. La estructura y conformación de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" es la siguiente: Consejo Directivo; Presidencia, Auditoría Interna; Dirección Ejecutiva; Adjunto a la Presidencia; Consultoría Jurídica; Oficina de Atención al Ciudadano; Oficina de Relaciones Institucionales; Oficina de Comunicación; Oficina de Gestión Interna, compuesta a su vez por las siguientes Unidades: Unidad de Planificación, Unidad de Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Tecnología e

Informática, Unidad de Administración y Finanzas, y la Unidad de Bienes y Servicios; Dirección de Proyectos, constituida por: Unidad de Estudios Técnicos y por la Unidad de Desarrollo de Proyectos; Dirección de Ejecución de Proyectos, constituida por: Unidad de Logística de Ejecución y por la Unidad de Control y Seguimiento de Ejecución; Dirección del Sistema de Información Territorial y Urbana, conformada por: Unidad de Desarrollo e Información Geográfica y por la Unidad de Infraestructura de Sistemas; y la Dirección de Estrategias, conformada por: Unidad de Documentación y Campo, y por la Unidad de Estudios y Planes.

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 4. El Consejo Directivo de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las propuestas de políticas, planes y programas de la Fundación a ser presentadas a consideración al órgano de adscripción.
2. Aprobar las propuestas de normas técnicas sobre organización y funcionamiento de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
3. Aprobar la propuesta de Reglamento Interno de la Fundación, a ser presentada a consideración del órgano de adscripción.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual institucional y de presupuesto de la Fundación, a ser presentada a consideración del órgano de adscripción.
5. Aprobar la propuesta de clasificación de los cargos de dirección y de confianza de la Fundación, a ser presentada a consideración del órgano de adscripción.
6. Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, la memoria y cuenta y los estados financieros, así como cualquier otro instrumento de control de gestión.
7. Aprobar la propuesta de modificación de Estatutos de la Fundación, previa aprobación en sesión de Consejo Directivo y presentación a consideración del órgano de adscripción, para su respectiva autorización.
8. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación, previa autorización del órgano de adscripción.
9. Enajenar y gravar los bienes que conforman su patrimonio, previa autorización expresa del órgano de adscripción.
10. Nombrar o designar a los y las integrantes de la Comisión de Contrataciones.
11. Conocer puntos de cuentas o informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política, planes y programas de la Fundación.
12. Debatir las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta de la Fundación o cualquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 5. El Consejo Directivo tendrá bajo su adscripción a la Oficina de Auditoría Interna.

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 6. El Presidente de la Fundación o quien haga sus veces presidirá el Consejo Directivo y dirigirá los debates.

ARTÍCULO 7. Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una (1) vez al mes o cuando así lo requiera el Presidente o Presidenta de la Fundación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, el Ministro o Ministra de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas, o el Presidente o Presidenta de la Fundación, cuando éstas sean necesarias.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la Fundación se realizarán mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente permitido, con un mínimo de dos (2) días de anticipación y con la indicación de la agenda o puntos a tratar.

De todas las sesiones se levantarán actas, las cuales contendrán un extracto de las deliberaciones y resoluciones tomadas. Las actas se asentarán en un libro especial que llevará el funcionario que haga las veces de Secretario de la Asamblea, designado a tales fines por el Presidente de la misma, y deberán ser sucritas por los y las integrantes del Consejo Directivo presentes.

ARTÍCULO 8. Para la validez de las sesiones y deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia de todos sus miembros. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por la mayoría simple.

Quien tuviere conflictos de intereses con la materia considerada en la sesión deberá manifestarlo expresamente y abstenirse de intervenir en las deliberaciones y en la votación, dejando constancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 9. Las faltas Temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación a las sesiones del Consejo Directivo serán suplidas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Las faltas temporales de los y las representantes designados o designadas por el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Ministerio del Poder Popular para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas, serán suplidas por los respectivos suplentes.

En caso de falta absoluta del Presidente o Presidenta de la Fundación, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva ejercerá provisionalmente sus atribuciones en condición de encargado o encargada hasta que el Ministro o Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia realice la designación correspondiente.

Se entiende por falta absoluta: la renuncia, la ausencia sin justa causa a más de tres (3) sesiones consecutivas del Consejo Directivo; la muerte; o la discapacidad total o permanente.

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 10. Los miembros principales del Consejo Directivo tendrán su respectivo suplente, quienes serán designados de la siguiente manera: uno (01)

designado por el Presidente de la Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales"; uno (01) designado por el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, y uno (01) designado por el Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas.

ARTÍCULO 11. Para ser miembro principal o suplente se requerirá:

1. Ser mayor de veinticinco (25) años.
2. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
3. No tener parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sociedad de intereses con las máximas autoridades jerárquicas u otros Miembros del Consejo Directivo.
4. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 12. El período en el ejercicio del suplente será el mismo período de vigencia que el Miembro Principal tenga en el Consejo Directivo. El suplente sustituirá al Miembro Principal cuando éste se encuentre ausente y tendrá derecho a asistir a todas las reuniones del Consejo Directivo, con voz y voto.

ARTÍCULO 13. Los miembros suplentes serán juramentados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria. El suplente estará obligado a concurrir a las sesiones a las que sea convocado por parte de un Miembro Principal.

ARTÍCULO 14. Perderá la condición de suplente:

- a) El que faltare a tres (03) sesiones consecutivas sin justificación
- b) Cuando el Miembro Principal pierda su condición en el Consejo Directivo.

DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 15. Los debates se harán conforme al orden del día aprobado, luego de la lectura del acta de la reunión del Consejo Directivo celebrada con anterioridad. Sólo podrá ser interrumpido por asuntos de evidente urgencia, a juicio del mismo Consejo, y por alguna moción previa.

Son mociones previas:

- a.- Las de orden sobre observancia de este reglamento y el orden del debate.
- b.- Las de información para dar y solicitar a que se refiera el asunto en consideración.
- c.- Las de diferir o por aplazamiento de la discusión.
- d.- La de cerrar el debate. Por considerarse suficientemente debatido el asunto.

Las mociones previas se votan de inmediato sin someterse a discusión. Si hubiera diferencia de criterio sobre la calificación de una moción entre el proponente de la misma y el Presidente del Consejo, el cuerpo del Consejo decidirá.

ARTÍCULO 16. Los debates pudieran ser grabados a solicitud del Presidente o del Director Ejecutivo y aprobación de la mayoría del Consejo.

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 17. Las proposiciones serán consideradas en el orden que hayan sido presentadas y se votarán en el mismo orden.

ARTÍCULO 18. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes con derecho a voto. Las votaciones serán expresadas de mano alzada, salvo que el Consejo decida que sea secreta para un asunto determinado.

ARTÍCULO 19. Cuando una proposición sea divisible en partes que contengan sentidos distintos, podrá votarse cada parte por separado a proposición de algún miembro del Consejo o cuando el Presidente lo considere conveniente.

ARTÍCULO 20. Todo miembro del Consejo, disienta o no de la decisión aprobada, puede razonar su voto y hacerlo constar en acta; también pueden los miembros votantes del Consejo hacer constar en acta su voto negativo o positivo.

ARTÍCULO 21. Las deliberaciones del Consejo son reservadas, sin embargo, todo miembro votante podrá hacer público a sus propias expensas, el voto que haya expresado en sesión.

DEL REGLAMENTO Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 22. El Reglamento y sus reformas requerirán de dos (2) discusiones en Consejo Directivo para su aprobación.

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 23. El Consejo Directivo podrá nombrar Comisiones *ad-hoc*, en las cuales podrán ser incluidas personas externas al Consejo y a la Fundación, más sólo en calidad de asesores. Los pormenores del trabajo de cada Comisión serán determinados por el Consejo Directivo en el momento de constituirlos.

ARTÍCULO 24. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo dentro de las atribuciones que le confieren los Estatutos de la Fundación.

DEL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 25. El Presidente o Presidenta de la Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales" tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, entregando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información y aprobación del Consejo Directivo y según la recomendación emitida por la Comisión de Contrataciones de la Fundación.

3. Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.

4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

5. Presentar a consideración del Consejo Directivo las propuestas de políticas, planes y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.

6. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.

7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (02) firmas conjuntas, tipo "A" y tipo "B".

8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.

9. Presentar cuentas y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.

10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.

11. Mantener informado a los trabajadores y trabajadoras y su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.

12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos por desarrollar por la Fundación, conforme con las directrices del órgano de adscripción.

13. Las demás que le atribuya la legislación.

DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 26. La Fundación contará con un Director o Directora Ejecutivo (a) que será de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la Fundación.

ARTÍCULO 27. Le corresponde a la Dirección Ejecutiva en la persona del Director o Directora Ejecutivo (a), asistir al Presidente en la dirección, coordinación y orientación de la gestión administrativa, las políticas y los proyectos de la Fundación y la ejecución de toda la actividad que formule el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 28. Corresponde al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva las siguientes competencias:

1. Convocar a los o las integrantes del Consejo Directivo, previa solicitud del Presidente o Presidenta de la Fundación y llevar las actas de las mismas.
2. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz.
3. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto; dar certificación de las mismas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la Fundación, así como certificar la autenticidad de las firmas de quienes integran el Consejo Directivo.
4. Hacer seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los y las integrantes principales y suplentes del Consejo Directivo.
5. Rendir cuenta de la gestión que le encomiende el Presidente o Presidenta de la Fundación al Consejo Directivo.
6. Mantener un espacio sostenido de comunicación entre la Presidencia de la Fundación, con los y las integrantes de las distintas dependencias de la Fundación, a fin de agilizar los mecanismos de toma de decisión y control operativo de la gestión.
7. Colaborar y apoyar al Presidente o Presidenta de la Fundación en la gestión diaria de la Fundación.
8. Contribuir con el Presidente o Presidenta de la Fundación a cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y programas de la Fundación, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la misma.
9. Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestarios.
10. Supervisar la formulación y elaboración de la propuesta del plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
11. Firmar por delegación de la Presidenta o el Presidente de la Fundación, previa aprobación del órgano de adscripción, los documentos o contratos en los casos que sea necesario.
12. Recibir las cuentas e informes que sean presentados por las Direcciones, Oficinas y Unidades de la Fundación.

ARTÍCULO 29. La Dirección Ejecutiva es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un (a) Director (a) Ejecutivo (a). Para cumplir con las funciones asignadas, se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) Ejecutivo (a).
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 30. Es un órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal facultado para ejercer sus funciones de evaluación de control interno, las inherentes a los controles financieros, administrativos y de gestión, las correspondientes a las potestades de investigación fiscal, determinación de responsabilidades administrativas y sancionadora a la normativa legal vigente y orientado a promover la legalidad, eficacia, eficiencia, economía en la gestión de la Fundación. Además, efectúa el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y estados financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar, verificar y elaborar informes contentivos de observaciones, conclusiones, recomendaciones y dictámenes.

ARTÍCULO 31. Corresponde a la Oficina de Auditoría Interna:

1. Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna en la legislación venezolana.

2. Presentar, al menos dos (2) veces al año, informes al Consejo Directivo de la Fundación contentivos de las observaciones, recomendaciones y conclusiones, así como los dictámenes sobre sus estados financieros y el desarrollo de su gestión.
3. Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información institucional, velando por la claridad o transparencia, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Fundación.
4. Velar porque el sistema de control interno garantice que los y las responsables de la adquisición de bienes o servicios o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.
5. Garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos por parte de las personas responsables de tales actos.
6. Estimular la observancia de las políticas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.
7. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
8. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
9. Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
10. Examinar las cuentas presentadas por las personas responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
11. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de Auditoría Interna en leyes y reglamentos.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la legislación que rige la materia.

ARTÍCULO 32. La Oficina de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 33. La Oficina de Auditoría Interna es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita al Consejo Directivo. Para cumplir con las funciones asignadas, se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Auditor (a) Interno (a).
- Equipos de trabajos en las áreas de Control y de Responsabilidades, conformados por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Oficina de Atención al Ciudadano velar por el correcto funcionamiento público y la actividad administrativa, pública y privada, así como diseñar y planificar políticas de atención ágiles, directas, personales y eficientes de los ciudadanos y ciudadanas a través de la Ventanilla Única, cuando éstos soliciten información sobre las actividades de la Fundación.

ARTÍCULO 35. Corresponde a la Oficina de Atención al Ciudadano:

1. Asistir a los ciudadanos que acuden a la Fundación a objeto de obtener información relativa a las actividades acordadas con la misión y objetivo que desempeña la Fundación.
2. Diseñar y poner en práctica mecanismos dirigidos a brindar una atención ágil, directa, personal y eficiente, que conduzca de manera efectiva al suministro de información transparente, confiable, y oportuna a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten información en la Fundación.
3. Sugerir mecanismos de divulgación que garanticen la oportunidad y la pertinencia de la información sobre las actividades propias de la Fundación.
4. Recibir, registrar, orientar y distribuir las denuncias, quejas y solicitudes que efectúen los ciudadanos a la gestión de la Fundación.
5. Vigilar los derechos y garantías relacionados con la atención al ciudadano establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos.
6. Emitir opiniones, fijar directrices y evacuar consultas hacia las distintas Dependencias de la Fundación, en materia de su competencia.
7. Velar por el adecuado seguimiento de los casos emitidos a las Dependencias y a otros organismos o entes del Estado.
8. Asesorar a los ciudadanos y ciudadanas que acuden a la Fundación en busca de protección de los derechos consagrados en la Constitución y las Leyes. Para ello podrá organizar jornadas de formación y capacitación, elaboración de material informativo, divulgación de planes y proyectos, etc.
9. Garantizar la correcta implementación de los principios constitucionales de progresividad, no discriminación, irrenunciabilidad, indivisibilidad e interdependencia en la promoción, desarrollo y defensa de los derechos humanos.
10. Cooperar activamente en las actividades desarrolladas por la fundación en pro del perfecto funcionamiento de los servicios públicos dependientes de dichos entes.
11. Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte interesada, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los asuntos de su competencia.
12. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en la materia de su competencia, así como aquellas que le instruya o delegue el (la) Presidente (a) de la Fundación.

ARTÍCULO 36. La Oficina de Atención al Ciudadano es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un (a) Director (a). Para cumplir con las funciones asignadas, se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) de la Oficina de Atención al Ciudadano.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

ADJUNTO A LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 37. Le corresponde al Adjunto a la Presidencia asistir al Presidente en la coordinación y orientación de la gestión administrativa, las políticas y los proyectos de la Fundación y la actividad que formule el Consejo Directivo

ARTÍCULO 38. Son Funciones del Adjunto a la Presidencia:

1. Asistir al Presidente de la Fundación, dentro del ámbito de su competencia.
2. Asistir a las sesiones de Consejo para tomar las notas para el acta correspondiente
3. Elaborar las minutas de las actas en estrecha colaboración con el Director Ejecutivo (en físico y digitalizadas) y enviar a los miembros del Consejo, para su consideración en la siguiente sesión.
4. Recoger las firmas de los miembros del Consejo Directivo en el Libro de Actas, para su debida autenticación.
5. Llevar el control de asistencia de los miembros a las sesiones, para autenticar las mismas y para el posterior pago de la dieta correspondiente.
6. Recibir y despachar toda la correspondencia dirigida a los miembros del Consejo Directivo, que se recibe en la Fundación.
7. Asistir diariamente al Presidente en el desempeño de sus tareas administrativas en la dirección y supervisión del normal desenvolvimiento de las actividades de los programas y planes que realizan las diferentes Oficinas, Direcciones y Unidades que conforman la Fundación; poner en marcha y hacer seguimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, en concordancia con las disposiciones legales, las atribuciones previstas en los Estatutos y en el Reglamento Interno que rigen a la Fundación y el respectivo seguimiento a Comisiones de Trabajo.
8. Preparar informes especiales.
9. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Despacho de Presidencia.
10. En ausencia del Presidente, atender asuntos y decidir con la discrecionalidad del caso.
11. Supervisar toda la correspondencia emanada de la Presidencia para dar cumplimiento a las metas propuestas.
12. Controlar toda la correspondencia dirigida a la Presidencia y pasar al Presidente estableciendo prioridades, dando antecedentes cuando el caso lo amerite, para asegurar el flujo laboral.
13. Redactar correspondencia interna y externa por instrucciones del Presidente, para responder solicitudes en general, expresar agradecimientos, impartir órdenes escritas, informar, participar acuerdos y decisiones.
14. Redactar y firmar correspondencia de rutina o las que expresamente señale el Presidente.
15. Hacer llamadas telefónicas del Presidente o transmitir mensajes por instrucciones suya a Instituciones o personalidades del Ejecutivo Nacional, para tratar asuntos confidenciales y/o de urgencia.
16. Recibir y/o atender llamadas telefónicas en general para tratar o solucionar asuntos dentro del ámbito de su competencia.
17. Controlar los archivos generales de la Presidencia, para conservar la documentación propia de las actividades varias de esta unidad.
18. Realizar reuniones diarias con el Presidente, para recibir instrucciones e informarle sobre la marcha de las actividades del área.

ARTÍCULO 39. El Adjunto a la Presidencia tiene nivel de asesoría y apoyo, está adscrito (a) a la Presidencia y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un (a) Adjunto (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Adjunto a la Presidencia.
- Equipos de Trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

CONSULTORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 40. La Consultoría Jurídica tiene como objeto brindar asesoría y apoyo legal a todas las dependencias de la Fundación y de toda la documentación legal de situaciones que se puedan originar como consecuencia de las gestiones propias y de las relaciones con terceros; y en donde sea necesaria la aplicación de acciones jurídicas, judiciales, legales y penales.

ARTÍCULO 41. Corresponde a la Consultoría Jurídica:

1. Asesorar jurídicamente a las máximas autoridades de la Fundación, así como ejercer la dirección y coordinación de todo asunto de contenido legal que sea sometido a su consideración.
2. Asistir a las máximas autoridades y demás funcionarios dependientes de la Fundación, con ocasión de los recursos de amparo interpuestos contra éstos funcionarios.
3. Elaborar la redacción de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, providencias, circulares y otros documentos legales relacionados con la Fundación.
4. Preparar y revisar los contratos y uemas autos jurídicos en los cuales debe intervenir la Fundación.
5. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de asesoría legal que realicen las distintas dependencias de la Fundación.
6. Estudiar y emitir opinión sobre los expedientes disciplinarios instruidos al personal administrativo, dependientes de la Fundación.
7. Gestionar los trámites de documentos ante Tribunales, Notarías y Registro Público que funcionan en todo el territorio nacional.
8. Colaborar con la Oficina de Gestión Interna, en la solución de los problemas que se susciten en la interpretación y aplicación de los Contratos Colectivos, Ley del Estatuto de la Función Pública y Ley del Trabajo.
9. Firmar actos y documentos relativos al ejercicio de su competencia.
10. Asistir y representar a la Fundación en las asignaciones que le sean encomendadas.
11. Las demás que le establezcan las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

ARTÍCULO 42. La Consultoría Jurídica es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo legal, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección del Consultor(a) Jurídico(a), para cumplir con las funciones asignadas; se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Consultor(a) Jurídico(a).
- Asistentes Legales.

DE LA OFICINA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 43. Corresponde a la Oficina de Relaciones Institucionales coordinar las relaciones de la Fundación con los demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 44. Son funciones de la Oficina de Relaciones Institucionales:

1. Organizar y ejecutar el protocolo a seguir en los actos y ceremonias que cuenten con la participación del Consejo Directivo y del Presidente de la Fundación.
2. Servir como enlace de los demás organismos públicos y privados.
3. Preparar para la firma del Consejo Directivo y del Presidente de la Fundación convenios interinstitucionales que se consideren relevantes, en coordinación con la Consultoría Jurídica de la Institución y los organismos o instancias competentes.
4. Firmar actos y documentos relativos al ejercicio de su competencia.
5. Asistir y representar a la Fundación en las asignaciones que le sean encomendadas.
6. Las demás que le establezcan las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

ARTÍCULO 45. La Oficina de Relaciones Institucionales es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Director (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) de la Oficina de Relaciones Institucionales.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 46. Corresponde a la Oficina de Comunicación garantizar la creación, diseño, proyección, fortalecimiento y consolidación de la imagen institucional ante los distintos órganos y entes públicos, mediante el desarrollo de estrategias, planes, proyectos y programas comunicacionales.

ARTÍCULO 47. Corresponde a la Oficina de Comunicación:

1. Diseñar la estrategia comunicacional e informativa de la Fundación, siguiendo los lineamientos del órgano rector en la materia.
2. Difundir las informaciones generadas por las distintas dependencias de la Fundación, para dar a conocer los logros más importantes.
3. Elaborar y difundir avisos, notas de prensa, comunicados, notificaciones, documentales, micros y otros servicios escritos o audiovisuales, sobre la gestión de la Fundación.
4. Informar al Presidente del impacto de sus declaraciones y propuestas a la opinión pública nacional.
5. Firmar actos y documentos relativos al ejercicio de su competencia.
6. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y actos normativos.

ARTÍCULO 48. La Oficina de Comunicación es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Director (a). Para cumplir con las funciones asignadas, se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) de la Oficina de Comunicación.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA OFICINA DE GESTIÓN INTERNA

ARTÍCULO 49. La Oficina de Gestión Interna es la dependencia encargada de coordinar y proveer a las diversas Oficinas y Direcciones de la Fundación de los recursos humanos, materiales económicos, financieros e informáticos necesarios para asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional.

ARTÍCULO 50. Corresponde a la Oficina de Gestión Interna las siguientes Funciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con las gestiones administrativas de las Unidades que la conforman e impartir instrucciones para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas.
2. Dirigir con las unidades o grupos de apoyo la provisión de un sistema de administración y ejecución presupuestaria que permita un control financiero, eficiente y ajustado al ordenamiento legal establecido.
3. Dirigir el sistema profesional del recurso humano, garantizando una adecuada administración en el ámbito del marco jurídico que lo regula.
4. Formular y proponer a las autoridades de la Fundación lineamientos de políticas y estrategias generales de gestión administrativa.
5. Preparar el proyecto de presupuesto de la Fundación en coordinación con las demás dependencias involucradas para cada ejercicio fiscal, de conformidad con la política presupuestaria nacional, los objetivos y metas del Plan Estratégico Sectorial y el Plan Operativo Anual Institucional.
6. Elaborar el Mensaje Presidencial, la Memoria y Cuenta de la Fundación, en coordinación con las demás dependencias.

7. Brindar asesoramiento a las dependencias de la Fundación en los asuntos relacionados con los sistemas administrativos a su cargo, así como formular, emitir y difundir las correspondientes normas y procedimientos.

8. Participar en la formulación de las políticas, planes institucionales y operativos de la Fundación, asegurando su articulación con los planes de desarrollo nacional de acuerdo con los lineamientos del órgano rector en la materia.

9. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos técnicos relacionados a los recursos humanos, económicos, informáticos, materiales y de servicios, así como los correspondientes al sistema de administración financiera, de conformidad con las normas técnicas y legales de las respectivas leyes administrativas.

10. Planear, organizar y supervisar la administración de los recursos humanos, promoviendo y fomentando su desarrollo y bienestar social.

11. Dirigir y supervisar los procesos de registro y control de las operaciones y transacciones contables y financieras de la Fundación, de conformidad con la normativa vigente.

12. Coordinar con la Comisión de Contrataciones los procesos de contratación para la adquisición de bienes y servicios requeridos por la Fundación de acuerdo a la normativa legal vigente.

13. Efectuar los trámites correspondientes por concepto de traspasos y solicitudes de ingresos por crédito adicional y rebajas del presupuesto.

14. Efectuar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución física de los planes operativos y del presupuesto de las dependencias de la Fundación.

15. Planificar y coordinar la producción de información estadística generada por las diversas unidades que la conforman.

16. Dirigir y supervisar los procesos de abastecimiento de materiales y de servicios que se requiere para el normal desarrollo de la gestión institucional, así como los procesos de mantenimiento de la infraestructura e instalaciones de la sede de la Fundación.

17. Dirigir y supervisar el proceso de incorporación y desincorporación, así como de administración de los bienes patrimoniales de la Fundación.

18. Dirigir y supervisar los procesos relacionados con los sistemas de soporte informático, en coordinación con los órganos de línea y los organismos retores de dichos sistemas.

19. Establecer, dirigir y coordinar las políticas y normativas de uso de los sistemas de informática y telecomunicaciones de la Fundación, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

20. Presentar informes periódicos al Consejo Directivo sobre el desarrollo de los procesos de la gestión.

21. Las demás que designe el Consejo Directivo y el Presidente de la Fundación.

ARTÍCULO 51. La Oficina de Gestión Interna es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Director (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) de la Oficina de Gestión Interna.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones. Los equipos de trabajo son los siguientes: Unidad de Planificación, Unidad de Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Tecnología e Informática, Unidad de Administración y Finanzas y la Unidad de Bienes y Servicios.

DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 52. La Unidad de Planificación, tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la formulación del Plan Estratégico y Funcional de la Fundación, así como el control y evaluación de desempeño de las diferentes Unidades Organizativas de la Fundación.

ARTÍCULO 53. Corresponderá a la Unidad de Planificación:

1. Coordinar los procesos de formulación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos administrativos de la Fundación.
2. Promover los mecanismos de coordinación para definir los programas de inversión intersectoriales de acuerdo con las directrices contenidas en los instrumentos de planificación urbanística, arquitectónica y paisajística del territorio nacional.
3. Asistir y asesorar a las máximas autoridades y a las dependencias, en materia de planificación, organización, sistemas y control de gestión.
4. Hacer seguimiento, control y evaluación de la ejecución física de los planes operativos y del presupuesto ordinario y extraordinario de las dependencias de la Fundación.
5. Servir de enlace entre la Fundación y los órganos rectores de los sistemas nacionales de Planificación, con el fin de obtener lineamientos técnicos en las materias consideradas, para ser aplicados en la formulación de los planes, proyectos y presupuestos relativos a las áreas antes mencionadas que prevea desarrollar la Fundación.
6. Diseñar, implantar y coordinar el sistema de control y gestión y evaluación de la gestión institucional de acuerdo a la normativa legal vigente.
7. Coordinar la elaboración de la Memoria y Cuenta de la Fundación.
8. Las demás que establezcan las leyes, decretos, reglamentos o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 54. La Unidad de Planificación es una dependencia con nivel de Asesoría y apoyo, adscrita a la Oficina de Gestión Interna y actuará bajo la responsabilidad de un Coordinador (a) para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Planificación.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA UNIDAD DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 55. La Unidad de Presupuesto tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la formulación del Presupuesto, así como el control y

evaluación de desempeño de las diferentes Unidades Organizativas de la Fundación.

ARTÍCULO 56. Corresponderá a la Unidad de Presupuesto:

1. Coordinar el proceso de elaboración anual del anteproyecto de presupuesto de la Fundación.
2. Velar y hacer seguimiento del Presupuesto Anual de la Fundación.
3. Promover los mecanismos de coordinación para definir los programas de inversión intersectoriales de acuerdo con las directrices contenidas en los instrumentos de planificación urbanística, arquitectónica y paisajística del territorio nacional.
4. Asistir y asesorar a las máximas autoridades y a las dependencias, en materia de presupuesto.
5. Preparar el proyecto de Presupuesto de Gastos de la Fundación en coordinación con las Unidades de Administración y Finanzas, Bienes y Servicios, y Recursos Humanos, para el ejercicio fiscal y presentarlo para su consideración a las instancias superiores de la Fundación correspondientes.
6. Hacer seguimiento, control y evaluación de la ejecución física de los planes operativos y del presupuesto ordinario y extraordinario de las dependencias de la Fundación.
7. Servir de enlace entre la Fundación y los órganos rectores de los sistemas nacionales de presupuesto, estadísticas y organización y sistemas, con el fin de obtener lineamientos técnicos en las materias consideradas, para ser aplicados en la formulación de los proyectos y presupuestos relativos a las áreas que conforman la Fundación.
8. Diseñar, implantar y coordinar el sistema de control y gestión y evaluación de la gestión institucional de acuerdo a la normativa legal vigente.
9. Coordinar la elaboración en estrecha colaboración con la Unidad de Planificación de la Memoria y Cuenta de la Fundación.
10. Las demás que establezcan las leyes, decretos, reglamentos o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 57. La Unidad de Presupuesto es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Oficina de Gestión Interna y actuará bajo la responsabilidad de un Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Presupuesto.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 58. El Objeto de la Unidad de Recursos Humanos es garantizar el establecimiento y cumplimiento de planes y programas orientados a planificar, coordinar y controlar la gestión de captación, diseño de cargos, compensación, monitoreo, mantenimiento y desarrollo del recurso humano idóneo, en la cantidad y calidad requerida, de acuerdo con los requerimientos de productividad organizacional establecidos, normativas legales, políticas, normas y procedimientos internos de la Fundación.

ARTÍCULO 59. Son funciones de la Unidad de Recursos Humanos:

1. Asesorar y asistir a las máximas autoridades en la fijación de políticas y objetivos en materia de Recursos Humanos.
2. Coordinar la aplicación de las normas y procedimientos que en materia de administración de personal señala la Ley Orgánica del Trabajo.
3. Coordinar políticas y mecanismos para el mejoramiento continuo del personal de la Fundación.
4. Asegurar el cumplimiento de los procedimientos de administración de personal vigilando su aplicación y desarrollo.
5. Instruir los expedientes en casos de hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.
6. Desarrollar el conjunto de actividades y procesos, creando los instrumentos requeridos en materia de reclutamiento y selección que faciliten la toma de decisión, para el ingreso de recurso humano a la Fundación.
7. Diseñar e implementar los planes y programas en materia de detección de necesidades de adiestramiento capacitación y desarrollo humano del personal de la Fundación, que sean requeridos contemplando los criterios de equidad de género.
8. Desarrollar las condiciones para el desempeño satisfactorio y el bienestar del recurso humano de la Fundación, promoviendo un clima organizacional adecuado.
9. Proponer y dirigir la ejecución de programas de evaluación de desempeño y eficiencia del recurso humano de la Fundación para desarrollarlos, promoverlos, reconocerles sus méritos y fortalecer las debilidades que pudiesen presentar.
10. Garantizar la aplicación y actualización del sistema de clasificación de cargos, conjuntamente con la Unidad de Planificación.
11. Mantener el control y organización de los archivos de la Unidad, que incluyen: expedientes del personal de la Fundación considerados fijos, contratados, jubilados, egresados y pensionados, registro de elegibles y nómina.
12. Garantizar la correcta ejecución y conformación de los cálculos de liquidación de personal, prestaciones sociales, fiduciosos, nómina, asignaciones y deducciones.
13. Velar por el fiel cumplimiento de la normativa legal en materia laboral.
14. Proponer ante la Oficina de Gestión Interna, los movimientos de ingresos, egresos, ascensos, retiros y demás movimientos de personal.
15. Monitorear e implementar nuevos enfoques en materia de compensación salarial.
16. Elaborar la propuesta presupuestaria anual correspondiente a la inversión en la gestión de recurso humano.
17. Las demás que establezcan las leyes, decretos, reglamentos o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 60: La Unidad de Recursos Humanos es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Oficina de Gestión Interna y actuará bajo la responsabilidad de un Coordinador(a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador(a) de la Unidad de Recursos Humanos.
- Equipos de Trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA

ARTÍCULO 61. Corresponde a la Unidad de Tecnología e Informática brindar solución, en tecnologías y sistemas de información, necesarias para llevar a cabo las principales funciones de la Fundación de acuerdo con su planteamiento o estrategias de acción, permitiendo lograr ventajas positivas sostenibles, así como recopilar, procesar y distribuir toda la información necesaria para una acertada toma de decisiones y completar las funciones y procesos que rigen la Fundación.

ARTÍCULO 62. Son Funciones de la Unidad de Tecnología e Informática:

1. Elaborar planes estratégicos para la incorporación de sistemas y tecnologías de Información dentro de la Fundación, de acuerdo con las directrices del órgano rector en la materia.
2. Observar y evaluar la tendencia existente en el mercado en cuanto a la tecnología y equipos de informática para asesorar y apoyar la adquisición de tecnología de la información requerida por las dependencias de la Fundación.
3. Planificar estratégicamente el desarrollo y mantenimiento de los componentes más generales de la infraestructura informática de la organización a saber: la arquitectura de datos de información, la arquitectura de sistemas y aplicaciones, la arquitectura de servicios de información y la arquitectura tecnológica.
4. Planificar, dirigir y controlar el desarrollo, instalación e implementación de sistemas y aplicaciones contratadas o adquiridas a operadores de software, exigiendo su adecuación a los estándares de diseño y operación establecidos por el Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.
5. Planificar y ejecutar proyectos y actividades generales de informática.
6. Desarrollar y mantener la arquitectura de datos e Información adecuada a la organización.
7. Desarrollar y mantener el portafolio de sistemas y aplicaciones requeridas por la Fundación.
8. Desarrollar y mantener la arquitectura tecnológica para la organización adecuada a las arquitecturas de datos, sistemas y aplicaciones, y servicios mediante el uso de tecnología de información de vanguardia.
9. Establecer y mejorar continuamente los componentes de la organización necesarios (objetivos, funciones, recursos, planes, normas, procedimientos, metodologías, estándares y servicios) para la coordinación eficiente de la función de informática de la Fundación.
10. Definir políticas y estándares de informática de acuerdo con las directrices del órgano rector; así como los mecanismos necesarios para el uso e incorporación de los sistemas y tecnologías de información a nivel organizacional.
11. Mantener el inventario de recursos y tecnología de Información de la organización así como planificar, ejecutar la evaluación, instalación y desincorporación del equipamiento de los sistemas automatizados de información.
12. Diseñar y ejecutar un plan de mantenimiento integral a fin de mantener en óptimas condiciones de operatividad todos los sistemas automatizados de información.
13. Asesorar a las dependencias de la Fundación en el uso del Software libre, de acuerdo con los lineamientos dictados en la materia.
14. Supervisar la ejecución de los contratos que suscriba la Fundación en materia de adquisición de bienes o prestación de servicios, en el campo de la tecnología de la información.
15. Coordinar con la Unidad de Recursos Humanos la programación y ejecución de planes de adiestramiento y capacitación del personal de la Fundación, en materia tecnológica para fortalecer la cultura informática del personal, que redunde en el uso eficiente de todos los componentes de la infraestructura informática.
16. Las demás que establezcan las leyes, decretos, reglamentos o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 63. La Unidad de Tecnología e Informática es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Oficina de Gestión Interna y actuará bajo la responsabilidad de un Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Tecnología e Informática.
- Equipos de Trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 64. La Unidad de Administración y Finanzas es la dependencia encargada de coordinar la gestión administrativa y financiera así como los gastos operativos y de funcionamiento de la Fundación, con el fin de asegurar la contabilización de sus operaciones y la captación y aplicación eficiente de los fondos necesarios para las operaciones presentes y futuras, así como mantener su funcionamiento integral de acuerdo con las políticas, objetivos estratégicos, lineamientos y disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 65. Corresponde a la Unidad de Administración y Finanzas:

1. Coordinar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades administrativas, contables y financieras de la Fundación.
2. Coordinar la ejecución financiera del presupuesto de gastos e inversiones y elaborar los registros correspondientes, en coordinación con las otras unidades administrativas de la Fundación.
3. Ejecutar y supervisar que las operaciones administrativas de la Fundación se rijan por las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y siguiendo las normas y metodologías establecidas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
4. Programar, dirigir, coordinar y supervisar los servicios administrativos requeridos por la Fundación.

5. Coordinar y reportar a la Oficina de Gestión Interna la ejecución de los contratos y convenios suscritos por la Fundación, para la adquisición de bienes o la prestación de servicios.
6. Establecer e impartir lineamientos e instrucciones, así como asesorar en la materia de su competencia, a las demás unidades de la Fundación.
7. Coordinar y ejecutar todas las actividades tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad laboral e industrial.
8. Coordinar el cumplimiento de normas, registros y controles internos, que en materia de sus competencias, sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fundación.
9. Participar en la planificación y formulación del Presupuesto de la Fundación.
10. Establecer Indicadores de control y gestión para verificar el cumplimiento de los proyectos, objetivos y metas de la Fundación.
11. Rendir cuentas sobre las materias de su competencia a los órganos de control interno y externos competentes.
12. Establecer los vínculos y relaciones necesarias con los órganos rectores en las materias de su competencia.
13. Las demás que establezcan las leyes, decretos, reglamentos o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 66. La Unidad de Administración y Finanzas es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Oficina de Gestión Interna y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador(a). Se encuentran adscritas a la Unidad de Administración y Finanzas las siguientes Jefaturas: Tesorería y Contabilidad. Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador(a) de la Unidad de Administración y Finanzas.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA UNIDAD DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 67. La Unidad de Bienes y Servicios es la dependencia encargada de controlar y supervisar las adquisiciones, custodia, registro, suministro y mantenimiento de bienes y servicios para garantizar el funcionamiento de la Fundación.

ARTÍCULO 68. Corresponde a la Unidad de Bienes y Servicios:

1. Coordinar y supervisar los procesos de abastecimiento de materiales y de servicios que se requiere para el normal desarrollo de la gestión institucional, así como los procesos de mantenimiento de la infraestructura e instalaciones de la sede de la Fundación.
2. Coordinar y supervisar el proceso de incorporación y desincorporación, así como de administración de los bienes patrimoniales de la Fundación.
3. Coordinar el cumplimiento de normas, registros y controles internos, que en materia de sus competencias, sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fundación.
4. Clasificar los bienes muebles pertenecientes a la Fundación.
5. Procurar el mantenimiento de las instalaciones de la Fundación, de conformidad con las normas básicas en materia de bienes y servicios.
6. Coordinar, con la Oficina de Gestión Interna, las adquisiciones de materiales de oficina, equipos de computación y materiales de mantenimiento de las instalaciones de la Fundación que se requieran para el óptimo cumplimiento de los objetivos.
7. Rendir cuentas sobre las materias de su competencia a los órganos de control interno y externos competentes.
8. Establecer los vínculos y relaciones necesarias con los órganos rectores en las materias de su competencia.
9. Las demás que establezcan las leyes, decretos, reglamentos o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 69. La Unidad de Bienes y Servicios es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Oficina de Gestión Interna y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador(a) de la Unidad de Bienes y Servicios.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DEL NIVEL SUSTANTIVO U OPERATIVO

DIRECCIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 70. La Dirección de Proyectos tiene por objeto la elaboración de los proyectos arquitectónicos, urbanísticos y paisajísticos, de carácter extraordinario, en todas sus etapas y aspectos desde la identificación de oportunidades, programas y estudios preliminares, hasta la ingeniería de detalle y análisis de costos.

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Dirección de Proyectos cumplir con las siguientes funciones:

1. Definir los procedimientos y actividades, así como la metodología más adecuada para lograr los objetivos.
2. Elaborar Proyectos Especiales, de carácter extraordinario, en sus distintas fases, desde la programación, estudios preliminares, anteproyectos, proyectos de obras, hasta los estudios de costos, en coordinación con las dependencias involucradas.
3. Generar información para mantener actualizada la base de datos de la Dirección del Sistema de Información Territorial y Urbana.
4. Crear y mantener el registro documental de los proyectos elaborados.

5. Proponer, conjuntamente con la Dirección de Ejecución de Proyectos y la Oficina de Gestión Interna, el Manual de Normas y Procedimientos para el Mantenimiento de las Obras Ejecutadas.
6. Asistir a la Dirección de Ejecución de Proyectos en su gestión.
7. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

ARTÍCULO 72. La Dirección de Proyectos es una dependencia con nivel sustantivo u operativo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un (a) Director (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) de la Dirección de Proyectos.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones. Estará conformada por la Unidad de Estudios Técnicos y la Unidad de Desarrollos de Proyectos.

ARTÍCULO 73. La Unidad de Estudios Técnicos, tiene por objeto llevar a cabo estudios de geología, geotecnia, topografía y fotografía, así como cualquier otro análisis previo al desarrollo de los proyectos, que sean requeridos por la Unidad de Desarrollo de Proyectos, para la acertada toma de decisiones.

ARTÍCULO 74. Corresponde a la Unidad de Estudios Técnicos:

1. Evaluar a través de estudios geotécnicos la tipología, clase y calidad de los suelos.
2. Elaborar estudios de impacto ambiental previo al desarrollo de los proyectos.
3. Apoyar a la Unidad de Desarrollo de Proyectos, llevando a cabo estudios de topografía imprescindibles para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
4. Elaborar los levantamientos de edificaciones preexistentes, usos, alturas, y cualquier otra información contextual de interés que facilite la toma de decisiones a la Unidad de Desarrollo de Proyectos.
5. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y otros actos normativos.

La Unidad de Estudios Técnicos es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Dirección de Proyectos y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Estudios Técnicos.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO 75. La Unidad de Desarrollo de Proyectos tiene por objeto definir la metodología que permita un buen desenvolvimiento del proyecto establecido por la Fundación.

ARTÍCULO 76. Corresponde a la Unidad de Desarrollo de Proyectos:

1. Identificación de oportunidades en el territorio nacional, para el desarrollo de nuevos proyectos en el marco de los intereses de la institución.
2. Determinación de los objetivos programáticos.
3. Llevar a cabo las distintas asociaciones institucionales de carácter técnico, para el desarrollo de sus objetivos.
4. Estudiar los distintos pre-anteproyectos, anteproyectos y proyectos, considerados dentro de sus alcances.
5. Investigar nuevas alternativas para solucionar problemas actuales, a través de la identificación de métodos novedosos.
6. Supervisar la ejecución en obras de los diferentes proyectos ejecutados por la Dirección de Ejecución de Proyectos.
7. Velar por el correcto desarrollo de las fases de investigación previa, necesarias para la elaboración de los Proyectos.
8. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y otros actos normativos.

La Unidad de Desarrollo de Proyectos es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Dirección de Proyectos y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Desarrollo de Proyectos.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 77. La Dirección de Ejecución de Proyectos tiene por objeto la ejecución de los proyectos materializándolos en obra física.

ARTÍCULO 78. Corresponde a la Dirección de Ejecución de Proyectos cumplir con las siguientes funciones:

1. Ejecutar las acciones urbanísticas, arquitectónicas o paisajísticas, de carácter extraordinario, que le sean encomendadas.
2. Coordinar la ejecución de los proyectos en todos sus aspectos y fases.
3. Presentar estrategias para la ejecución de los distintos proyectos formulados.
4. Elaborar las estimaciones presupuestarias para la ejecución de los proyectos, de acuerdo a los estudios de costos presentados por la Dirección de Proyectos.
5. Dirigir con aquellas instituciones públicas que mediante convenio, puedan ser encargadas de la ejecución de un determinado proyecto, reservándose en todo caso los mecanismos de control necesarios para garantizar el éxito de la gestión.

6. Coordinar con las instituciones públicas o privadas y con las comunidades involucradas en los proyectos que puedan ser afectadas, en la ejecución de las obras.

7. Emitir oficios, circulares, comunicaciones y correspondencias a funcionarios de otros entes y órganos de la Administración Pública, así como a los particulares, a través de medios impresos, electrónicos, informáticos, telemáticos, de todas aquellas actuaciones inherentes al ámbito de su competencia, previa comunicación al Presidente de la Fundación.

8. Llevar el registro actualizado de las obras en relación con su ejecución y avances, a fin de mantener informado al Presidente de la Fundación y al órgano de adscripción.

9. Crear y mantener actualizada una base de datos de los proyectos ejecutados.

10. Proponer, conjuntamente con la Dirección de Proyectos y la Oficina de Gestión Interna, un Manual de Normas y Procedimientos para el mantenimiento de las Obras Ejecutadas.

11. Fijar, en coordinación con las dependencias competentes, los lineamientos técnicos de contratación para el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.

12. Participar en los procesos de contratación, encomienda, transferencia y concesión que en materia de obra se requiera.

13. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

ARTÍCULO 79. La Dirección de Ejecución de Proyectos es una dependencia con nivel sustantivo u operativo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un (a) Director (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) de la Dirección de Ejecución de Proyectos.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones. Estará conformada por la Unidad de Logística de Ejecución y la Unidad de Control y Seguimiento de Ejecución.

ARTÍCULO 80. La Unidad de Logística de Ejecución tiene por objeto establecer las acciones, parámetros, y modalidades de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 81. Corresponde a la Unidad de Logística de Ejecución:

1. Fijar los parámetros y modalidades de ejecución, tanto en forma general como en cada una de las obras en particular.
2. Ejecutar los procesos de contratación, encomienda, transferencia y concesión que en materia de obras se determine.
3. Elaborar el presupuesto de la obra según el proyecto consignado por la Dirección de Proyecto y realizar las recomendaciones técnicas en la elaboración de los pliegos de contrataciones.
4. Llevar el registro actualizado de las obras.
5. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

La Unidad de Logística de Ejecución es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Dirección de Ejecución de Proyectos y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Logística de Ejecución.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO 82. La Unidad de Control y Seguimiento de Ejecución tiene por objeto establecer la metodología que permita realizar el seguimiento y evaluación de los proyectos y obras.

ARTÍCULO 83. Corresponde a la Unidad de Control y Seguimiento de Ejecución:

1. Establecer una metodología para el seguimiento y evaluación de los proyectos y obras.
2. Llevar a cabo las tareas de fiscalización e inspección de las obras, tanto las ejecutadas directamente por la Fundación, como en aquellas concesionadas o transferidas.
3. Velar porque las obras que se ejecuten cumplan con las normas y especificaciones técnicas establecidas y que se lleven a cabo con los debidos controles de calidad.
4. Elaborar informes del grado de avance de los proyectos que permitan a las autoridades de la Fundación tener conocimiento oportuno para la toma de decisiones.
5. Medir el avance físico y financiero de las obras, a fin de llevar los controles que permitan proyectar las estimaciones y revisar para corregir posibles fallas.
6. Realizar el seguimiento y control de las obras concesionadas y transferidas.
7. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

La Unidad de Control y Seguimiento de Ejecución es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Dirección de Ejecución de Proyectos y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Control y Seguimiento de Ejecución.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL Y URBANA

ARTÍCULO 84. La Dirección del Sistema de Información Territorial y Urbana tiene por objeto diseñar y mantener el conjunto de herramientas tecnológicas que permitan establecer un sistema de análisis, procesamiento y registro de todo tipo de información geográfica relativa a la ejecución, estrategia e identificación de oportunidades potenciales para la ocupación territorial y urbana, así como articular los actores que lo conforman.

ARTÍCULO 85. Corresponde a la Dirección del Sistema de Información Territorial y Urbana cumplir con las siguientes funciones:

1. Articular el conjunto de actores y herramientas que conforma el sistema.
2. Adquirir, organizar y clasificar todo tipo de información geográfica, espacial y atributiva, necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la dirección.
3. Conceptualizar e implementar una infraestructura de datos espaciales en función de las políticas y necesidades del Gobierno Nacional en materia urbanística, arquitectónica y paisajista.
4. Establecer los enlaces necesarios con otros entes u organismos del Estado, generadores de datos para el intercambio de recursos.
5. Dirigir los equipos de trabajo que incorporen la información generada a las bases de datos espaciales.
6. Desarrollar nuevas herramientas y aplicaciones tecnológicas que se ajusten a las necesidades de la Dirección.
7. Implementar, mantener y escalar el conjunto de herramientas y servicios que conforman la plataforma tecnológica.
8. Proteger y garantizar la integridad de la información sensible mediante técnicas de seguridad informática y medios de almacenamiento masivo.
9. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

ARTÍCULO 86. La Dirección del Sistema de Información Territorial y Urbana es una dependencia con nivel sustantivo u operativo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un (a) Director (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) de la Dirección del Sistema de Información Territorial y Urbana.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones y contará con las siguientes unidades: Desarrollo e Información Geográfica, e Infraestructura de Sistemas.

ARTÍCULO 87. La Unidad de Desarrollo e Información Geográfica tiene por objeto la organización, clasificación y manejo de la información geográfica, así como el desarrollo de aplicaciones informáticas que conformen parte del Sistema de Información Territorial y Urbana.

ARTÍCULO 88. Corresponde a la Unidad de Desarrollo e Información Geográfica:

1. Analizar y procesar la información geográfica para la identificación de oportunidades de ocupación territorial y urbana.
2. Sistematizar los planes y proyectos ejecutados, en ejecución y por ejecutar, en una base de datos espacial y atributiva.
3. Adquirir información geográfica que fortalezca las bases de datos espaciales pertenecientes al sistema.
4. Generar información, cuando se requiera, mediante operativos especiales.
5. Coordinar los equipos de trabajo que incorporen la información a las bases de datos espaciales.
6. Generar formas de representación de la información geográfica útiles para la toma de decisiones de alto nivel.
7. Realizar el análisis de la información atributiva y espacial mediante técnicas de geoprocésamiento.

La Unidad de Desarrollo e Información Geográfica es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Dirección del Sistema de Información Territorial y Urbana y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Desarrollo e Información Geográfica.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO 89. La Unidad de Infraestructura de Sistemas se encargará de diseñar, implementar y mantener la infraestructura física y lógica de los servidores, medios de almacenamiento masivo, seguridad y redes de acceso a datos de alto tráfico, en el ámbito del cumplimiento del objeto de la Dirección del Sistema de Información Territorial y Urbana.

ARTÍCULO 90. Corresponde a la Unidad de Infraestructura de Sistemas:

1. Diseñar la infraestructura de datos espaciales acorde a las necesidades de la Dirección.
2. Coordinar los equipos de trabajo para la instalación y mantenimiento de: servicios de red, sistemas operativos, gestores de bases de datos, sistemas de almacenamiento masivo, enrutamiento de datos y optimización por procesamiento paralelo.
3. Garantizar la seguridad informática y el acceso a información sensible.
4. Realizar respaldos de la información almacenada y situarlos en espacios físicos seguros para su preservación en el tiempo.
5. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

La Unidad de Infraestructura de Sistemas es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Dirección del Sistema de Información Territorial y

Urbana y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Infraestructura de Sistemas.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DE LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS

ARTÍCULO 91. La Dirección de Estrategias tiene por objeto estudiar y proceder a la identificación de los potenciales planes arquitectónicos, urbanísticos y paisajísticos de carácter extraordinario y realizar los estudios preliminares que se requieran para la toma de decisiones de alto nivel.

ARTÍCULO 92. Corresponde a la Dirección de Estrategias cumplir con las siguientes funciones:

1. Identificar las posibles oportunidades de actuación para la elaboración de los Planes Especiales, así como realizar los estudios preliminares que se requieran para la toma de decisiones.
2. Desarrollar las investigaciones documentales y de campo necesarias para apoyar la elaboración de los Planes a ser ejecutados por la Fundación.
3. Realizar el seguimiento a los Planes para conocer el impacto ambiental y social de los mismos.
4. Manejar las estrategias de información pública, incluyendo programas audiovisuales, publicaciones y exposiciones con material divulgativo, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones.
5. Determinar según la base cartográfica de la Fundación los elementos necesarios para la actualización del Catastro.
6. Identificar posibles planes y estrategias de carácter extraordinario afines con el objeto de la Fundación.

ARTÍCULO 93. La Dirección de Estrategias es una dependencia con nivel sustantivo u operativo, adscrita a la Presidencia de la Fundación y actuará bajo la responsabilidad y dirección de un (a) Director (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Director (a) de la Dirección de Estrategias.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones y estará conformada por las siguientes Unidades: Unidad de Documentación y Campo, y la Unidad de Estudios y Planes.

ARTÍCULO 94. Corresponde a la Unidad de Documentación y Campo las siguientes funciones:

1. Desarrollar las investigaciones documentales y de campo necesarias para elaborar los Planos Especiales que se requieran o estimen convenientes, de acuerdo con las prioridades y lineamientos fijados por las máximas autoridades.
2. Velar por el desarrollo de las fases de investigación previa, necesarias para la elaboración de los Planes.
3. Analizar las distintas fases de cada Plan para prever las necesidades básicas de cada uno (organización, personal o instalaciones, sistemas, etc.)
4. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y otros actos normativos.

La Unidad de Documentación y Campo es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Dirección de Estrategias y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Documentación y Campo.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO 95. Corresponde a la Unidad de Estudios y Planes las siguientes funciones:

1. Formulación de Estudios y Estrategias Urbanísticas de pequeña, media y gran magnitud.
2. Formulación de Planes Especiales de carácter urbano, arquitectónico, paisajístico y de equipamiento urbano.

La Unidad de Estudios y Planes es una dependencia con nivel de asesoría y apoyo, adscrita a la Dirección de Estrategias y actuará bajo la responsabilidad de un (a) Coordinador (a). Para cumplir con las funciones asignadas se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Coordinador (a) de la Unidad de Estudios y Planes.
- Equipos de trabajo constituidos por personal profesional, técnico y administrativo, organizados de forma tal que optimicen el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en la ejecución de sus funciones.

DEL PERSONAL Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACIÓN

DEL PERSONAL DE LA FUNDACION

Personal de Alto Nivel

ARTÍCULO 96. Son cargos de alto nivel de la Fundación, los siguientes: El Presidente o Presidenta de la Fundación, el Director o Directora Ejecutivo (a), el Adjunto o la Adjunta a la Presidencia, Auditor o Auditora Interno, el Consultor o Consultora Jurídico (a), las o los Directores y aquellos que a juicio del Presidente de la Fundación sean necesarios para el desarrollo de las funciones y responsabilidades de la Institución.

ARTÍCULO 97. Son cargos de confianza de la Fundación OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES "O.P.P.P.E." los siguientes: Coordinador, y aquellos que a juicio del Presidente o Presidenta sean necesarios para el desarrollo de las funciones y responsabilidades de la Institución.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 98. El modelo de funcionamiento de la Fundación se basa en la conformación de equipos de trabajo flexibles y dinámicos adaptados a las necesidades y demandas de la Institución.

ARTÍCULO 99. La Fundación deberá contar con el personal necesario y adecuado para el normal desarrollo de sus actividades, verificando que exista una relación proporcional entre el número de personal dedicado al área de apoyo y el número de personal dedicado al área profesional y técnico de la Institución.

ARTÍCULO 100. El Consejo Directivo, la Presidencia, la Dirección Ejecutiva, Oficinas, Direcciones y Unidades deben presentar, en el ejercicio de sus actividades, una mutua y adecuada colaboración, así como una efectiva coordinación para la mejor realización de las funciones de la Fundación.

ARTÍCULO 101. La Fundación establecerá para su funcionamiento los Manuales de Sistemas Administrativos, Operativos y de Control Interno de acuerdo con sus procesos y las leyes que rigen la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Cuando existan fundadas razones que lo justifiquen, todas las modificaciones que surjan en la aplicación del presente Reglamento Interno y que impliquen cambios organizativos y de funcionamiento, serán revisados y se elaborará la propuesta por parte del Consejo Directivo de la Fundación, para la aprobación por parte del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

SEGUNDA: El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela previa consideración del Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según lo establecido en la Cláusula Décima Primera, numeral 3, del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación.

TERCERA: El presente Reglamento Interno será del conocimiento de todo el personal de la Fundación.

FRANCISCO DE ASIS BENTO ROVÁS
Presidente (E) de la Fundación
Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales
"O.P.P.P.E."

ABDON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ H.
Representante por el Ministerio del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia

SAUL ORTIZ DE VALLE RIVAS S.
Representante por el Ministerio del Estado
para la Transformación Revolucionaria de la
Gobernanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM/DP N° 032

Caracas 18 de abril de 2011

200° y 152°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de abril de 1961.

CONSIDERANDO

El establecimiento de las relaciones diplomáticas entre la República de Malí y la República de Venezuela a través de la firma de un Acuerdo de Cooperación.

CONSIDERANDO

La solicitud del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación Internacional de la República de Mali, a través de la Nota Verbal N° 004399/MAECI/SG-MK, de fecha 25 de enero de 2011, de aperturar una sede para la Oficina de Cooperación ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Otorgar la autorización para la apertura de la Misión Diplomática de la República de Mali en Caracas.

Comuníquese y publíquese

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM/DP N° 033

Caracas 18 de abril de 2011

200° y 152°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.108 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de abril de 1981.

CONSIDERANDO

El establecimiento de las relaciones diplomáticas entre la República de Guinea y la República de Venezuela a través de la firma de un Comunicado Conjunto de fecha 16 de marzo de 1966.

CONSIDERANDO

La solicitud del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea, a través de la Nota Verbal No. 005, de fecha 18 de enero de 2011, de aperturar una sede diplomática ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Otorgar la autorización para la apertura de la Misión Diplomática de la República de Guinea en Caracas.

Comuníquese y publíquese

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y
FINANZAS

N° 8.011

Caracas, 06 MAY 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a la ciudadana **MARYELBA LÓPEZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.637.224, como Directora de Protocolo de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, adscrita al Despacho del Ministro, a partir del 01 de mayo de 2011.

Comuníquese y publíquese,

JORGI A. GARCÍA
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 088
Caracas, 05 ABR 2011
200° y 152°

Visto que la sociedad mercantil **CORP CASA DE BOLSA, C.A.**, de este domicilio, inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 06 de abril de 1998, bajo el N° 24, tomo 205-A-Qto, se encuentra autorizada para actuar en los mercados primario y secundario como corredor público de valores, mediante Resolución N° 4010 de fecha 10 de agosto de 1998, emanada del extinto Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas e inscrita por ante la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución N° 300-98 de fecha 18 de agosto de 1998.

Visto que en fecha 11 de noviembre de 2010, la Superintendencia Nacional de Valores ordenó de oficio la apertura de una averiguación administrativa a la sociedad mercantil **CORP CASA DE BOLSA, C.A.**, por presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de las "Normas de Información Periódica u Ocasional", ratio tempore y el "Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas"; artículo 6 de las "Normas Relativas a las Operaciones que por Cuenta Propia realicen los Corredores Públicos de Títulos Valores y lo previsto en el artículo 26 de las "Normas para Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales aplicables al Mercado de Capitales Venezolano", ratio tempore.

En la misma fecha, **CORP CASA DE BOLSA, C.A.**, fue notificada de la apertura de la averiguación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por presuntos incumplimientos a lo establecido en los artículos precedentes.

En fecha 25 de noviembre de 2010, la sociedad mercantil **CORP CASA DE BOLSA, C.A.**, consignó ante el Registro Nacional de Valores escrito de descargos mediante el cual expone las razones de hecho y de derecho en relación con los presuntos incumplimientos arriba indicados, en los siguientes términos:

ESCRITO DE DESCARGO DEL ADMINISTRADO.

1) En cuanto al presunto incumplimiento relativo a que el "Detalle de los encargos de confianza no está elaborado como lo establece el artículo 26 numeral 5 de las Normas de Información Periódica u Ocasional" y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas", por cuanto, presuntamente no está presentado por clientes con sus posiciones en títulos valores en cada custodia".

La representación de la Casa de Bolsa, presenta el detalle de la posición de clientes y correspondientes valores nominales por cada uno de sus agentes custodios en moneda nacional y extranjera, Caja Venezolana de Valores, Merrill Lynch y Banco Central de Venezuela para los períodos seleccionados en las inspecciones por parte de la Superintendencia Nacional de Valores, mes de marzo y agosto de 2010, cuya prueba anexa

marcada con la letra "D" y que para el mes de agosto de 2010 los encargos de confianzas solo presentaban las posiciones en acciones de los clientes que se mantienen en la Caja Venezolana de Valores, dado el cumplimiento de la Circular PRE/DCJU/1499/2010, donde se solicitaba transferir la cartera de terceros a los entes autorizados como operadores cambiarios por el Banco Central de Venezuela.

Asimismo alega que "el encargo de confianza siempre ha estado elaborado con absoluta sujeción a las normas aplicables y que en los archivos y data se podrá encontrar el detalle de los encargos de confianza", reiterando su disposición de ajustarse a cualquier indicación o sugerencia en cuanto al formato requerido por esta Superintendencia Nacional de Valores, en los encargos de confianza.

2) DE LOS LIBROS DE ORDENES Y OPERACIONES.

En lo atinente a este particular, alega la representante de CORP CASA DE BOLSA, C.A., que fue autorizada para actuar en los mercados primarios y secundarios como corredor público de valores, mediante Resolución N° 4010 de fecha 10 de agosto de 1998 y que en fecha 10 de octubre de 1998, la Comisión Nacional de Valores, actual Superintendencia Nacional de Valores selló 500 hojas enumeradas de forma continua, las cuales formarían los libros de Órdenes y Operaciones de Corp Casa de Bolsa C.A., cuyo recaudo anexa marcada con la letra "E".

Refiere que fueron revisados por la extinta Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) los libros de órdenes y operaciones desde el año 1998, hasta el 10-06-1999, tal como quedó plasmado en Acta de Inspección de la Comisión Nacional de Valores, de fecha 07 de marzo de 2001, cuyo anexo consigna marcado con la letra "F"; alegando que esta información debe reposar en el Registro Nacional de Valores; y para el período comprendido hasta el alcance de la revisión, su representada no había ejecutado operaciones de renta variable por lo que no mantenía los libros transcritos de órdenes y operaciones.

A tal efecto, resalta que el "Acta de Inspección de fecha 07 de marzo de 2001 y el Acta de Inspección de fecha 29 de enero de 2002, indican que la actual Superintendencia Nacional de Valores ha tenido a la vista la información correspondiente a los Libros de Órdenes y de Operaciones de Corp Casa de Bolsa, C.A.", lo que demuestra, a criterio de la representación de la precitada sociedad mercantil, el cumplimiento de la normativa aplicable en cuanto a su fin último, referido a la disponibilidad, transparencia y auditabilidad de la información".

Refiere en su escrito de descargo, que la información correspondiente al libro de Órdenes y Operaciones está totalmente disponible en formato digital y en forma física, para su revisión e inspección, en cumplimiento del fin último que persiguen las "Normas relativas a las Operaciones que por Cuenta Propia realicen los Corredores Públicos de Títulos Valores" y que no incumple con espíritu, propósito y razón del artículo 6 de las referidas Normas.

3) DECLARACIÓN DE ORIGEN DE LOS FONDOS POR PARTE DE LOS CLIENTES

En cuanto a lo imputado por la Superintendencia Nacional de Valores relativo a que: "No se visualizó la declaración del origen de los fondos por parte del cliente en las operaciones examinadas, lo cual podría contravenir lo establecido en el artículo 26 de las "Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales, aplicables al Mercado de Capitales Venezolano, ratio tempore.

Al particular, refiere la representación de CORP, Casa de Bolsa, C.A., que además de los datos de identificación previa de los clientes a que hace mención el artículo 27 de las referidas Normas, la Casa de Bolsa exige la ficha de identificación previa del cliente antes de realizar cualquier operación, la cual es un anexo del Contrato de Corretaje Bursátil que suscriben los clientes al iniciar la relación con la casa de bolsa.

Así, manifiesta CORP CASA DE BOLSA, C.A., que dentro de la ficha de registro de clientes arriba comentada, la cual firma cada cliente, se encuentra en forma clara la Declaración Jurada de Origen y Destino Lícito de los Fondos y Suministro de Información, en concordancia al artículo 26 de la precitada Norma, cuyos recaudos anexó marcado con la letra "G".

Por otro lado, indica que las conformaciones de órdenes de operaciones de compra y venta por parte de los clientes contienen al pie de las mismas la siguiente coetilla:

"El cliente declara que cuenta con los recursos propios y suficientes para realizar esta operación y que los mismos son de origen lícito y no provienen, ni están destinados, directa o indirectamente de (o para) actividades ilícitas". Todo esto en concordancia al artículo 26 de la precitada Norma. (cuyo recaudo anexo marcado con la letra "H")

Para afianzar las pruebas presentadas por la representante de CORP CASA DE BOLSA, C.A, menciona que cuenta con un Departamento de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, el cual se encarga de revisar que los clientes consignen la información necesaria para procesar su registro como clientes de la Casa de Bolsa, lo cual constituye una condición indefectible que los clientes tienen los datos de la ficha de identificación de cliente, y firmen la Declaración Jurada de Origen y Destino Lícito de los Fondos para poder realizar alguna operación con su representada.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR:

Como punto previo debemos destacar que para la Superintendencia Nacional de Valores, antes Comisión Nacional de Valores, desde el momento en que otorga la autorización a una persona natural o jurídica, para actuar como operador de valores, debe dar estricto cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley de Mercado de Valores, Reglamentos, así como cualquier instrumento normativo o providencia emanada de este Organismo, a los fines de preservar los intereses de los inversores y mantener un mercado ordenado y transparente.

Resulta para este Organismo, de vital importancia la consignación de la información financiera y periódica de una compañía sometida a su control, la cual debe ajustarse técnicamente a los requerimientos en cuanto a su contenido y forma, conforme lo exigen las "Normas de Información Periódica u Ocasional" ratio tempore, el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas; las "Normas Relativas a las Operaciones que por Cuenta Propia realicen los Corredores Públicos de Títulos Valores" y las "Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales, ratio tempore.

En este sentido, podemos señalar que aún cuando las personas sometidas al control de este Organismo consignen la información dentro de los lapsos establecidos, dicha información deberá cumplir impretermitiblemente en cuanto a su contenido y forma con las Normas que regulan la materia, en caso contrario se dará como no presentada, por cuanto la misma no refleja con precisión la situación de la sociedad mercantil sometida a nuestro control, lo que dificulta la labor de inspección que periódicamente realiza este Organismo.

Al mismo tiempo, dado que los presuntos incumplimientos detectados, ocurrieron durante la vigencia de la anterior Ley de Mercado de Capitales la cual fue derogada por la vigente Ley de Mercado de Valores, el 17 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39489 y reimpressa por error material, según Gaceta Oficial, N° 39.546, de fecha 05 de noviembre de 2010. En razón de ello, este ente regulador, procede a analizar y decidir a la luz de las disposiciones de la Ley de Mercado de Capitales vigentes para el momento en que fueron detectados los incumplimientos imputados en el auto de apertura.

Una vez explanado el punto previo, esta Superintendencia Nacional de Valores, conforme a los alegatos formulados y pruebas presentadas por la representación de la sociedad mercantil CORP CASA DE BOLSA, C.A., pasa a decidir.

Al efecto observa este ente regulador, que el primer argumento expuesto por la representación de CORP CASA DE BOLSA, C.A., según el cual: "Si presentaron el detalle de la posición de clientes y correspondientes valores nominales por cada uno de sus agentes custodios en moneda nacional y extranjera, Caja Venezolana de Valores, Merrill Lynch y Banco Central de Venezuela para los periodos seleccionados en las inspecciones por parte de la Superintendencia Nacional de Valores, mes de marzo y agosto de 2010, cuyas copias anexa marcadas con la letra "D" y que para el mes de agosto de 2010 los encargos de confianza solo presentan las posiciones en acciones de los clientes que se mantienen en la Caja Venezolana de Valores, dado el cumplimiento de la Circular PRE/OCJU/1499/2010, emanada de este Organismo, mediante la cual se solicitó transferir la cartera de terceros a los entes autorizados como operadores cambiarios, por el Banco Central de Venezuela".

Conforme al planteamiento anterior, estima necesario esta Superintendencia Nacional de Valores traer a colación lo previsto en el artículo 26 numeral 5 de las Normas de Información Periódica u Ocasional", ratio tempore, así como lo previsto en el Capítulo III, Sección 3.12 del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas". El citado artículo 26 numeral 5 postula lo siguiente:

Las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa, a los efectos exclusivos de facilitar el acceso de información al público inversor, deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha del último cierre mensual...omissis... 5.-una relación detallada de la cartera en custodia mensual, la cual

debe estar organizada y presentada por depositario autorizado (primer nivel), mostrando detalladamente cada uno de los clientes mandantes (segundo nivel), y cada uno de los títulos valores depositados en custodia en nombre y cuenta de los clientes (tercer nivel). (negritas y subrayados nuestro).

Por su parte, el Capítulo III, Sección 3.12 del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, estatuye que:

"El registro contable de las cuentas de custodia, debe estar organizado por depositario (primer nivel) mostrando detalladamente cada uno de los clientes mandantes (segundo nivel) y cada uno de los títulos valores depositados en custodia en nombre y por cuenta de los clientes (tercer nivel). (subrayado ex profeso).

De la normativa transcrita, se desprende que las sociedades de corretaje y casas de bolsa, hoy denominados "Operadores de Valores" deben remitir al ente regulador del mercado (Superintendencia Nacional de Valores), una relación detallada de cada uno de los clientes mandantes, con sus valores depositados en la cartera del custodio, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso de una información pormenorizada y precisa de los clientes, de acuerdo al custodio donde se encuentren los valores depositados. Esta situación no se dió en el presente caso, por cuanto la prueba presentada por la representación de CORP CASA DE BOLSA, C.A., signada con la letra "D", constante de 39 folios útiles, no evidencia el detalle de cada uno de los clientes, en cuanto a los valores depositados, por el contrario, en los recaudos presentados se observan relaciones generales donde aparecen discontinuados en distintas páginas los clientes que mantienen sus valores en el depositario autorizado. El propósito de la normativa transcrita, consiste en que se unifique la información cliente por cliente, y no en la forma en que es llevada por la referida Casa de Bolsa. La citada norma, requiere que se detalle la información de un cliente en relación a los valores depositados en el custodio correspondiente.

En este orden de ideas, llevar la información de la manera proscrita en el artículo 26 numeral 5 de las Normas de Información Periódica u Ocasional, ratio tempore, en concordancia con el Capítulo III Sección 3.12 del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, ya examinados, facilita la labor reguladora de esta Superintendencia Nacional de Valores, por cuanto precisa de manera expedita, la identificación del cliente, el número de valores y monto de la inversión depositada, lo cual redundaría en beneficio del mercado de valores. Por consiguiente, se ratifica el incumplimiento detectado en la visita de inspección que dió origen a la apertura de la presente averiguación administrativa. Así se declara.

En cuanto al segundo alegato de la representación de CORP CASA DE BOLSA, C.A., referido a que la actual Superintendencia Nacional de Valores selló 500 hojas enumeradas de forma continua, las cuales formarían los libros de Órdenes y Operaciones de Corp Casa de Bolsa C.A., cuando fue autorizada para actuar como corredor público de valores, consignando a tal efecto marcado con la letra "F", acta de Inspección de fecha 07 de marzo de 2001, en la cual, la actual Superintendencia Nacional de Valores deja constancia que "los libros de Órdenes y Operaciones están transcritos hasta el 10-06-1999, por no estar efectuando operaciones de renta variable".

Ahora bien, a efectos de determinar si CORP CASA DE BOLSA, C.A., incumplió con el deber formal previsto en el artículo 6 de las "Normas Relativas a las Operaciones que por Cuenta Propia realicen los Corredores Públicos de Títulos Valores", según el cual "Los libros de Registro de Órdenes y Registro de Operaciones, antes de ser puestos en uso, deben ser sellados

por la Comisión Nacional de Valores" hoy Superintendencia Nacional de Valores, al particular esta Superintendencia observa que de las pruebas presentadas y las que cursan en el expediente que se lleva de la referida sociedad mercantil, se observan que se han llevado los libros de órdenes y operaciones, desde su constitución (1998) hasta el 1999, asimismo en Actas de Inspección de fechas 07 de marzo de 2001 y 29 de enero de 2002, cuyas copias consignó la representación de CORP CASA DE BOLSA, C.A., marcadas con las letras "E" y "F", y según la cual, el ente regulador dejó constancia que ha tenido a la vista la información correspondiente en los libros de órdenes y operaciones, hasta esas fechas. Así se declara.

En cuanto a los libros de órdenes y operaciones desde el año 2002, hasta el año 2009, la representación de CORP CASA DE BOLSA, C.A., no ha podido demostrar que ha llevado los libros en la forma prescrita en el artículo 6 de las Normas supra indicadas. Por el contrario, expone como argumento en su defensa lo siguiente: 1º) "Mudo sus oficinas...razón por la cual, los libros de Órdenes y de Operaciones anteriores al año 2009, fueron enviados a un archivo muerto en las afuera de la ciudad" y que están ejecutando el proceso de búsqueda de los libros. 2º) "La información correspondiente a Órdenes y Operaciones está totalmente disponible en formato digital y en forma físico, para su revisión e inspección" y 3º) Que "hasta el alcance de la revisión, no había ejecutado operaciones de renta variable por lo cual no mantenía los libros transcritos de órdenes y operaciones. Esta Superintendencia observa contradicción en los tres (3) alegatos esgrimidos por CORP CASA DE BOLSA, C.A., para justificar el incumplimiento del artículo 6 de las Normas bajo referencia. Cabe acotar que las normas que regulan el mercado de valores establecen la obligación de mantener los libros de órdenes y de operaciones. Esta situación no pudo ser constatada por el funcionario encargado de hacer la inspección a los referidos libros, por cuanto dejó constancia que no tuvo a su disposición los libros de órdenes y de operaciones, anteriores al año 2009, aún cuando CORP CASA DE BOLSA, C.A., en su escrito de descargo señala que los mismos se encuentran en formato digital y en forma física. A tal efecto las pruebas presentadas por la representación de CORP CASA DE BOLSA, C.A., no evidencian la existencia de los libros de órdenes y operaciones para los períodos anteriores al año 2009 hasta el año 2002. En la inspección que efectuó este Organismo no se pudo cotejar la existencia de los citados libros en las fechas antes referidas, los cuales necesariamente deben llevar los entes sometidos al control de este Organismo, a tenor de lo establecido en el citado texto normativo. Así se declara.

Con base a lo anterior, existe la obligación para los operadores de valores, de llevar los libros de órdenes y operaciones en la forma prescrita en el artículo 6 de las "Normas relativas a las Operaciones que por Cuenta Propia realicen los Corredores Públicos de Títulos Valores", y tiene que estar a disposición del ente regulador del mercado de valores, cuando sea requerido por este. Así se declara.

En lo atinente al tercer alegato, relativo a que dentro de la ficha de registro de clientes, la cual firma cada cliente, se encuentra en forma clara la Declaración Jurada de Origen y Destino Lícito de los Fondos y Suministro de Información, y que las confirmaciones y órdenes de operaciones de compra y venta por parte de los clientes, contienen al pie de las mismas la coletilla relativa al origen de los fondos, por lo que, a criterio de CORP CASA DE BOLSA, C.A., no existe incumplimiento al artículo 26 de

las "Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Mercado de Capitales Venezolano", aplicable ratio tempore, en lo adelante denominadas "Normas de Legitimación". A tal efecto consignan pruebas marcadas con las letras "G" y "H".

Al particular, esta Superintendencia Nacional de Valores juzga pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1) De acuerdo a las "Normas de Legitimación", los sujetos obligados, deben diseñar un sistema integral de prevención y control del origen y destino de los capitales de los clientes, el cual debe ser apropiado y suficiente, para evitar que en el ejercicio de su prestación de servicios de intermediación, sea utilizado como instrumento para el ocultamiento, simulación, manejo e inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero o títulos valores y otros derechos, provenientes de actividades delictiva para dar apariencia de legalidad a las transacciones, operaciones y fondos vinculados con las mismas. (artículo 4 de las "Normas de Legitimación")

2) Al efecto, los sujetos obligados deben llevar un registro individual de cada uno de los clientes (inversores), con el fin de obtener y/o mantener actualizada la información relativa al perfil de éstos, que permita identificar fehacientemente la actividad económica a las que este se dedica, todo ello, a efectos de poder definir su perfil financiero y que el sujeto obligado pueda adoptar parámetros adecuados de segmentación, que determinen el rango en el cual se desarrolla normalmente las operaciones que realizan los clientes (inversores). (Artículo 24 de las "Normas de Legitimación")

3) Dentro de la política "Conozca a su Cliente", los sujetos obligados deben llevar un registro contentivo de los documentos que se generen o reciban como consecuencia de las operaciones efectuadas, en el área del mercado de valores, por lo menos por un período de cinco (5) años, a tenor de lo establecido en el artículo 25 de las "Normas de Legitimación".

4) Cuando el cliente (inversor), pretenda realizar operaciones en el mercado de valores, debe llenar, además, una solicitud u orden de transacción, que debe contener una declaración de lo respecto al origen de los fondos, utilizados para realizar las operaciones en el mercado de valores. (artículo 26 de las Normas subjudice).

Resulta conveniente transcribir lo establecido en el referido artículo 26 de las Normas sub-judice, el cual postula:

"(...) Los sujetos obligados deberán verificar que la información contenida en la solicitud u órdenes de transacciones, ha sido remitida de manera completa. Asimismo, deberá contener dicha solicitud al pie de la misma, una declaración de que el capital utilizado, para la inversión no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de las actividades o acciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada" (subrayado y negrillas expresas).

En razón de lo antes transcrito, interpreta esta Superintendencia Nacional de Valores, que efectivamente las solicitudes u órdenes de transacciones, deben contener al pie de la misma una declaración jurada que indique que los fondos que se están utilizando para realizar la operación, provienen de actividades

licitas. Esta declaración, referida en el artículo 26, es distinta y debe ser recabada por el sujeto obligado cada vez que el cliente (inversor) solicite u ordene una transacción u operación respecto del origen y destino de los fondos utilizados en la misma.

Por su parte, la disposición establecida en el artículo 24 de las "Normas de Legitimación" esta referida a la información general y precisa que respecto del cliente (inversor) está obligado a recabar el sujeto obligado, al inicio de su relación comercial de prestación de servicios de intermediación con valores, denominado "Registros. Expedientes de Clientes". (artículo 24 de las Normas). Así se declara.

Se observa entonces que la prueba presentada por CORP CASA DE BOLSA, C.A., signada con la letra "H", resulta insuficiente, por cuanto hace mención a la operación realizada con un cliente profesional, cuya orden no tiene la firma autógrafa del representante del inversor, que declare que el origen y destino de los fondos utilizados para realizar la operación, provienen de actividades lícitas, a tenor de lo exigido en el artículo 26 de las "Normas de Legitimación". Así se declara.

En razón de ello, el incumplimiento detectado está referido a la falta de declaración expresa de fe, respecto al origen de los fondos, utilizados por el inversor para realizar las operaciones en el mercado de valores. Así se declara.

Ahora bien, en lo que se refiere a la prueba signada con la letra "G", signada como "Ficha de Identificación del Cliente", es desestimada por esa Superintendencia Nacional de Valores, por no aportar nuevos elementos a los hechos imputados por este ente regulador. Así se declara.

Visto que la Ley de Mercado de Valores, contiene normas de orden público, las cuales han sido establecidas fundamentalmente en aras de proteger a las personas que han realizado inversiones en los valores objeto de oferta pública.

En atención a las atribuciones que esta Superintendencia Nacional de Valores, le confieren los artículos: 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales, artículo 68 numeral 4 y artículo 137 numerales 6 y 7, aplicables "ratio tempore", actuales artículos 19 numeral 3, 48 y 50 numeral 7 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1.- Sancionar a la sociedad mercantil **CORP CASA DE BOLSA C.A.**, ya identificada, con multa de Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), con un valor de Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65,00) cada una, la cual constituye la unidad tributaria vigente para el momento de la detección del incumplimiento, equivalente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Bolívares (Bs. 35.750,00), por infracción a lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de las "Normas de Información Periódica u Ocasional", ratio tempore y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas".

2.- Sancionar a la sociedad mercantil **CORP CASA DE BOLSA C.A.**, ya identificada, con multa de Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) con un valor de Sesenta y Cinco

Bolívares (Bs. 65,00) cada una, la cual constituye la unidad tributaria vigente para el momento de la detección del incumplimiento, equivalente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Bolívares (Bs. 35.750,00), por infracción a lo establecido en el artículo 6 de las "Normas relativas a las Operaciones que por Cuenta Propia realicen los Corredores Públicos de Títulos Valores".

3.- Sancionar a la sociedad mercantil **CORP CASA DE BOLSA C.A.**, ya identificada, con multa de Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), con un valor de Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65,00) cada una, la cual constituye la unidad tributaria vigente para el momento de la detección del incumplimiento, equivalente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Bolívares (Bs. 35.750,00), por infracción a lo establecido en el artículo 26 de las "Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales aplicables al Mercado de Capitales Venezolano", ratio tempore.

Notificar a la sociedad mercantil **CORP CASA DE BOLSA C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Mercado de Valores, las sanciones impuestas en la presente Resolución deberán ser liquidadas por la Superintendencia Nacional de Valores, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejía
Superintendente Nacional de Valores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras | Instituto Autónomo de Biotecnología

ENCOMIENDA CONVENIDA

EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER) Y
LA EMPRESA SISMICA BIELOVENEZOLANA S.A.

PLAN NACIONAL DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS ACUIFEROS
2011

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL ("EL INSTITUTO"), Instituto Autónomo creado mediante Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.771 extraordinaria, de fecha 18 de mayo de 2005, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, quien en lo sucesivo y a los efectos de este convenio se denominara "EL INSTITUTO", representado en este acto por la ciudadana DANIXE APONTE CAMACHO, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.136.565, en su carácter de presidenta (E), designada mediante Resolución DM/N°004/2010, de fecha 27 de Enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.358, de fecha 28 de Enero de 2010, de conformidad con lo previsto en el ordinal 2 del artículo 140 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, quien a los efectos de este contrato se denominará "EL INSTITUTO" por una parte; y por la otra la EMPRESA SISMICA BIELOVENEZOLANA S.A., inscrita ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 30 de Noviembre de 2.007, bajo el N° 2, Tomo 1726 A, domiciliada en Caracas, Distrito Capital, (RIF- J-29538427-0), representada en este acto por el ciudadano ELIAS BELTRAN ROA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.107.454, domiciliado en Maturín, Estado Monagas, representación que se evidencia en los Estatutos del Acta constitutiva de la sociedad, quien se denominará "LA EMPRESA", y conjuntamente, se denominarán "LAS PARTES".

CONSIDERANDO

Que en el marco de acción de los máximos postulados en nuestra Carta Magna, se establece que el estado dictará y promoverá, las medidas que considere necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento, garantizando la Soberanía y Seguridad Agroalimentaria;

CONSIDERANDO

Que los entes empresariales del estado, basados en los Principios de Complementariedad, Reciprocidad y Cooperación Interinstitucional, establecido en nuestra carta magna, pueden celebrar alianzas estratégicas que fomenten la actividad agrícola, que favorezcan a la conservación y preservación de los recursos naturales, para garantizar la estabilidad creciente y permanente de productos agrícolas y sus derivados, bajo el modo de producción socialista, como base fundamental del desarrollo rural integral en beneficio de la población venezolana;

CONSIDERANDO

Que "LAS PARTES" dentro sus áreas de competencia, estiman aunar esfuerzos interinstitucionales para el desarrollo de acciones en el cumplimiento de sus respectivos objetos, a fin de contribuir efectivamente con el desarrollo social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población venezolana;

CONSIDERANDO

Que EMPRESA SISMICA BIELOVENEZOLANA S.A. es una empresa creada por el Ejecutivo Nacional, especializada en la adquisición de datos sísmicos, para lo cual es necesaria la perforación a distintas escalas, así como actividades comerciales y servicios relacionados, con la capacidad y medios técnicos necesarios para ejecutar proyectos relacionados con el área perforación, de una manera eficaz, sin menoscabo al ambiente natural donde se realicen.

Acuerdan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Decreto No. 8.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.800 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; celebrar la presente ENCOMIENDA CONVENIDA, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. "EL INSTITUTO" encomienda a "LA EMPRESA", la ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS Y EJECUCIÓN DE SERVICIOS.

I. El pago de mano de obra de las cuadrillas de trabajo, para la realización de actividades de campo, perforación y equipamiento de pozos, necesarias para la ejecución del Plan Nacional de Explotación de Acuíferos 2011, con una planificación de 100 pozos profundos de agua en toda la extensión del territorio nacional. En tal sentido, cualesquiera otras acciones relacionadas con la ejecución del plan antes mencionado.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Con base en el objeto establecido en el presente documento, son obligaciones de "LAS PARTES":

II. 1. Obligaciones a cargo de "EL INSTITUTO":

II.1.1. Transferir oportunamente los recursos económicos a "LA EMPRESA", para el pago de salarios a los empleados para la ejecución del plan indicado en la CLÁUSULA I, así como el pago oportuno de todas las actividades relacionadas al trabajo en campo.

II.1.2. Suministrar a "LA EMPRESA" DOS (02) PERFORADORAS, así como un personal contratado por "EL INSTITUTO", exclusivamente para recibir capacitación en el manejo y operación de esta maquinaria, y transferencia de tecnología, en la realización de los trabajos en este convenio indicado.

II.1.3. Proveer a "LA EMPRESA", de los materiales, herramientas, maquinarias y equipamiento necesario para la perforación de los pozos y su puesta en marcha. Así como informar a "LA EMPRESA" de cualquier novedad o hecho que pueda interrumpir la ejecución de ésta Encomienda Convenida.

II.1.4. Supervisar cuando lo estime conveniente a "LA EMPRESA" en la realización de las actividades indicadas en la CLÁUSULA I del presente Convenio.

II.1.5. "EL INSTITUTO" debe entregar a "LA EMPRESA" todos los permisos Ambientales y de los propietarios de inmuebles, donde se perforaran los pozos de agua.

II.2. Obligaciones a cargo de "LA EMPRESA":

II.2.1. Seleccionar y contratar al equipo de trabajo para la ejecución del plan mencionado en la CLÁUSULA I, por su exclusiva cuenta, quedando bajo su responsabilidad la sujeción y cumplimiento de la norma en materia laboral, todo lo cual deberá consignar, con carácter informativo únicamente, con sus respectivos soportes para la revisión por parte de "EL INSTITUTO".

II.2.2. Se obliga a realizar la perforación y el equipamiento de los pozos profundos de agua y sus actividades afines de forma directa.

II.2.3. Se compromete a no revelar de forma alguna información relacionada sobre las operaciones de "LA EMPRESA" solicitadas por "EL INSTITUTO".

II.2.4. Conviene con "EL INSTITUTO" retornarle las DOS (02) PERFORADORAS en las mismas buenas condiciones en que le fueron confiadas, al finalizar las obras, así como transferir la tecnología empleada en el proceso de perforación.

II.2.5. Rendir Cuenta mensualmente a "EL INSTITUTO", o cada vez que este lo solicite, sobre las actividades desarrolladas a nivel nacional, a través de un Informe de Gestión, junto con el cual deberán consignar los soportes de los pagos y gastos realizados, a fin de dar cumplimiento de la normativa tributaria.

II.2.6. Cancelar todas las obligaciones de pago derivadas de las actividades de carácter laboral, compra de material, en apoyo al plan en ejecución, cuando por cualquier causa justificada "EL INSTITUTO", no pueda oportunamente entregar el material, o aspectos técnicos con ocasión a la ejecución del plan indicado en la CLÁUSULA I del presente Convenio.

II.2.7. Dar cumplimiento a la planificación establecida como cronograma de trabajo con la finalidad de alcanzar la meta establecida en la CLÁUSULA I, en tal sentido el cronograma de trabajo se realizará en forma conjunta dependiendo de las necesidades y prioridades de "EL INSTITUTO".

CLÁUSULA TERCERA: DE LA INSPECCIÓN DE OBRA. "EL INSTITUTO" estará a cargo de la inspección de cada una de las obras de perforación que se ejecuten en virtud del presente Convenio.

CLÁUSULA CUARTA: MONTO DEL CONVENIO. Con base a lo aprobado en Punto de Cuenta al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela N° 016 de fecha 12 de enero de 2011, recursos provenientes del Fondo Chino-Venezolano, "EL INSTITUTO" transferirá a "LA EMPRESA" con ocasión al presente convenio la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS BOLIVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 5.800,00), monto total del convenio, el cual comprende los siguientes conceptos, CINCO MILLONES DE BOLIVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 5.000.000,00), monto del convenio, y SEISCIENTOS MIL BOLIVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 600.000,00), correspondiente al Impuesto del Valor Agregado (IVA).

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA. La presente ENCOMIENDA CONVENIDA tendrá una vigencia de UN (01) AÑO, contados a partir de la fecha de su celebración. El plazo indicado en la presente cláusula podrá ser prorrogado por un período idéntico, o menor, mediante acuerdo suscrito entre las partes.

CLÁUSULA SEXTA: DE LA RESCISIÓN. Queda entendido que el presente Convenio podrá ser rescindido, conjunta o unilateralmente, cuando una de "LAS PARTES" no cumpla con sus responsabilidades, cuando éstas así lo acuerden, o cuando se materialicen alguno de los supuestos establecidos en la Ley, cumpliéndose a tal fin, las formalidades debidas. O hasta consumirse la totalidad de la partida presupuestaria contemplada en la CLÁUSULA CUARTA.

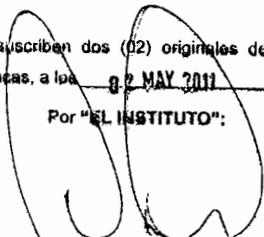
CLÁUSULA SEPTIMA: ACCIDENTES. "LAS PARTES", acuerdan que de producirse daños como consecuencia de los "Bolsones de Gas" que son comunes en Venezuela, serán cancelados en un porcentaje equitativo por "EL INSTITUTO" y "LA EMPRESA".

CLÁUSULA OCTAVA: DUDAS Y CONTROVERSIAS. Cualquier diferencia que surja en la interpretación o ejecución de la presente ENCOMIENDA CONVENIDA, deberá ser resuelta de mutuo acuerdo por "LAS PARTES" o según las fórmulas administrativas especiales establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Se suscriben dos (02) originales del presente Instrumento, a un solo efecto, en Caracas, a los 06 de MAY 2011 días del mes de _____ de 2011.

Por "EL INSTITUTO":

Por "LA EMPRESA":


DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E)


ELIAS BELTRAN ROA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 1061 CARACAS, 06 MAY 2011
AÑOS 201º Y 152º

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con los artículos 6 de la Resolución N° 192, de fecha 13 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.808 de fecha 15 de octubre de 1999 y 1º de la Resolución N° 289, de fecha 29 de junio de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.232, de fecha 3 de julio de 2001,

POR CUANTO

Compete al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

POR CUANTO

La titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

POR CUANTO

El supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, la cual estará integrada por los ciudadanos y las ciudadanas que se mencionan a continuación: **LUIS ALBERTO BARROETA GRATEROL**, titular de la cédula de identidad N° 9.006.141, quien ejercerá las funciones de **Coordinador**; **MIRA YASMIN MORENO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 10.402.751, quien será responsable del área socio-administrativa, correspondiéndole asumir las funciones fijadas al Subdirector o Sub-Directora Administrativa en el Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios; **JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.665.894, quien será responsable del área socio-académica, correspondiéndole asumir las funciones fijadas al Subdirector o Sub-Directora Académica en el Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios; **ELIO ENRIQUE CARRASQUERO ARANGUREN**, titular de la cédula de identidad N° 5.784.987, responsable de coordinar y ejecutar las políticas y programas de territorialización de la educación

universitaria que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria; y **GERMÁN JOSÉ RODRÍGUEZ CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 7.208.650, responsable de coordinar y ejecutar las políticas y programas de municipalización de la educación universitaria que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Asimismo, formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y profesoras y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos y elegidas dentro del seno de la comunidad del Instituto, los y las cuales tendrán derecho a voz y a voto.

Artículo 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, como Cuerpo Colegiado asume las funciones de gobierno, dirección, gestión y administración de ese Instituto, por lo que le corresponde:

- Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes, en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlas a la consideración del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico.
- Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendientes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico.
- Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis del currículo, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico.
- Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer a la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
- Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria Institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
- Revisar los Convenios institucionales y su ejecución y elevar a la consideración de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
- Presentar informes a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando así se le requiera.
- Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las funciones fijadas en la presente Resolución serán desarrolladas con base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Las decisiones acordadas por la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, se considerarán válidas con el acuerdo de por lo menos tres (3) de sus miembros.

Artículo 3: La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, como Cuerpo Colegiado, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Presentar un Plan de Desarrollo Socio-Académico y Socio-Administrativo de la Institución, ante el Despacho de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Vincular los planes y la actividad del Instituto con los lineamientos del Proyecto de Desarrollo Económico y Social de la Nación para el período 2007 - 2013, "Primer Plan Socialista - Simón Bolívar".
- c) Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos establecidos en la Ley Orgánica de Educación.
- d) Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículo académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los y las estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- e) Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- f) Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto de Desarrollo Económico y Social de la Nación para el período 2007 - 2013, "Primer Plan Socialista - Simón Bolívar".
- g) Presentar propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- h) Ejecutar el Presupuesto del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Trujillo en forma transparente, rendir cuenta de su ejecución y formular participativamente el presupuesto.
- i) Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- j) Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular, tales como consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc., en los procesos de toma de decisiones en la Universidad.
- k) Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- l) Incorporar las actividades estético-lúdicas como parte integral del proceso formativo.
- m) Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los y las docentes universitarios.
- n) Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio, entre otros.
- o) Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto de Desarrollo Económico y Social de la Nación para el período 2007 - 2013, "Primer Plan Socialista - Simón Bolívar".

Artículo 4: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de su Oficina de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.

7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar informes a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando se le requiera.

Artículo 5: Las funcionarias y funcionarios designadas y designados, antes de tomar posesión de su cargo, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 6: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedarán sin efecto las Resoluciones N° 505, de fecha 12 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.464, de fecha 13 de julio de 2010; N° 544, de fecha 04 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, de fecha 05 de agosto de 2010 y N° 769, de fecha 19 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.556 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 1063 CARACAS, 05 Mayo 2011

AÑOS 201º Y 153º

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con los artículos 6 de la Resolución N° 192, de fecha 13 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.808 de fecha 15 de octubre de 1999 y 1º de la Resolución N° 289, de fecha 29 de junio de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.232, de fecha 3 de julio de 2001,

POR CUANTO

Compete al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel.

POR CUANTO

La titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio.

POR CUANTO

El supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, la cual estará integrada por los ciudadanos y las ciudadanas que se mencionan a continuación: **ISAAC RAMÓN DÍAZ BLANCO**, titular de la cédula de Identidad N° 4.578.204, quien ejercerá las funciones de **Coordinador**; **DAVID AGUSTÍN SILVA PRADES**, titular de la cédula de Identidad N° 5.304.381, quien será responsable del área socio-administrativa, correspondiéndole asumir las funciones fijadas al Subdirector o Sub-Directora Administrativa en el Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios; **CARLOS ENRIQUE PACHECO SABINA**, titular de la cédula de Identidad N° 3.984.556, quien será responsable del área socio-académica, correspondiéndole asumir las funciones fijadas al Subdirector o Sub-Directora Académica en el Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios; **ALEXANDRA ISABEL SULBARAN HERRERA**, titular de la cédula de Identidad N° 13.865.220, responsable de las áreas que comprenden Administración, Finanzas y Recursos Humanos; y **MANUEL VICENTE DUN TORREALBA**, titular de la cédula de Identidad N° 12.682.962, responsable de las áreas que comprenden Bienestar Estudiantil y Control de Estudios.

Asimismo, formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y profesoras y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos y elegidas dentro del seno de la comunidad del instituto, los y las cuales tendrán derecho a voz y a voto.

Artículo 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, como Cuerpo Colegiado asume las funciones de gobierno, dirección, gestión y administración de ese Instituto, por lo que le corresponde:

- a) Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes, en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la institución y elevarlas a la consideración del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico.
- b) Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendientes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico.
- c) Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis del currículo, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico.
- d) Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer a la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueron pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
- e) Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
- f) Revisar los Convenios Institucionales y su ejecución y elevar a la consideración de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.

- g) Presentar informes a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando así se le requiera.
- h) Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las funciones fijadas en la presente Resolución serán desarrolladas con base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Las decisiones acordadas por la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, se considerarán válidas con el acuerdo de por lo menos tres (3) de sus miembros.

Artículo 3: La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, como Cuerpo Colegiado, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Presentar un Plan de Desarrollo Socio-Académico y Socio-Administrativo de la Institución, ante el Despacho de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Vincular los planes y la actividad del Instituto con los lineamientos del Proyecto de Desarrollo Económico y Social de la Nación para el período 2007 - 2013, "Primer Plan Socialista - Simón Bolívar".
- c) Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos establecidos en la Ley Orgánica de Educación.
- d) Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículo académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los y las estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- e) Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- f) Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto de Desarrollo Económico y Social de la Nación para el período 2007 - 2013, "Primer Plan Socialista - Simón Bolívar".
- g) Presentar propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- h) Ejecutar el Presupuesto del Instituto Universitario de Tecnología del Oeste "Mariscal Sucre" en forma transparente, rendir cuenta de su ejecución y formular participativamente el presupuesto.
- i) Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- j) Impulsar mecanismos de Integración de las organizaciones del Poder Popular, tales como consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc., en los procesos de toma de decisiones en la Universidad.
- k) Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- l) Incorporar las actividades estético-lúdicas como parte integral del proceso formativo.
- m) Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los y las docentes universitarios.
- n) Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio, entre otros.
- o) Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto de Desarrollo Económico y Social de la Nación para el período 2007 - 2013, "Primer Plan Socialista - Simón Bolívar".

Artículo 4: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.

3. Someter a la consideración y aprobación del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de su Oficina de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar informes a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando se le regulara.

Artículo 5: Los funcionarios y funcionarias designados y designadas, antes de tomar posesión de su cargo, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 6: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedarán sin efecto las Resoluciones N° 500, de fecha 09 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.462, de la misma fecha; N° 508, de fecha 14 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.465, de la misma fecha y N° 686, de fecha 29 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.541 de la misma fecha.

Cumplase y Publíquese,

YAIRA CÓRDOVA
 Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPPCS N° 623-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de

fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme el Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **ROSALES MANUEL FEDERICO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.945.251, de **CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **COORDINADOR DE AREA**, adscrito a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DISTRITO CAPITAL, DIVISION DE GESTIÓN PROGRAMÁTICA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTITRÉS (23) años** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 1.159,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 666,43)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,59%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese


ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL.
 Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPPCS N° 623-2011

Caracas, 25 de Noviembre de 2009

200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación

de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **FREITES RODRÍGUEZ CLEMARY J.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.257.220, de **CUARENTA Y UN (41) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrita a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DISTRITO CAPITAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIÚN (21) años de servicios prestados en la Administración Pública**, con un sueldo promedio mensual de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 2.226,54)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **MIL CIENTO SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.168,55)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 024-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **LUSINSHE DE VILLARROEL NORYS DEL VALLE**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.913.257, de **CUARENTA Y CUATRO (44) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrita a la **DIRECCIÓN SECCIONAL ANZOATEGUI**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIÚN (21) años de servicios prestados en la Administración Pública**, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 1.295,13)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 679,88)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MENCPS N° 025-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República

Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **AMAZ CASTILLO XIMARA DEL J.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.952.000, de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrita a la **DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISIETE (27) años, UN (01) mes y VEINTIDOS (22) días** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 1.200,00)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **OCHOCIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 870,08)**, equivalente al **SESENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 0226-2011

Caracas, 20 de Abril de 2011
200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RIVAS DE ANGULO NANCY J.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 10.907.634, de **CUARENTA Y UN (41) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrita a la **DIRECCIÓN SECCIONAL MÉRIDA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTITRÉS (23) años** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.263,26)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 720,48)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 0226-2011

Caracas, 20 de Abril de 2011
200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **CONTRERAS C. MARIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.211.110, de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCIÓN SECCIONAL YACHIRA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21) años y SIETE (07) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.227,63)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 644,70)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Según Decreto N° 7 508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39 451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 029/2011

Caracas, 25 de Abril de 2011
200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7 508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39 451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6 217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **OCANTO ANA MARIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.590.378, de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE EDAD**,

quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrita a la **DIRECCIÓN SECCIONAL YARACUY, DIVISION DE PERSONAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICINCO (25) años, SIETE (07) meses y QUINCE (15) días** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL CIENTO NOVENTA BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.190,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 744,38)**, equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (62,50%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Según Decreto N° 7 508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39 451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 029/2011

Caracas, 25 de Abril de 2011
200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7 508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6 217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **ORTEGA MORILLO VIRGINIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.842.459, de **CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrita a la **DIRECCIÓN SECCIONAL ZULIA, DIVISION DE PERSONAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **QUINCE (15) años y SEIS (06) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL CIENTO VEINTIUN BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 1.121,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se

contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 420,38)**, equivalente al **TREINTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (37,50%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
 Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
 en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPs N° 031-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-020-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **BOZO LANDAETA YOLEIDA BEATRIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.807.776, de **CUARENTA Y NUEVE (49) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **COCINERA**, adscrita a la **DIRECCIÓN SECCIONAL ZULIA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18) años y VEINTICINCO (25) días** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.268,08)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA BOLÍVARES**

CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 570,60), equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
 Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
 en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPs N° 031-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **HERNÁNDEZ ESTUMIÁN CIRO A.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.506.063, de **CUARENTA Y CUATRO (44) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCIÓN SECCIONAL ZULIA, CASA DE FORMACIÓN INTEGRAL SABANETA (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22) años y CINCO (05) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 1.283,00)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS CINCO BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 705,65)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de

conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPs N° 032-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **SUAREZ FUENTES ADRIAN J.**, titular de la Cedula de Identidad N° V.- 11.874.977, de **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA, CASA DE FORMACIÓN INTEGRAL SABANETA (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **Diecisiete (17) años y SIETE (07) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.259,33)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 535,08)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses la cual será

ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPs N° 032-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **GARCIA BERRIZ CARLOS EDUARDO**, titular de la Cedula de Identidad N° V.- 3.971.354 de **CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **TECNICO II**, adscrito a la **SEDE CENTRAL, DIVISION DE INFORMATICA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA Y CUATRO (34) años y VEINTISÉIS (26) días** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 1.872,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs.**

1.487,60), equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPFCPS N° 035-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana SALAZAR LOPEZ NUBIA M., titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.419.754, de CINCUENTA Y SEIS (56) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como PROFESIONAL II, adscrita a la SEDE CENTRAL, DIVISION DE RELACION CON EL EMPLEADO, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTIUN (21) años, CINCO (05) meses y VEINTINUEVE (29) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.968,38), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de UN MIL TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 1.033,20), equivalente al CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será

ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPFCPS N° 035-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadano ONTIVEROS CH FREDDY, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.886.086, de CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como PROFESIONAL II, adscrito a la SEDE CENTRAL, DIVISION DE CONTROL POSTERIOR, en el Instituto Nacional del Menor, con TREINTA Y DOS (32) años, CINCO (5) meses y DOCE (12) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (Bs. 1.651,17), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.320,80), equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 036-2011

Caracas, 5 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana RIVERA DE S. LUCRECIA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.860.401, de CINCUENTA Y UN (51) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrita a la SEDE CENTRAL, DIVISION DE DESARROLLO DE R. HUMANOS Y SEG. SOCIAL en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTIUN (21) años UN (01) mes y VEINTISEIS (26) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 1.235,71), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 648,90) equivalente al CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,90%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 037-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana VANEGAS ANA MIRCEYA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.966.524, de CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como LAVANDERA, adscrita a la SEDE CENTRAL, DIVISION DE PERSONAL, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISEIS (16) años y TRECE (13) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL TRESCIENTOS QUINCE BOLÍVARES (Bs. 1.315,00), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de QUINIENTOS VEINTISEIS BOLÍVARES (Bs. 626,00), equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%), de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 038-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011
200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-028-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana MONTERO ROJAS TANIA C., titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.062.004, de CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como PROFESIONAL I, adscrita a la SEDE CENTRAL, DIVISION DE EVALUACIÓN DE GESTIÓN PROGRAMÁTICA, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECINUEVE (19) años, CINCO (05) meses y SEIS (06) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.827,25), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 867,83), equivalente al CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 039-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011
200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-028-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana YANEZ DE RIVERO ISABEL BEATRIZ, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.682.880, de SESENTA Y TRES (63) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como AYUD. SERVICIO DE COCINA, adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL DISTRITO CAPITAL, CASA DE FORMACIÓN COCHE, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISEIS (16) años de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.344,83), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 538,00), equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%), de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 040-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011
200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MEJIAS PÉREZ JOSÉ L.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.230.530, de **CUARENTA Y CINCO (46) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DISTRITO CAPITAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DECIINUEVE (19) años y TRES (03) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.181,38)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 560,98)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 041-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011
200° y 162°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SOLORZANO RUIZ GRIBELDA S.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.493.668, de **CUARENTA Y CINCO (46) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **COCINERA**, adscrita a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DISTRITO CAPITAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTITRES (23) años UN (01) mes y VEINTICOCHO (28) días** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.350,33)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 776,25)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA (57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 043-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200ª y 152ª

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 04 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano RAMIREZ DAVILA FRANKLIN R., titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.590.863, de CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrito a la DIRECCIÓN SECCIONAL DISTRITO CAPITAL, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISEIS (16) años y QUINCE (15) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 1.295,13), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de QUINIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES (Bs. 518,00), equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 043-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200ª y 162ª

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de Febrero de 2011, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana VAGUEZ M. SANDRA C., titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.721.332, de CUARENTA (40) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL DISTRITO CAPITAL, en el Instituto Nacional del Menor, con VENTITRÉS (23) años y UN (01) mes de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.132,18), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 651,00), equivalente al CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,50%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 044-2011

Caracas, 25 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de Marzo de 2011, mediante Planilla FP-028-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

REUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana HERNÁNDEZ GÓMEZ MARIA M., titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.298.409, de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como PROFESIONAL I, adscrita a la SEDE CENTRAL, DIVISIÓN DE RELACIÓN CON EL EMPLEADO, en el Instituto Nacional del Menor, con QUINCE (15) años y CUATRO (04) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 1.888,54), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SETECIENTOS OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 708,38), equivalente al TREINTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (37,50%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta y uno (31) de Marzo de 2011

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 043-2011

Caracas, 29 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-028-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

REUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana AGUILAR PÉREZ XIGMARA M., titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.094.500, de CUARENTA Y NUEVE (49) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrita a la SEDE CENTRAL, DIVISIÓN DE RELACIONES LABORALES, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISIETE (17) años, DOS (02) meses y CATORCE (14) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL DOSCIENTOS CINCO BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.205,63), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de QUINIENTOS DOCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 512,55), equivalente al CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA (42,50%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Quince (15) de Abril de 2011

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 048-2011

Caracas, 29 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano ANTON A. EDGAR A., titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.880.686, de CINCUENTA Y SEIS (56) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como PROFESIONAL II, adscrito a la SEDE CENTRAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, en el Instituto Nacional del Menor, con TREINTA Y TRES (33) años y SIETE (07) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (Bs. 1.875,21) por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de UN MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.500,00), equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses y se hará efectiva a partir del Quince (15) de Abril de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 049-2011

Caracas, 29 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano CARDOZO PACHEGO ARNOLDO RAMÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.727.006, de SESENTA Y UN (61) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como VIGILANTE, adscrito a la SEDE CENTRAL, DIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECIOCHO (18) años y SIETE (07) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de DOS MIL DOSCIENTOS ONCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 2.211,68), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 996,40), equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Quince (15) de Abril de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPDPCS N° 050-2011

Caracas, 09 de Abril de 2011

200° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 8.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de Febrero de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano ZAMORA MACHADO FELIPE MELANIO, titular de la Cédula de Identidad N° V. 2.133.229, de SESENTA Y OCHO (68) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como MENSAJERO, adscrito a la SEDE CENTRAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECIOCHO (18) años y VEINTITRÉS (23) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.360,33), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SEISCIENTOS SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 607,50), equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Quince (15) de Abril de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular Para Las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 222 de fecha 25 de Abril de 2011

Años 200° y 151°

El Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem; designa al ciudadano EDUARDO ANTONIO GUZMÁN FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.478.375, como Director Estatal del Estado Bolívar del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, a partir del 25 de Abril del 2011, quedando facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo, dentro de la jurisdicción del Estado Bolívar, en representación de este Fondo Nacional.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO LUIS MALAVER RUIZ
Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos Comunales
Decreto Presidencial N° 5.954, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana
de Venezuela N° 38.894 ambos de fecha 24 de marzo de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN

PDVAL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PDVAL-JD-008-2011

JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DEL ESTADO
PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)

La Junta Directiva de la empresa PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL), en su Reunión N° 02-2011 de fecha 8 de abril de 2011, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. DECIDE lo siguiente:

PRIMERO: Se designa la Comisión General de Contrataciones de la empresa PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL), que concurra de los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios que requiere PDVAL, la cual estará conformada por las personas que se identifican a continuación:

Del Área Jurídica:

- Cynthia Villar Ospino, titular de la cédula de identidad N° V-14.460.852, como Miembro Principal.
- Ysely Coronado Payarós Solano, titular de la cédula de identidad N° V-4.504.100, como Miembro Suplente.

Por el Área Técnica:

- a) De forma permanente:
- Nohemí Coronado Ramos Pérez, titular de la cédula de identidad N° 7.459.762, como Miembro Principal.
 - Homán Tovar Sayago, titular de la cédula de identidad N° V-14.104.736, como Miembro Suplente.

b) De forma temporal:

- b.1) Cuando se trate de procesos de selección de contratistas relacionados con el área de infraestructura:
- Luis Darío Pachas Lineros, titular de la cédula de identidad N° V-9.473.152, como Miembro Principal.
 - Piter Joshua Rolo Castellanos, titular de la cédula de identidad N° V-11.938.992, como Miembro Suplente.
- b.2) Cuando se trate de procesos de selección de contratistas relacionados con el área de tecnología de la información:
- Freddy Alexander Arenas Fuentes, titular de la cédula de identidad N° V-12.540.165, como Miembro Principal.

- Alonzo Capella Centeno, titular de la cédula de identidad N° V-15.328.936, como Miembro Suplente.

- b.3) Cuando se trate de procesos de selección de contratistas relacionados con el área de logística:
- Hubén Campos Márquez, titular de la cédula de identidad N° V-12.122.292, como Miembro Principal.
 - Aníbal Augusto Fuentes Rondón, titular de la cédula de identidad N° V-18.602.182, como Miembro Suplente.

Por el Área Económica-Financiera:

a) Área Económica:

- José Gregorio Casanova Rojas, titular de la cédula de identidad N° 14.364.411, como Miembro Principal.
- Gustavo Antonio Rojas Pérez, titular de la cédula de identidad N° 14.080.804, como Miembro Suplente.

b) Área Financiera:

- Francis del Carmen Mata Especier, titular de la cédula de identidad N° V-12.322.520, como Miembro Principal.
- Maritza Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-4.806.817, como Miembro Suplente.

SEGUNDO: Los miembros principales y suplentes deberán cumplir con las atribuciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

TERCERO: Se designa a la ciudadana Yurima Elena Güerere Fermín, titular de la cédula de identidad N° 14.484.926, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones y a la ciudadana Gisela Vanessa Carrillo Fernández, titular de la cédula de identidad N° 16.815.780, como Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones.

CUARTO: Los Secretarios Principal y Suplente tendrán derecho a voz pero no a voto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones y tendrán las siguientes atribuciones:

- Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, así como realizar la entrega oportuna de la agenda respectiva a los miembros de la Comisión.
- Llevar el control, registro y custodia de los expedientes que correspondan a los procedimientos de selección de contratistas.
- Cartificar las copias de las actas y documentos relacionados con las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- Las demás que le sean asignadas por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como por la Comisión de Contrataciones.

QUINTO: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión General de Contrataciones podrá designar un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procesos de selección de contratistas, el cual deberá presentar un informe con los resultados y recomendaciones a la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate.

SEXTO: La Unidad de Control Interno de PDVAL podrá designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

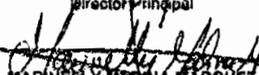
SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Contrataciones Públicas, remítase al órgano de publicación oficial la presente Resolución Interna, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial.

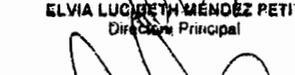
En Caracas, a los ocho (8) días del mes de abril de 2011.


CARLOS ROBERTO OQUERO ZAMBRANO
Presidente de la Junta Directiva


SERGIO RAMÓN ALCÁNTARA GARCÍA
Director Principal


ELVIA LUCIRETH MÉNDEZ PETIT
Directora Principal


MARINELLY MEDINA MÁRQUEZ
Directora Principal


JOHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ LARES
Director Principal

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PDVAL/JD-011-2011

**JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DEL ESTADO
PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A.
(PDVAL)**

La Junta Directiva de la empresa PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL), en su Reunión N° 02-2011 de fecha 6 de abril de 2011, actuando en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 110 y 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Cláusula Décima Sexta Numeral 11 del Documento Constitutivo-Estatutario de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL), DECIDE lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos S.A. para el Ejercicio Fiscal 2011, la cual estará conformada como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central
00001 Gerencia de Administración y Finanzas

Unidades Administradoras Desconcentradas
00002 Despacho de Presidencia
00012 Gerencia General de Producción
00030 Gerencia del Estado Amazonas
00031 Gerencia del Estado Anzoátegui
00032 Gerencia del Estado Apure
00033 Gerencia del Estado Aragua
00034 Gerencia del Estado Barinas
00035 Gerencia del Estado Bolívar
00036 Gerencia del Estado Carabobo
00037 Gerencia del Estado Cojedes
00038 Gerencia del Estado Delta Amacuro
00039 Gerencia del Distrito Capital
00040 Gerencia del Estado Falcón
00041 Gerencia del Estado Guárico
00042 Gerencia del Estado Lara
00043 Gerencia del Estado Mérida
00044 Gerencia del Estado Miranda
00045 Gerencia del Estado Monagas
00046 Gerencia del Estado Nueva Esparta

00047 Gerencia del Estado Portuguesa
00048 Gerencia del Estado Sucre
00049 Gerencia del Estado Táchira
00050 Gerencia del Estado Trujillo
00051 Gerencia del Estado Vargas
00052 Gerencia del Estado Yaracuy
00053 Gerencia del Estado Zulia

SEGUNDO: Se designa como responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos S.A. para el Ejercicio Fiscal 2011, al ciudadano JOSÉ GUSTAVO SILVA, titular de la cédula de identidad N° 14.407.425, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas.

TERCERO: Se designan como responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos S.A. para el Ejercicio Fiscal 2011, a los ciudadanos siguientes:

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA
Despacho de Presidencia	Nohemí Ramos	7.450.752
Gerencia General de Producción	Olinto Marrero	4.442.888
Gerencia del Estado Amazonas	Mileyda Bianco	15.303.844
Gerencia del Estado Anzoátegui	Irving Molletones	13.536.914
Gerencia del Estado Apure	Franclaco Pike	14.342.076
Gerencia del Estado Aragua	Hender González	17.532.329
Gerencia del Estado Barinas	José Reyes	8.133.007
Gerencia del Estado Bolívar	Zulmary Arzila	9.911.602
Gerencia del Estado Carabobo	Francisco Rivas	14.327.961
Gerencia del Estado Cojedes	Juan Pinto	15.485.320
Gerencia del Estado Delta Amacuro	Juan Tamia	12.545.544
Gerencia del Distrito Capital	Milady Alvarez	6.824.433
Gerencia del Estado Falcón	Enzo Campos	17.177.682
Gerencia del Estado Guárico	Lino García	16.512.028
Gerencia del Estado Lara	Arnoldo Cañizalez	5.105.116
Gerencia del Estado Mérida	Inti Sarcos	16.933.019
Gerencia del Estado Miranda	Samuel Galvis	10.811.983
Gerencia del Estado Monagas	Jorge Quintana	9.818.847
Gerencia del Estado Nueva Esparta	Maribel Martínez	10.577.262
Gerencia del Estado Portuguesa	Nohemí Ramos	7.450.752
Gerencia del Estado Sucre	Ramón Munderain	10.224.804
Gerencia del Estado Táchira	Gerardo Rodríguez	16.960.497
Gerencia del Estado Trujillo	Neomer Piña	12.482.488
Gerencia del Estado Vargas	Siorkis Campos	10.489.669
Gerencia del Estado Yaracuy	Haylet Flores	8.514.463
Gerencia del Estado Zulia	Jean Carlos Martínez	16.838.456

CUARTO: Se delega en los ciudadanos identificados en el punto TERCERO de la presente Providencia, con excepción del ciudadano Olinto Marrero, titular de la cédula de identidad N° 4.442.888, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

1.- Suscribir contratos hasta por un monto de trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para reparación y mantenimiento de vehículos, reparaciones menores, servicio de agua, adquisición de papel higiénico, vasos, combustible, alimentos y bebidas, y pago de viáticos sin pernocta para traslados internos.

2.- Manejar un monto anual de créditos presupuestarios hasta por un monto de cuatro mil seiscientos quince unidades tributarias (4.615 U.T.).

3.- Remitir a la Unidad Administradora Central, en los primeros cinco (5) días posteriores al cierre de cada mes, los informes de ejecución presupuestaria.

QUINTO: Se delega en el ciudadano Olinto Marrero, titular de la cédula de identidad N° 4.442.888, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

1.- Suscribir contratos hasta por un monto de trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para la adquisición de herramientas menores, cuchillería, artículos generales de ferretería, combustible y lubricantes, repuestos para vehículos, alimentos para animales, productos agrícolas y pecuarios, otros productos agrícolas y pecuarios, productos de arcilla para la construcción, cemento, cal y yeso, productos de barro, loza, porcelana, materiales y útiles de limpieza y aseo, útiles menores médico quirúrgicos de laboratorio, dentales y veterinarios, materiales para las instalaciones sanitarias, fertilizantes, alquileres de maquinarias y equipos, servicios básicos, conservación y reparaciones menores de maquinarias y equipos.

2.- Manejar un monto anual de créditos presupuestarios hasta por un monto de cuatro mil seiscientos quince unidades tributarias (4.615 U.T.).

3.- Remitir a la Unidad Administradora Central, en los primeros cinco (5) días posteriores al cierre de cada mes, los informes de ejecución presupuestaria.

SEXTO: En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

OCTAVO: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° PDVAL-JD-006-2011 de fecha 4 de febrero de 2011.

En Caracas, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2011.

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Presidente de la Junta Directiva

SERGIO RAMÓN CALDERA GARCÍA
Director Principal

ELVIA LUCIETH MÉNDEZ PETIT
Directora Principal

MARINELLY MEJÍA MARQUEZ
Directora Principal

JOHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ LARES
Director Principal

El Gobierno Bolivariano de Venezuela

Dirección Ejecutiva

Caracas, 02 MAY 2011 N° 006

Providencia Administrativa

El Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICIÓN, como máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 11, de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición y en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

DECIDE

Primero: Constituir la Comisión de Contrataciones con carácter Permanente conformada por representantes, que se encargarán de llevar a cabo todos los procedimientos inherentes a la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que inicie el Instituto Nacional de Nutrición (INN).

Segundo: La Comisión de Contrataciones con carácter Permanente estará conformada por ciudadanos y ciudadanas de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, quedando constituida de la siguiente manera:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
JURÍDICA	Abg. Yida Lisette Pérez Herrera C.I. V- 9.967.854	Abg. Alejandro Manuel Ortega C.I. V-16.497.617
ECONÓMICO - FINANCIERA	Lda. Yraima Janette Caldera de Alvarado C.I. V-6.373.073	Lda. Xiomara Castro C.I. V- 6.901.745
TÉCNICA	Lda. Nilda Coromoto Torrealba C.I. V-6.044.245	Lcdo. Pedro Morales C.I. V- 10.532.794

Tercero: Se delega a la ciudadana Teresa Castellanos, titular de la cédula V-6.400.508, como secretaria de la comisión de Contrataciones de carácter permanente, quien tendrá derecho a voz pero no a voto al momento del desempeño de sus funciones.

Cuarto: La ciudadana: MARILYN DI LUCA SANTAELLA, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 10.983.984, en su carácter de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, designada por Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en Gaceta Oficial N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006, y actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 11, de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición y de conformidad con lo dispuesto en el Punto de Cuenta No. 04, Agenda No. 03, de fecha 14/04/2011, por medio del cual el Consejo Directivo, le delego sus funciones para realizar todas las gestiones necesarias para publicar la presente providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en virtud de las atribuciones señaladas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Quinto: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Lda. Marilyn G. Di Luca S.

Directora Ejecutiva

Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0137

Caracas, 04 de mayo de 2011
201° y 152°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana Karina Guzmán de Moreno, titular de la cédula de identidad número 11.212.594, quien ejerce el cargo de Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuantadante, como Directora Administrativa Regional del Estado Delta Amacuro, en condición de encargada, a partir del 09 de mayo de 2011 hasta el 17 de junio de 2011; a los fines de cubrir el período vacacional de la ciudadana Solange Orfila Marín, quien detenta la titularidad del cargo en cuestión.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de abril de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCION N° 628

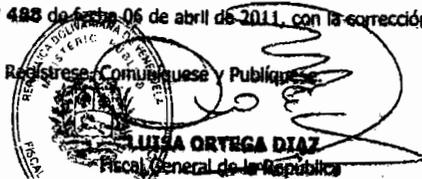
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

Artículo 1: Corregir la Resolución N° 483 de fecha 06 de abril de 2011, mediante la cual se designó a la ciudadana Licenciada DAYSÍ OLIMPIA VIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 9.947.353, como COORDINADORA en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, con sede en el estado Lara, adscrita a la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones de este Despacho, cargo vacante; toda vez que en la misma se incurrió en un error material, al señalar la cédula de identidad N° 9.947.353, siendo lo correcto: 9.497.353.

Artículo 2: Reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 488 de fecha 06 de abril de 2011, con la corrección indicada.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 06 de abril de 2011

Años 200° y 152°

RESOLUCIÓN N° 488

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **DAYSI OLIMPIA VIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.497.353, **COORDINADORA** en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, con sede en el estado Lara, adscrita a la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones de este Despacho, quien podrá actuar en el cumplimiento de sus funciones, en cualquier lugar del territorio nacional, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica, le delego a la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 14 de abril de 2011.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de abril de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 631

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta.

CONSIDERANDO

Que constituye un objetivo del Ministerio Público, fortalecer los procesos que contribuyan al logro de una justicia efectiva, accesible y de carácter social, con el fin de alcanzar una sociedad más justa y humanitaria.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público, en aras de coadyuvar al logro de una justicia efectiva, estableció dentro de su Plan de Acción correspondiente al ejercicio fiscal 2006, un proyecto piloto en cuatro circunscripciones judiciales, a los fines de conferirles a algunos despachos fiscales el conocimiento de materias específicas entre las cuales se encontraba para esa época la materia relacionada con violencia contra la mujer, a través de un acuerdo institucional mancomunado entre la Dirección de Protección Integral de la Familia y la Dirección de Delitos Comunes.

CONSIDERANDO

Que en la Gaceta Oficial N° 38.660 de fecha 24 de abril de 2007 se publicó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 eiusdem regula la obligación indeclinable del Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público, en aras de dar cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley en comento, ha garantizado a las mujeres víctimas de violencia de género el acceso a la justicia, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de sus derechos humanos, creando para ello Despachos Fiscales especializados para tal fin, adscritos a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

CONSIDERANDO

Que a la Dirección de Protección Integral de la Familia del Ministerio Público, se le atribuye en el artículo 17, numeral 5 de la Resolución No. 979, de fecha 15 de diciembre del 2000, la cual establece el Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, la competencia de recibir y procesar las denuncias concernientes a la transgresión de los derechos que la Constitución, las leyes y los acuerdos internacionales han establecido en materia de violencia doméstica o intrafamiliar.

CONSIDERANDO

Que en el Ministerio Público existe un incremento notable de causas, tanto en la materia de Violencia contra la Mujer, como en la materia concerniente a Delitos Comunes.

RESUELVE

PRIMERO: Cambiar la competencia que tienen asignadas algunas Fiscalías adscritas a la Dirección de Protección Integral de la Familia, para que conozcan exclusivamente en materia de violencia contra la mujer prevista en el artículo 114 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO: En consecuencia se cambia la competencia de los siguientes despachos fiscales:

1.- En la Circunscripción Judicial del estado Táchira:

1.1.- Fiscalía Décima Tercera (13°) del Ministerio Público con competencia en Civil e Instituciones Familiares y Protección.

1.2.- Fiscalía Décima Séptima (17°) del Ministerio Público competencia en Responsabilidad Penal del Adolescente.

2.- En la Circunscripción Judicial del estado Zulia:

2.1 Fiscalía Vigésima Novena (29°) del Ministerio Público con competencia en Civil e Instituciones familiares y Protección.

2.2.- Fiscalía Trigésima Séptima (37°) del Ministerio Público con competencia en Responsabilidad Penal del Adolescente.

TERCERO: La Dirección General de Actuación Procesal y las Direcciones de Secretaría General y de Protección Integral de la Familia quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de abril de 2011
Años 200° y 152°
RESOLUCION N° 600

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL PROVISORIO a la ciudadana Abogada LINDA CARALI GOITIA GRACIA, titular de la cédula de identidad N° 12.323.673, en la FISCALIA VIGESIMA NOVENA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 26-04-2011 y hasta nuevas Instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 02 de mayo de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 634

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL PROVISORIO a la ciudadana Abogada ADAY VALENTINA RODRIGUEZ DELGADO, titular de la cédula de identidad N° 6.919.823, en la FISCALIA SEGUNDA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Centésima Trigésima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03-05-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 0 0 0 0 9 3

Caracas, 14 ABR 2011

200° y 152°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuvan al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 eiusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 57 de su Reglamento, le otorga competencia al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal para evaluar periódicamente los Órganos de Control Fiscal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con la que operan.

CONSIDERANDO

Que este Máximo Órgano de Control, mediante Oficio N° 01-00-000645 de fecha 12-08-2010, ordenó a la Contraloría del Estado Miranda practicar una Actuación Fiscal en la Contraloría del Municipio Acevedo del estado Miranda, a los fines de evaluar la legalidad, exactitud y sinceridad de los procedimientos administrativos, técnicos y actividades de control, ejecutados por esa Contraloría Municipal durante el segundo semestre del ejercicio económico financiero 2009 y primer semestre del 2010.

CONSIDERANDO

Que del contenido del Informe Especial N° 03/04-01-10-33 de fecha 13 de abril de 2011, correspondiente a los resultados de la Actuación Fiscal practicada en la Contraloría Municipal del Municipio Acevedo del estado Miranda, se evidenciaron, entre otros, los hechos siguientes: debilidades en las operaciones relacionadas con la organización y funcionamiento, que se pone de manifiesto al constatar que está prevista la Oficina de Atención al Ciudadano de la Estructura Organizativa de ese Organismo Contralor, sin embargo, se constató que no existe un espacio físico y unidad de trabajo orientada a fomentar la Participación Ciudadana; de igual manera se comprobó que no contó con la Unidad de Auditoría Interna; así mismo no fue elaborado el Plan Operativo Anual Institucional para el ejercicio económico financiero 2009, así como tampoco se evidenció en el Plan Operativo Anual Institucional 2010 los créditos presupuestarios para ejecutar los objetivos y metas programadas en las actividades relacionadas con las Valoraciones Jurídica, Apertura de Procedimientos de Potestad Investigativa y Determinación de Responsabilidad; no inició procedimientos de Potestad Investigativa, Determinación de Responsabilidades, ni Autos de Archivos de Actuaciones Fiscales; aunado a que de la revisión efectuada a los archivos que soportan las actuaciones fiscales se comprobó que no estaban formados los Papeles de Trabajo que soportan las hallazgos encontrados en cada actividad de control; los responsables del manejo de los recursos de la Contraloría del Municipio Acevedo no presentaron la Caución correspondiente a fin de responder por las cantidades y bienes que tienen bajo su manejo, administración y disposición; se evidenciaron pagos para la cancelación de Complemento de Gastos de Representación al Contralor del Municipio Acevedo las cuales carecen del acto administrativo que sustenta el gasto, así como de los documentos justificativos de las erogaciones; cancelación por concepto de Prima de Profesionalización a un funcionario de la Contraloría del Municipio Acevedo no evidenciándose título académico que lo acredite como beneficiario de la misma; y pagos para la cancelación de viático, sin la normativa que los regule, siendo el caso que tampoco fueron emitidos a nombre de sus legítimos beneficiarios; gastos imputados a partidas presupuestarias que no corresponden según la naturaleza del gasto; y pagos a la Máxima Autoridad por concepto de mantenimiento y adquisición de repuestos, para vehículo propiedad de la Contraloría Municipal los cuales fueron cancelados por "Reembolso" y no a nombre de la persona jurídica que suministro el bien, sin contar además con el acto motivado que avalara esa modalidad de erogación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (G.O. N° 30240 del 12/08/09), los hechos antes descritos constituyen graves Irregularidades que afectan la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas del órgano de control fiscal y violan los principios que rigen el sistema nacional de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 57 de su reglamento, otorga al Contralor General de la República la facultad de intervenir a los Órganos de Control fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Acevedo del Estado Miranda.

SEGUNDO: Designar a la ciudadana **GRICELDA DEL CARMEN FERNALTE**, titular de la cédula de identidad Nro. 7.354.158, en condición de Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Acevedo del Estado Miranda.

TERCERO: Suspender al ciudadano **RAFAEL SIMÓN MACHADO**, titular de la cédula de identidad N° 4.776.797, en el ejercicio del cargo de Contralor Municipal del Municipio Acevedo del Estado Miranda.

CUARTO: Se insta al Concejo Municipal del Municipio Acevedo del Estado Miranda.

- a) Iniciar el procedimiento correspondiente para la destitución del titular del órgano de control fiscal intervenido.
- b) Convocar al concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa entidad, una vez autorizada la destitución por la Contraloría General de la República.

QUINTO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Exigir al Contralor intervenido que haga entrega oficial de la dependencia a través de acta.
- b) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.
- c) Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:
 - el plan de acciones correctivas que haya elaborado para implementar las recomendaciones contenidas en el informe respectivo, en un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de su designación.
 - Los informes mensuales de su gestión.
 - Un Informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

SEXTO: La medida de intervención tendrá una duración de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, prorrogables hasta por un lapso igual, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda cesar antes, con motivo de la designación, mediante concurso público, del nuevo titular del órgano de control fiscal. La funcionaria interventora se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese.

CLOBOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 000100

Caracas, 18 ABR 2011
200° y 152°

RESOLUCIÓN

CLOBOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Con fundamento en las competencias establecidas en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual le atribuye a esta Contraloría, el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles territoriales.

Visto que de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el Contralor General de la República podrá designar provisionalmente a los Contralores y Contraloras de Estados, hasta tanto se dicte el Reglamento de la Ley.

Visto que, mediante Resolución N° 01-00-000481, de fecha 23/12/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.581 de fecha 27/12/2010, el Contralor General de la República designó al ciudadano Gerardo Antonio Medina Sánchez, titular de la cédula de identidad N° 5.654.758, como Contralor Provisional de la Contraloría del Estado Sucre.

Visto que por razones de servicio esta Contraloría General de la República, ha considerado sustituir al ciudadano Gerardo Antonio Medina Sánchez, anteriormente identificado.

RESUELVE:

Artículo 1: Designar a la ciudadana **YALILE CAROLINA PARRA TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° 6.271.306, como Contralora provisional del Estado Sucre, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución del ciudadano **GERARDO ANTONIO MEDINA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.654.758.

Artículo 2: La Contralora designada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- Ejercer las funciones de control que los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que la Ley de la Contraloría del Estado Sucre le atribuyen.
- Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, la Contralora designada, deberá presentar a la Contraloría General de la República un informe pormenorizado de su gestión.

Notifíquese.

CLODOBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 800245

Caracas, 25 ABO. 2010

CLODOBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 30 de noviembre de 2008, suscrito por el ciudadano **OSCAR RODRÍGUEZ**, en su carácter de Director (E) de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Energía y Petróleo, actual Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas a través de Resolución N° 184 de fecha 26 de abril de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.180 de fecha 05 de mayo de 2005, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ LARREAL**, titular de la cédula de identidad N° V-6.746.972, en su condición de Abogado I, adscrito a la Inspección Técnica de Hidrocarburos, con sede en Maracaibo, Estado Zulia, por los hechos siguientes:

Por haber realizado la expedición de autorizaciones para la distribución, expendio y traslado de combustible, durante el período de enero a julio de 2003, sin tener la competencia para su otorgamiento, así como por el incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para tal expedición, por lo que incurrió en la violación al Principio de Legalidad, por tal razón efectuó la expedición ilegal de autorizaciones para ejercer actividades vinculadas a los productos derivados de hidrocarburos. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 30 de noviembre de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ LARREAL**, titular de la cédula de identidad N° V-6.746.972, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ LARREAL**, titular de la cédula de identidad N° V-6.746.972, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (03) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y su Unidad de Auditoría Interna, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Notifíquese.

CLODOBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 12 ENE 2011

N° 01-00- 800009

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 09 de noviembre 2010, el ciudadano **Rafael Enrique González Larreal** titular de la cédula de identidad N° 6.746.972, asistido por la abogada Marianella González, inscrita en e INPREABOGADO bajo el N° 22.861,

interpuso, recurso de **reconsideración** contra la Resolución N° 01-00-000245 de fecha 25 de agosto de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual le fue impuesta al prenombrado ciudadano la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en su condición de Abogado I, adscrito a la Inspección Técnica de Hidrocarburos, con sede en Maracaibo, Estado Zulia, según se desprende de la decisión de fecha 30 de noviembre de 2006, emanado del Director (E) de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Energía y Petróleo, ahora Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (MENPET).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, "...Vista y recibida la notificación emanada de la Dirección General de Procedimientos Especiales, identificada según oficio N° 08-01-1799 de fecha 05 de octubre de 2010. En donde se pone de manifiesto la decisión de fecha 26 de noviembre de 2006, dictada por el ciudadano **OSCAR RODRIGUEZ** en su condición (E) de la Oficina Auditoría Interna del Ministerio de Energía y Petróleo, y publicada el día 08 de diciembre de 2006, según código OAI.070, correspondiente esta nomenclatura a la Oficina Auditoría Interna. Dirección de Determinación de Responsabilidades, las cuales se agregan a este **RECURSO DE RECONSIDERACION** de manera inmediata y en forma continua, donde se sustenta el marco legal. Siendo evidentemente el descargo de la mencionada resolución administrativa, en donde me considero injustamente taxado por la Oficina de Auditoría Interna antes mencionada, de forma *ad libitum* por el funcionario actuante, quien a su vez, inobservo todo el contenido de los artículos 7, 137, y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

El recurrente luego de exponer el fundamento del recurso de reconsideración que declara su responsabilidad administrativa, pretende ilustrar al Contralor General de la República señalando "... En la Inspectoría Técnica Regional del Ministerio de Energía y Minas de Maracaibo del estado Zulia, al igual que en la Jefatura de Zona de la Costa Occidental del Lago, como también en la Inspectoría Técnica Regional del estado Barinas del Ministerio de Energía y Minas, se había convertido en una practica como fuente no escrita del Derecho Administrativo en Venezuela y es aquella que consiste en la repetición constante y reiterada de una manera determinada de actuar y agilizar la administración pública,

por la lentitud en la Oficina de Mercado Interno en la ciudad de Caracas y anterior a mi persona...".

Señala que otros funcionarios utilizaban esta practica administrativa, con la convicción que esta forma era jurídicamente válida, ya que se cumplía "... con los elementos constitutivos a saber: 1) El elemento material, denominado como la **PRACTICA INVETERATA** que no es mas que la repetición de esas actuaciones dentro del espacio y el tiempo. El uso, la practica, de hacer las cosas de una misma manera. 2) Y en este mismo orden de ideas el elemento psicológico que constituye el elemento subjetivo moral u **Opinio Iuris Necessitatis**, que la persona o funcionario que la realiza tiene la convicción de que esta forma de actuar es valida, porque existe una ausencia de **dolo**...".

Que, las actuaciones por él firmadas no causaron daño al patrimonio de la República, por cuanto en la estación de bajo grande del Municipio San Francisco del Estado Zulia, ellos facturaban y cobraban esos despachos cargándolos a las cuentas de la estatal petrolera, alegando el recurrente que aun no teniendo vínculo entre esa actividad de facturación y cobranza, le imponen una multa sin estar incurso, sin existir hecho o supuesto de hecho relacionados entre la actuación y su conducta, insistiendo, que no ha cometido hecho irregular.

Que, la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Energía y Minas consideró como agravantes su condición de funcionario público previsto en el literal b) del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, vinculado a la proporcionalidad y adecuación que debe guardar la sanción de multa aplicada.

En este sentido, expresa que la norma citada "...presupone la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, la exigencia que afecta la tipificación de las agravantes, va concatenada a una graduación en la citada norma, pero como puede desprenderse, el legislador venezolano no estableció y menos aun definió una escala de penalidad administrativa entre las circunstancias agravantes y - la condición de funcionario público- y no por lo tanto son susceptibles las condiciones agravantes a una norma definitiva y por consiguiente no son susceptibles a un excesivo arbitrio del órgano sancionador...".

Destaca, que en las paginas 6, 7 y 22 de la Resolución N° 070 de fecha 08 de diciembre de 2006 señala que las actuaciones realizadas por la unidad de auditoría Interna no logro determinar si hubo o no daño al patrimonio público.

Que, la Resolución que contiene la sanción de inhabilitación por un período de tres (03) años debe tomarse en cuenta la entidad del ilícito y la gravedad de la irregularidad cometida.

Continúa, argumentando que "... resulta indiscutible, que dichas sanciones 'accesorias' no deben ni pueden ser aplicadas de forma automática y subsiguiente a la sanción principal, sino que deben ser consecuencias de un análisis previo, exhaustivo y expreso acerca de la 'gravedad' de la irregularidad principal, para lo cual el Contralor, debe atenerse a los indispensables parámetros de racionalidad, proporcionalidad y adecuación (cuantitativa y cualitativa) que enmarcan cualquier tipo de potestad discrecional, máxime, cuando se trata del ejercicio concreto..."

Finalmente, solicitó sea reconsiderada la sanción de inhabilitación impuesta.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el Impugnante, quien suscribe, pasa a decidir sobre la base de las consideraciones siguientes:

El Director (E) de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Energía y Petróleo, ciudadano Oscar Rodríguez, mediante Decisión de fecha 30 de noviembre de 2006, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **Rafael Enrique González Larreal**, en su condición de Abogado I, adscrito a la Inspección Técnica de Hidrocarburos, con sede en Maracaibo, Estado Zulia por el hecho siguiente:

"...Por haber realizado la expedición de autorizaciones para la distribución, expendio y traslado de combustible, durante el período de enero a julio de 2003, sin tener la competencia del procedimiento legalmente establecido para tal expedición, por lo que incurrió en la violación al Principio de Legalidad, por tal razón efectuó la expedición ilegal de autorizaciones para ejercer actividades vinculadas a los productos derivados de hidrocarburos..."

Conducta esta subsumida en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral, 6, del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, este Organismo Control Fiscal considero de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 103 de la citada Ley, la circunstancia agravante prevista en el literal b y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas establecidas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General, vigente, referidas a la condición de funcionario

público (para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares) del declarado responsable y, el no haber incurrido en falta que ameritara la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, por lo tanto verificando la concurrencia de las circunstancias expresadas, se determinó la multa en su término medio entre los límites estipulados en el encabezamiento del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, equivalente a 550 Unidades Tributarias, imponiéndole por la cantidad de Diez Millones Seiscientos Setenta Mil Con Cero Céntimo (Bs. 10.670.000,00), en atención a la Unidad Tributaria vigente para el año 2003, establecida en la cantidad de Diez y Nueve Mil Cuatrocientos Bolívares con Cero Céntimo (Bs. 19.400,00).

Contra el referido acto, el ciudadano **Rafael Enrique González Larreal**, no interpuso recurso de reconsideración, quedando en consecuencia firme en vía administrativa, tal como se desprende del Auto de fecha 12 de enero de 2007, emanado de la misma autoridad.

Seguidamente, y a los fines del ejercicio de la competencia que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le atribuye a quien suscribe, el mencionado Auditor Interno, mediante Oficio N° 002 de fecha 11 de enero de 2007, recibido en este Organismo Contralor el 12 del mismo mes y año, remitió la declaratoria de responsabilidad Administrativa.

Así, en ejercicio de la competencia atribuida por el citado artículo 105, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance de la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad cometida, este Despacho, mediante Resolución N° 01-00-000245 de fecha 25 de agosto de 2010, resolvió imponer, al ciudadano **Rafael Enrique González Larreal**, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años**, contado a partir de la fecha de notificación de la referida Resolución.

En efecto, el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al hacer mención a la posibilidad de la imposición de la sanción de inhabilitación, establece que:

Artículo 105"...Corresponderá al Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, años...." (Negrilla nuestra).

Como es fácil advertir, del contenido de la norma parcialmente transcrita, se desprende que la declaratoria de

responsabilidad administrativa, aparece ineludiblemente la aplicación de sanciones, accesorias, a saber: suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo, destitución e inhabilitación; y el órgano de control fiscal que declaró la responsabilidad (en el presente caso, la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección de Determinación de Responsabilidades) tiene la obligación legal de remitir la decisión y demás documentos al Contralor General de la República a los efectos de que éste, sin que medie otro procedimiento distinto a aquel en el que se declaró la responsabilidad administrativa aplique sobre la base de su poder discrecional la sanción administrativa accesoria que considere pertinente.

Así, tenemos que la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, requieren como únicos y exclusivos presupuestos: a) la declaratoria de responsabilidad administrativa del recurrente y; b) que ésta haya quedado firme en sede administrativa.

Ahora bien, de la revisión efectuada al contenido del recurso ejercido por el impugnante se observa que, en esencia contiene un conjunto de alegaciones que por una parte, están dirigidas a destacar aspectos de la decisión que declaró la responsabilidad administrativa, con la finalidad de que este Órgano Contralor, revise las mismas y proceda a reconsiderar la sanción objeto de impugnación del presente recurso, y por la otra, hace ciertos señalamientos dirigidos a la sanción de inhabilitación aplicada.

En este sentido, es oportuno señalar que las sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son **consecuencias jurídicas** de la declaratoria de responsabilidad administrativa. En efecto la norma en cuestión es clara cuando dispone en este sentido que será aplicada *ope legis* por el Contralor General de la República, es decir "sin que medie ningún otro procedimiento", ello derivado a que la variedad de sanciones a que se refiere el artículo *ut supra* señalado, se origina como **actos consecuencia**, que son precisamente el resultado de un procedimiento o *iter previa*, preparatorio y necesario para su aplicación: *el de determinación de responsabilidad administrativa donde se comprueba el ilícito administrativo y se declara dicha responsabilidad*; por consiguiente, la entidad del ilícito o gravedad de la irregularidad cometida por el recurrente está vinculada con los hechos comprobados en el procedimiento de responsabilidad, lo que permite a quien suscribe, evidenciar de manera objetiva los hechos irregulares debidamente comprobados que originan la decisión.

Por otra parte, es de señalar que el acto mediante el cual la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección de

Determinación de Responsabilidades declaró la responsabilidad administrativa del recurrente constituye el acto principal, el cual adquirió firmeza en sede administrativa por no haber sido impugnado, mientras que el acto mediante el cual, esta autoridad administrativa impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años**, contado a partir de la fecha de notificación de la referida Resolución, es un acto accesorio, consecuencia del anterior, y que a dichos actos la ley le confiere individualmente la oportunidad para interponer los recursos ante los organismos jurisdiccionales competentes, una vez agotada la vía administrativa.

En ese sentido, pretender que un acto que adquirió firmeza administrativa y que, por tanto, causó estado sea sometido a una nueva revisión, en vía administrativa es jurídicamente inaceptable, pues implicaría crear una nueva instancia recursiva no prevista legalmente. En efecto, en el auto de fecha 12 de enero de 2007, quedó evidenciado que el ciudadano **Rafael Enrique González Larreal**, no ejerció el recurso de reconsideración contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa, declarándola **Definitivamente Firme en sede administrativa**, por tanto produjo plenos efectos dada la vigencia de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, lo cual sólo le daría lugar al prenombrado ciudadano, a acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, para impugnar la declaratoria de responsabilidad administrativa. De ahí, que resulte improcedente el análisis de los argumentos expuestos, destinados a desvirtuar el fundamento de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida.

Bajo ese escenario la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 738 de fecha 17 de mayo de 2007, (*Caso Adriana Evelin Carvalho López vs CGR*), señaló lo siguiente:

"...la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, atribuye a las unidades de Auditoría Interna, como órganos integrantes de ese Sistema, la facultad para declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados u obreros que presten servicios en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 eiusdem, (...) Asimismo, dicho texto legal confiere al Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, potestad para imponer las sanciones de suspensión del cargo sin goce de sueldo, destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, estableciendo como requisito sine qua non que la declaratoria de responsabilidad (dictada por el órgano de control fiscal competente) se encuentre firme en sede administrativa.

Por otra parte, cabe mencionar que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la declaratoria de responsabilidad administrativa puede ser impugnada en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, o ser recurrida en sede contencioso administrativa en el lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación.

Por lo anterior, todo aquél declarado responsable administrativamente puede impugnar esa decisión en

sede administrativa o acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar su nulidad."

De la decisión parcialmente transcrita, se puede evidenciar que, el acto por el cual esta Autoridad impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años**, operó de pleno derecho dada la existencia de una decisión firme mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente, lo que no lo excluye del control jurisdiccional, sólo que su impugnación debe ser realizada con fundamento en la presencia de vicios que le sean propios a este último acto y no por aquellos que pudieran afectar al principal.

Este Despacho advierte, que al haber utilizado el recurrente, alegatos que pretenden se revise la decisión de responsabilidad administrativa, cuando debió consumir en esta instancia anunciada para debatir la legalidad de la Resolución mediante la cual se le impuso la sanción de Inhabilitación que nos incumbe, sea usada con el objeto de refutar la justeza a derecho de otro acto que está firme por haber agotado la vía administrativa, razón por la cual se declara improcedente dichos argumentos.

Ahora bien, precisado lo anterior, quien suscribe, pasa a pronunciarse exclusivamente sobre lo señalado por el recurrente relacionado con la sanción contenida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal,

En este sentido, insiste el recurrente que con su proceder no hubo daño al patrimonio público, importa destacar que tal circunstancia fue tomada en consideración a los fines de imponer la sanción de inhabilitación, pues la misma esta por debajo del término medio, es decir, el citado artículo 105, establece hasta un máximo de 15 años; sin embargo, quien suscribe, en atención a la entidad del ilícito cometido o gravedad de la irregularidad, sólo le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por un período de tres (3) años, siendo por demás evidente que la referida sanción no es desproporcionada se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia se desestima el argumento expuesto por el recurrente. Así se declara.

Alega el recurrente que las sanciones accesorias previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no deben aplicarse en forma automática, sino en atención a la gravedad de los hechos irregulares.

Es de señalar que el Contralor General de la República antes de imponer las sanciones que le competen en razón del artículo *ut supra* citado, realiza toda una valoración de los hechos irregulares cometidos y determinados en la decisión de responsabilidad administrativa declarada, y una vez

efectuado exhaustivamente esta valoración, decide si opera o no la aplicación de las sanciones y cuál de ellas impone.

En el caso que nos ocupa, tras un trabajo técnico intelectual, esta autoridad perfirió su decisión tomando en cuenta, por una parte, el grado de responsabilidad del recurrente en su condición de Abogado I y, por la otra, los hechos imputados, imponiendo así la sanción de inhabilitación que nos ocupa, por considerarla la más justa y pertinente; desprendiéndose en consecuencia, que sí hubo racionalidad y proporcionalidad, en la aplicación de la misma. De manera que, contrario a lo denunciado, el Organismo Contralor no aplicó tal sanción en forma automática. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración Interpuesto por el ciudadano **Rafael Enrique González Larreal**, antes identificado y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 000245 de fecha 25 de agosto de 2010, mediante el cual, este Despacho acordó imponerle la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.



Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos el acto recurrido.

Quese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 01-00- 000155

Caracas, 21 JUL. 2009

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 30 de noviembre de 2006, suscrito por la ciudadana **NANCY LOURDES RAMÍREZ SANTANDER**, en su carácter de Directora de Auditoría Interna de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", designada mediante comunicación N° RE.768.2003 de fecha 16 de mayo de 2003, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JULIO CÉSAR LATIEGUE ESCALONA**, titular de la cédula de Identidad N° V.-9.551.954, en su condición de Custodio del Fondo Rotatorio de la Estación Experimental de Piscicultura de esa casa de estudios, por el hecho siguiente:

ÚNICO: Por haber suscrito y autorizado el llenado de las facturas pertenecientes a la Sociedad Estación de Servicio Yaritagua S.R.L., con información no ajustada a la verdad y simulando un acto en la administración de la Estación Experimental de Piscicultura, toda vez que se aportó información inexacta en el cuerpo de las facturas; así mismo por haber relacionado dichos gastos en la rendición del Fondo Rotatorio de dicha Estación. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que el 15 de febrero de 2007, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **JULIO CÉSAR LATIEGUE ESCALONA**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 9.551.954, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 30 de noviembre de 2006.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **JULIO CÉSAR LATIEGUE ESCALONA**, titular de la cédula de Identidad N° V.-9.551.954, la sanción de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOS (2) AÑOS**, contados a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, a la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 10 FEB. 2010

N° 01-00- 000021

Mediante escrito consignado en fecha 16 de septiembre de 2009, el ciudadano **JULIO CÉSAR LATIEGUE**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 9.551.954, asistido de abogados, interpuso en tiempo hábil, recurso de reconsideración contra la Resolución N° **01-00-000155** del 21 de julio de 2009, dictada por quien suscribe, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a través de la cual acordó imponerle la sanción de **Inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (02) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la misma, en virtud de haber sido declarado **responsable en lo administrativo**, en su condición de Custodio del Fondo Rotatorio de la Estación Experimental de Piscicultura de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", según consta en el auto decisorio de fecha 30 de noviembre de 2006, dictado por la Directora de Auditoría Interna de dicha casa de estudios, por el hecho irregular descrito en el Tercer Considerando de la Resolución impugnada, consistente, en esencia, en haber suscrito y autorizado el llenado de facturas pertenecientes a la Sociedad Estación de Servicio Yaritagua S.R.L. con información no ajustada a la verdad y simulando un acto en la administración de la Estación Experimental de Piscicultura, toda vez que se aportó información inexacta en el cuerpo de las facturas y, asimismo por haber relacionado tales pagos en la rendición de Fondos Rotatorios de dicha Institución; subsumiendo, en consecuencia, su conducta en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los numerales 6 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal e imponiéndosele una sanción de multa por la cantidad de Bs. 2.940.000,00, hoy equivalente a Bs. 2.940,00.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En ejercicio de su derecho constitucional a la defensa, el impugnante alegó, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, las sanciones consagradas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben imponerse de manera proporcional, razonable y adecuada y dentro del único y especial procedimiento previsto en la citada Ley para determinar la responsabilidad administrativa.

Que, los supuestos de responsabilidad administrativa son de estricta naturaleza subjetiva; razón por la cual deben imponerse atendiendo al principio de culpabilidad.

Que, la declaratoria de responsabilidad administrativa no es equivalente a firmeza del acto que la contiene; razón por la cual debe incorporarse en el mismo acto la aplicación de las sanciones a que se contrae el artículo 105, con el objeto de que el destinatario pueda controlar un acto único que genere certeza plena.

Que, en la fase constitutiva debe garantizarse el debido proceso y derecho a la defensa; razón por la cual la posibilidad de recurrir resulta insuficiente.

Que, para la aplicación de la sanción de inhabilitación, previamente debe haber sido impuesta la de destitución, por ser su antecedente lógico natural y que en el presente caso se evidencia que él continuó en el ejercicio de su cargo.

Que, las sanciones accesorias previstas en el artículo 105, no son de naturaleza objetiva, pues, las condiciones para su aplicación son la determinación de la entidad del ilícito y la gravedad de la irregularidad cometida; observándose que la medida aplicada a su persona contradice el Principio de Proporcionalidad de las Sanciones, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que, la intención, el error o la negligencia gradual son los elementos a tomar en cuenta a los fines de la determinación proporcional, racional y adecuada de la gravedad de la irregularidad cometida; pues de lo contrario se estaría aplicando las sanciones del 105 de manera automática, es decir, por la existencia misma de la sanción principal.

Que, la sanción accesoria no puede infligir un mal mayor al ocasionado por la principal (responsabilidad administrativa y multa), y que ello debe limitarse con base en un juicio estricto de proporcionalidad al momento de tomarse la decisión; razón por la cual denuncia la vulneración del principio *non bis in idem* y de la *cosa decidida*, ya que por sus efectos perjudiciales la sanción objeto de impugnación debe considerarse como principal; por lo cual estima que se le está castigando dos (2) veces por los mismos hechos.

Que, en su caso la sanción principal sólo fue una multa, por lo que mal puede esta Contraloría General de la República, suspenderlo del ejercicio de sus funciones.

Que, las sanciones de inhabilitación y destitución se justifican en los casos en que existan suficientes elementos para pensar que el comportamiento del funcionario sancionado impide establecer un vínculo de confianza entre él y los entes públicos, y no cuando la aplicación de dichas sanciones se fundamente en la presunción de un comportamiento futuro alejado de la legalidad.

Que, de la expresión "*sin que medie otro procedimiento*" se infiere que la sanción accesoria debe emanar del *iter* donde se debe determinar la responsabilidad administrativa y en el mismo acto donde se determine previamente la gravedad de la

irregularidad, a los fines de evitar incertidumbres en los sujetos sancionados y preservar la garantía de unidad de la decisión, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva (debido proceso) y confianza legítima.

Que, con su actuación no perjudicó ni dañó la administración ni el presupuesto universitario.

Que, la sanción de inhabilitación se aplica cuando el funcionario ha incurrido en irregularidades en el manejo de fondos públicos, ya que en estos casos se evidencia la incapacidad del mismo para manejar los recursos de la Nación.

Que, a los funcionarios que estaban con anterioridad en el cargo por él desempeñado, no se les aperturó ningún proceso.

Que, el ciudadano Fernando Madrid Dolante, incurrió en faltas graves y fue inhabilitado pero que dicha sanción no le produce daño por cuanto se encuentra jubilado.

Para finalizar, solicita se decrete, sobre la base del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, medida cautelar inominada, por cuanto el cargo que ostenta en la Universidad es el único medio de trabajo que tiene para subsistir y mantener su familia.

Posteriormente, 27 de octubre de 2009, el impugnante consignó escrito y documentación demostrativa de "...los controles internos que se vienen realizando en la Estación de Piscicultura de la UCLA" a los fines de que sea tomada en cuenta para demostrar que no causó daño al patrimonio público.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el recurrente, se pasa a decidir en los términos siguientes:

De la lectura realizada al conjunto de planteamientos contenidos en el escrito recursivo, se aprecia que una parte de ellos está destinada a formular cuestionamientos que, además, de no afectar el fundamento de la responsabilidad administrativa atribuida al impugnante, -a saber: alegatos dirigidos a cuestionar la naturaleza jurídica de los supuestos generadores de tal responsabilidad y a denunciar que a los funcionarios que estuvieron antes que él no se le aperturó procedimiento alguno-, tampoco constituyen materias cuyo estudio corresponda a este Despacho, pues, por Imperio de la ley, su conocimiento en vía recursiva incumbe única y exclusivamente al propio órgano de control fiscal que dictó la decisión de responsabilidad administrativa. Así se declara.

Ahora bien, en lo atinente a la denunciada infracción al Principio de Proporcionalidad de las Sanciones, se advierte que el artículo 105, es claro al vincular la aplicación de las sanciones en él previstas, a la entidad del ilícito cometido, y es

con fundamento en esto que quien suscribe deberá ponderar la gravedad de la irregularidad acaecida; entendida ésta como la exteriorización de la violación al ordenamiento jurídico que acarrea la inexorable imposición de una sanción. De ahí que, resulte ilógico el señalamiento según el cual la aplicación de las sanciones a que se contrae la citada disposición legal, se efectúa de "manera automática" o instantánea.

En efecto, la sanción de inhabilitación aplicada en el caso de marras se impuso en estricto apego a la órbita de discrecionalidad conferida legalmente, dado que esta autoridad, a la luz de la documentación remitida por el Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Centrooccidental "Lisandro Alvarado" efectuó una ponderación de la entidad o gravedad de la irregularidad por la cual se declaró la **responsabilidad administrativa** del recurrente; lo que obviamente implicó el ejercicio de un poder de análisis intelectual, evaluación y apreciación del mérito de las circunstancias (de hecho y de derecho, positivas y negativas), así como de la conducta asumida por éste, a la luz del alcance de las atribuciones que tenía conferidas en su condición de Custodio del Fondo Rotatorio de la Estación Experimental de Piscicultura de la nombrada Universidad.

En efecto, como resultado del *iter* que determinó su responsabilidad administrativa y que concluyó en el auto decisorio de fecha 30 de noviembre de 2006, confirmada por resolución del 15 de febrero de 2007, se determinó que en el desempeño de tal cargo, el impugnante suscribió y autorizó el llenado de facturas pertenecientes a la Sociedad Estación de Servicio Yaritagua S.R.L. con información no ajustada a la verdad y simulando un acto en la administración de la Estación Experimental de Piscicultura, toda vez que se aportó información inexacta en el cuerpo de las facturas y, asimismo relacionó tales pagos en la rendición de Fondos Rotatorios de dicha Institución; subsumiendo, en consecuencia, su conducta en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los numerales 6 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Para quien suscribe, se torna grave que el impugnante haya procedido en los términos expresados.

Aunado a ello, se advierte que la sanción que nos atañe se aplicó por dos (2) años, es decir, por un lapso sustancialmente inferior al término de quince (15) años que fija la norma; el cual representa un lapso aun inferior al que se le aplicaría en virtud de un término medio, es decir, de siete (7) años y seis (6) meses; lo que obviamente implicó su graduación, en atención al conjunto circunstancias previstas en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, entre las cuales destaca la ausencia de daño al patrimonio público, alegada a su favor por el impugnante.

En esta misma línea argumental es de precisar que -contrario a lo que denuncia el recurrente- la sanción de

Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de dos (2) años, impuesta por este Despacho, no resulta más gravosa que la multa aplicada por la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Centrooccidental "Lisandro Alvarado", toda vez que siendo la multa y la inhabilitación, dos sanciones **distintas** (ya que una es de naturaleza pecuniaria y la otra de índole disciplinario), es claro que la última de las mismas sólo podría ser considerada más o menos gravosa sólo en relación con las de su misma especie, a saber: la de suspensión y la de destitución. De ahí que en la oportunidad en que quien suscribe aplicó al recurrente dicha sanción, en modo alguno le impuso una medida más grave. Sencillamente le aplicó una sanción distinta a la pecuniaria pero proporcional a la entidad de las irregularidades cometidas.

En virtud del cúmulo de las consideraciones que anteceden, resulta forzoso admitir que con su proceder quien suscribe no vulneró el denunciado **Principio de Proporcionalidad de la Sanciones** sino que, por el contrario, actuó en respeto al mismo. Así se declara.

En cuanto al señalamiento de que las sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben ser impuestas en un **procedimiento único**, es decir, en aquél donde se determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción pecuniaria, ello a los fines de evitar incertidumbres en los sujetos sancionados y preservar la garantía de unidad de la decisión, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, confianza legítima, importa destacar que a los fines de privilegiar el derecho a la defensa que asiste al declarado responsable en lo administrativo, este Organismo Contralor sólo procede a imponer las sanciones consagradas en el citado artículo, después que la decisión de responsabilidad administrativa haya quedado firme en sede administrativa, producto de que el declarado responsable: a) haya ejercido ante el órgano de control fiscal correspondiente el recurso de reconsideración o, b) haya dejado transcurrir pacíficamente el lapso para ello.

Aunado a lo anterior, es de destacar que del análisis minucioso que se haga al artículo en referencia es fácil colegir que la intención del legislador fue que las sanciones previstas en dicha norma sean impuestas en un acto **distinto** al de la declaratoria de responsabilidad administrativa. En efecto, por imperio de la Ley, el **único** funcionario con competencia para imponer las sanciones del 105, es el Contralor General de la República, mientras que los llamados a declarar aquella responsabilidad y aplicar las sanciones que deriven de la misma, son todos los titulares de los órganos de control fiscal; competencia esta que, dicho sea de paso, dentro de esta Contraloría General de la República se encuentra delegada en el Director de Determinación de Responsabilidades.

Así, pues, imponer en el mismo acto que contiene la declaratoria de responsabilidad administrativa y la multa, las

sanciones del 105, es afirmar –en abierta violación al Principio de Competencia- que todos los órganos de control fiscal; aún los funcionarios que actúen por delegación de quien suscribe, pueden ejercer, *contra legem*, una atribución conferida de manera exclusiva al Contralor General de la República.

Por lo demás, es de destacar que en las sentencias Nros. **1.265** del 5 de agosto de 2008, caso: "Ziomara del Socorro Lucena Guédez"; **1.266** del 6 de agosto de 2008, caso: "Nidia Gutiérrez de Atencio" y **1.270** del 12 de agosto de 2008, caso: "Myriam Ramírez Duarte, Edgar Rafael González y Florinda De Lima Gámez", la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, concluyó que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, **no es violatorio**, entre otros, del denunciado **derecho al debido proceso**, por cuanto el *iter* procesal abierto, sustanciado y decidido a los fines de determinar la responsabilidad administrativa es el mismo que sirve de fundamento, por una parte, al órgano de control fiscal correspondiente para aplicar la sanción pecuniaria y, por la otra, a quien suscribe para imponer las sanciones a que se contrae el referido artículo y, por tanto, es en dicho procedimiento y no en otro donde se aseguran las garantías constitucionales del afectado, quien, por tanto, tiene acceso al expediente administrativo, así como la posibilidad de ejercer, entre otros, el derecho de petición, a presentar pruebas y a ser oído.

Ello es así por cuanto, tanto la sanción de multa como la interdictiva de inhabilitación provienen de un mismo ilícito administrativo, demostrado en el procedimiento donde se declaró la responsabilidad administrativa y en el cual el particular contó con todas las garantías pertinentes.

En efecto, en los Indicados fallos, y concretamente en la sentencia N° **1.270**, la Sala Constitucional dejó asentado lo siguiente:

"la potestad sancionatoria es ejercida luego de efectuar un procedimiento administrativo previsto en el Capítulo IV del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, en el que se garantizan todos los derechos al administrado (derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso al expediente, derecho de petición, derecho a presentar pruebas, entre otros), que de comprobarse los supuestos de hecho, finalizará en la declaratoria de la responsabilidad administrativa con la imposición de multas (sanción principal) o la imposición de las sanciones que refiere el artículo 105 eiusdem (sanciones accesorias), ya que se trata de una potestad discrecional (ver sentencias de esta Sala N° 1260/11.06.2002 y 1394/07.08.2001).

De este modo existe un procedimiento administrativo previo que asegura las respectivas garantías de los imputados en el procedimiento, el cual puede concluir con la existencia o no de la responsabilidad establecida en el artículo 91 la ley orgánica en comento, en caso de cuya existencia se declarará la responsabilidad administrativa y se impone la multa de conformidad con la gravedad

de la misma y el monto de los perjuicios causados de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 eiusdem, que da lugar a otras sanciones (artículo 105 impugnado) sobre las cuales no hará falta abrir otro procedimiento administrativo, ya que tanto la sanción de multa como las consecuentes –tal es el caso de la "Inhabilitación" para el ejercicio de cargos públicos- provienen del ilícito administrativo demostrado en el procedimiento de declaración de responsabilidad, en el que el administrado contó con todas las garantías pertinentes..."

Así, pues, al contar el recurrente con todas las garantías en el proceso que dio origen a la declaratoria de responsabilidad administrativa y que, a su vez, sirvió de base a quien suscribe para imponer la sanción de inhabilitación que nos atañe, carece de fundamento el señalamiento según el cual en el presente caso resultarían infringidas las garantías relacionadas con la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y confianza legítima, como consecuencia de no haber sido impuesta dicha sanción en el mismo acto que se pronunció sobre la responsabilidad administrativa del recurrente. Así se declara.

En lo atinente a la supuesta infracción al principio *non bis in idem*, es de advertir que, tal como lo sostuvo la Sala Constitucional en sentencia N° **1.270** del 12 de agosto de 2008, (caso: "Myriam Ramírez Duarte, Edgar Rafael González y Florinda De Lima Gámez").-citada en líneas anteriores-, no se produce un desconocimiento de tal principio cuando -a los fines de ponderar cuál es el tipo de sanción que produce la aflicción necesaria para lograr el efecto represivo o disuasivo-, el legislador prevea para una misma infracción administrativa, sanciones de **distinta naturaleza**, como sería el caso de una sanción pecuniaria (principal) y una Interdictiva (accesoria), como lo son las previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En efecto, en la referida sentencia, la Sala señaló:

...la técnica de establecimiento de sanciones administrativas indudablemente está restringida por el principio de non bis in idem, pero no se encuentra completamente anulada (...) el legislador excepcionalmente puede prescribir varias sanciones interdictivas o también establecer sanciones pecuniarias con interdictivas para sancionar las mismas infracciones administrativas. Este escenario es el resultado de la ponderación realizada por el legislador respecto a cuál es el tipo de sanción que produce la aflicción necesaria para lograr el efecto represivo o disuasivo de la sanción. En este caso, el legislador concluye que la aflicción no se logra con la sanción única, ante lo cual añade una o varias sanciones, con el requerimiento para cumplir con el principio de non bis in idem de que sean de distinta naturaleza.

En materia administrativa se permite que se apliquen varias sanciones (una principal y otra u otras, según el caso, consecuentes de la primera y del hecho ilícito cometido) atendiendo a la responsabilidad y la entidad de la infracción, siendo que puede existir y se permite la multiplicidad de sanciones de distinta naturaleza como lo son [las previstas en los artículos] 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

y Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que es válida la acumulación de sanciones pecuniarias e interdictivas, ambas de distinta naturaleza, que en su conjunto hacen una sola sanción, en el caso bajo análisis, la primera recae sobre el patrimonio y existe otra consecuente -"Inhabilitación" para el ejercicio de cargos públicos- que restringe o impide el ejercicio de ciertas actividades (...)

Todo esto es debido a que el legislador, a través de la norma comentada lo que busca es preservar los valores de la ética pública, la moral, la probidad administrativa y la correcta y buena gestión del patrimonio público, por lo que en el precepto impugnado se contempla una sanción principal y otras sanciones consecuentes de éste -similar a como se establece en el artículo 11 del Código Penal (...)

Por lo tanto, no se afecta el principio non bis in idem, ya que no se trata de juzgar al administrado bajo supuestos y hechos distintos, ni imputarle dos sanciones administrativas principales por un mismo hecho o conducta, sino que se trata de la implementación -discrecional mas no arbitraria- de la o las sanciones previstas en ley, por vía de consecuencia."

En el presente caso se observa que, en respeto al principio *non bis in idem*, al recurrente le fueron impuestas dos sanciones de naturaleza **distinta**, vale decir, una pecuniaria (multa, que recae sobre su patrimonio) y otra interdictiva (inhabilitación, que impide -por el tiempo que dure- el ejercicio de cualquier cargo público). De ahí que carezca de asidero la denunciada infracción al mencionado principio. Así se declara.

En cuanto a la solicitud de que sea acordada **medida cautelar** de conformidad con el artículo 588 de Código de Procedimiento Civil, por cuanto el cargo que el recurrente se encuentra desempeñando en la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", es su único medio de subsistencia y el de su familia, se advierte que, tal como lo indica la norma, sólo a los jueces corresponde acordar las cautelares que ella contempla.

De hecho, por aplicación supletoria del artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Máximo Órgano de Control Fiscal Externo, sólo podría ordenar la suspensión de efectos de sus actos, siempre y cuando llegués a verificar que en el caso concreto se haya producido una de las dos causales previstas en la norma en referencia.

Sin perjuicio de lo expresado, es de observar que, por su naturaleza jurídica, la sanción de Inhabilitación implica una restricción temporal del derecho al trabajo; por cuanto no priva al sancionado de la posibilidad genérica de laborar sino sólo de acceder o desempeñar cualquier cargo público **mientras** dure la misma; pudiendo el afectado de la medida prestar sus servicios en cargos del sector privado o desempeñarse por cuenta propia. De ahí que el alegato esgrimido por el impugnante en este sentido tampoco justificaría la eventual suspensión de los efectos del acto impugnado. Así se declara.

Para finalizar, es de destacar que si -como afirma en su escrito-, en la actualidad continúa prestando sus servicios en la

Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", ello no es indicativo de que la destitución se erija como el presupuesto necesario para la posterior aplicación de toda medida de Inhabilitación -como erróneamente lo entiende- sino que es revelador de que la máxima autoridad de esa casa de estudios, por motivos que no cursan en autos, no habría dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho; lo cual evidentemente ocurre mediante un acto que revele su retiro del servicio (remoción, destitución, jubilación, renuncia).

Asimismo, es de advertir que la imposición de las sanciones de destitución e Inhabilitación, -contrario a lo que indica el impugnante- no responde a la ocurrencia de situaciones regladas por el legislador sino a la apreciación que este Despacho haga de la gravedad de la irregularidad cometida, tal como lo prevé el tan mencionado artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y quedó asentado a lo largo de la presente Resolución. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JULIO CÉSAR LATIEGUE**, antes identificado, y en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución N° **01-00-000153** del 21 de julio de 2009, dictada por quien suscribe, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a través de la cual acordó imponerle la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (02) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la misma

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Particípese a los demás entes y organismos señalados en la Resolución impugnada.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000123

Caracas, 11 de mayo de 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 06 de abril de 2006, suscrito por el ciudadano Reinaldo Martínez, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor Metropolitano a través de la Resolución Nº 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano en la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **JULIO ULISES MORENO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.584.583**, en su condición de Cabo Segundo de la Policía Metropolitana de Caracas, por el hecho siguiente:

Por haber actuado negligentemente en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público distrital, al extraviar un (1) arma de reglamento constituido por un revólver mágnam 357, marca Smith & Wesson, calibre 357, serial de cache CCM9031, serial de cilindro 9031, asignado al funcionario policial Moreno García Julio Ulises, adscrito a la Comisaría "Antonio José de Sucre" de la Policía Metropolitana de Caracas, ya que estando de servicio, y encontrándose en el sector Cúpira siendo aproximadamente a las nueve de la noche, se averió la moto en la que patrullaba el trayecto Cúpira - Avenida Sucre, por lo que procedió a empujarla hasta llegar a la Estación de Servicio Continental, ubicada en la Avenida Sucre al frente del Parque del Oeste, percatándose posteriormente que la citada arma, se le había salido de la revolverá por tenerla dañada, y al devolverse al sitio donde le se averió la moto ya no estaba. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 06 de abril de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JULIO ULISES MORENO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.584.583**, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **JULIO ULISES MORENO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.584.583**, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **OCHO (8) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Policía Metropolitana de Caracas, al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 12 ENE 2011

Nº 01-00- 000007

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 19 de agosto de 2010, el ciudadano **Julio Ulises Moreno García**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº. 10.584.583, asistido por el abogado Roger Aguey Alfonso, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el Nº 23.001, interpuso en tiempo hábil, recurso de **reconsideración** contra la Resolución Nro. **01-00-000123** del 11 de junio de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual le fue impuesta al prenombrado ciudadano la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (8) años**, contados a partir de la fecha de ejecución de la referida Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en su condición de Cabo Segundo de la Policía Metropolitana de Caracas, según se desprende del Auto Decisorio de fecha 06 de abril de 2006, emanado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas.

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO

En su escrito el recurrente, luego de hacer la transcripción de la Resolución impugnada, así como del artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, señala fundamentalmente lo siguiente:

Que, "...debe existir una proporcionalidad entre la sanción y la irregularidad cometida, así como que se puede imponer una sanción inferior a la establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo cual solicito sea aplicado en base a que la magnitud del daño causado no puede tenerse como alto, más bien al ser reparado pecuniariamente al mismo, dicho daño desaparece, que se trata de un solo ilícito cometido, que no existen consecuencias económicas o sociales, que no he recibido ningún beneficio por dicho acto, que no se afectó la operatividad del órgano, que no se han violado los principios de control fiscal estipulado en el artículo 25 de la referida ley, que el daño fue reparado en su totalidad, además de ser un padre de familia que [sostiene su] mi hogar con las funciones que [presta] y que se puede determinar por la inscripción de [sus] hijos por ante la Dirección General de Recursos Humanos y que [su] conducta dentro de la Institución siempre ha sido intachable."

Bajo ese escenario el recurrente solicita que: *"...se proceda a reconsiderar la sanción impuesta y sea declarada por debajo de los límites establecidos en el artículo 105 (...) ya que la sanción impuesta en este caso no guarda relación con la falta cometida..."*

Finalmente, solicita se decrete la nulidad de la Resolución impugnada de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los planteamientos formulados por el recurrente, se pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

El Director de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría Metropolitana de Caracas, mediante Auto Decisorio de fecha 06 de abril de 2006, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **Julio Ulises Moreno García**, en su condición de Cabo Segundo de la Policía Metropolitana de Caracas, por haber actuado negligentemente en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público distrital, al extraviar un (1) arma de reglamento constituida por un revólver magnum 357, marca Smith & Wesson, calibre

357, serial de cache CCM9031, serial de cilindro 9031, conducta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Igualmente, se le impuso la obligación de reparar el daño causado al patrimonio de la Policía Metropolitana de Caracas, mediante el pago de una cantidad de dinero igual al precio para la fecha del arma extraviada, o bien, mediante la entrega de un arma de iguales características.

La aludida responsabilidad administrativa quedó **firme en vía administrativa**, en virtud de no haber interpuesto el recurso de reconsideración en el lapso previsto por la Ley.

Seguidamente, el ciudadano José Ramón Hernández, en su condición de Contralor Metropolitano de Caracas, remitió a este Organismo Contralor, con el oficio N° DC-2006-166 de fecha 26 de mayo de 2006, el Auto Decisorio del 06 de abril de 2006, mediante el cual se le declaró la responsabilidad administrativa al ciudadano **Julio Ulises Moreno García**.

Así, en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes atribuidas por el citado artículo 105, previo análisis de la entidad del ilícito cometido, y en concordancia con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo Contralor, quien suscribe, mediante Resolución N°. 01-00-000123 de fecha 11 de junio de 2010, resolvió imponer, al ciudadano **Julio Ulises Moreno García**, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (8) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la misma.

Sentado lo anterior, y concretamente en relación con la defensa presentada por el recurrente se observa que cuestiona la proporcionalidad entre la sanción y la irregularidad cometida, solicitando se le aplique una sanción inferior, toda vez que reparó el daño causado en su totalidad, al respecto es oportuno destacar que al recurrente se le impuso la sanción de inhabilitación, dentro de los **parámetros** establecidos taxativamente en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que indica que corresponde al Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, sin que medie otro procedimiento, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años; sin embargo al considerar la conducta negligente en la preservación y salvaguarda del bien asignado al recurrente, que dio origen a su declaratoria de responsabilidad administrativa, quien

suscribe, le aplico la sanción por un período de ocho (8) años **en atención a la entidad del ilícito cometido o gravedad de la irregularidad**, es decir una sanción por debajo del límite máximo previsto en Ley.

Por otra parte, alega el recurrente que el daño causado al patrimonio de la Institución fue resarcido y en consecuencia, la sanción aplicada es desproporcionada; situación que debe ser considerada. Ante dicho argumento es de acotar que la sanción *in commento* -obedece a una consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual se encuentra prevista en el aludido artículo 105, que le otorga facultad al Contralor General de la República, de acuerdo a la entidad y gravedad de los hechos, de aplicar la sanción accesoria que estime conveniente dentro de la órbita de discrecionalidad conferida por la Ley.

En efecto, al tomar en consideración la documentación remitida por la Contraloría Metropolitana de Caracas, hubo una ponderación de la gravedad del ilícito cometido por el cual se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente; lo que obviamente, implicó el ejercicio de un proceso intelectual, previo análisis, evaluación y apreciación de la magnitud de la conducta llevada a cabo por él, al asumir un comportamiento negligente en la preservación y salvaguarda del arma de reglamento asignada, en su condición de Cabo Segundo de la Policía Metropolitana de Caracas, tal como se precisó en la decisión que declaró su responsabilidad administrativa.

En este orden se observa, que la sanción que nos atañe se aplicó por **ocho (8) años**, es decir, por un lapso sustancialmente inferior al término de quince (15) años que fija la norma; lo que obviamente derivó de su graduación, a la luz del conjunto de circunstancias (atenuantes y agravantes) previstas en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, es importante advertir que quien suscribe, consideró la circunstancia atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 112 del Reglamento *ut supra* citado, en el cual señala que la reparación del daño ha de ser **total**; por lo que se estableció en un lapso menor al límite superior indicado en la norma, es decir, obviamente la sanción derivó de una graduación, a la luz del conjunto de circunstancias (atenuantes y agravantes) prevista en el referido artículo 112 del Reglamento.

Lo anterior coloca de manifiesto, que la sanción que nos ocupa, no es desproporcionada y se encuentra ajustada a derecho, por lo que se desestima el argumento expuesto por el recurrente en ese sentido. Así se declara.

Por otra parte, el recurrente solicita que se proceda a reconsiderar la sanción impuesta y sea declarada por debajo de los límites establecidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en este sentido, es de reiterar que la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, es una consecuencia natural que, según la Ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad, una vez que haya quedado firme en sede administrativa. De hecho, la norma en comento es clara cuando dispone en este sentido que serán aplicadas *ope legis* por el Contralor General de la República, es decir, "*sin que medie ningún otro procedimiento*", ello debido a la variedad de sanciones a que se refiere el citado artículo 105, que se erigen como actos-consecuencia, que son precisamente el resultado de un procedimiento o *iter previa*, preparatorio y necesario para su aplicación: como fue el de la Potestad Sancionatoria que, en el presente caso, concluyó con la declaratoria de responsabilidad administrativa del recurrente.

Así, en el ejercicio de la competencia exclusiva y excluyente que otorga la referida ley a quien suscribe, consideró la sanción ajustada en atención a la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad cometida por el recurrente, y a las circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que es improcedente la solicitud del recurrente. Así se declara.

Finalmente, en lo que respecta al planteamiento mediante el cual solicita se decrete la nulidad de la Resolución impugnada de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es importante destacar que la Resolución N° 01-00-000123 de fecha 11 de junio de 2010, está ajustada a derecho, es decir no vulnera principios constitucionales ni legales que puedan hacerla incurrir en nulidad absoluta, por consiguiente carece de todo asidero jurídico la petición del recurrente. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **Julio Ulises Moreno García**, antes identificado y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 01-00-000123 de fecha 11 de junio de 2010, mediante el cual, quien suscribe, acordó **inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (8) años**, contados a partir de la fecha de ejecución de dicha Resolución.

Notifíquese al interesado la presente decisión e infórmese a las mismas autoridades dispuestas en la decisión recurrida.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES VII Número 39.668

Caracas, viernes 6 de mayo de 2011

Esquina Urapá, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gov.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente
a 32,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

PARLAMENTO LATINOAMERICANO
Grupo Parlamentario Venezolano

Acuerdo N° 2011 - 12

"En adhesión a la conmemoración del 185° Aniversario de la instalación del Congreso Anfitriónico de Panamá y del Día de la Unidad Latinoamericana y Caribeña establecido para su celebración"

El Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), en uso de las atribuciones establecidas en su Estatuto y Reglamento Interno,

Considerando

Que el día 22 de junio de 2011 se cumplen 185 años de la instalación del Congreso Anfitriónico de Panamá, efectuado en la Sala Capitular del Convento de San Francisco de la entonces colombiana Ciudad de Panamá, y cuyas sesiones se extendieron hasta el 15 de julio de 1826, como resultado de la convocatoria suscrita por el Libertador Simón Bolívar el 7 de diciembre de 1824 para su celebración y la materialización de los esfuerzos que éste hiciera —conjuntamente con otros patriotas independentistas de la región— tendientes a confederar en una sola gran nación a las naciones repúblicas latinoamericanas y caribeñas de hoy, lo cual no pudo lograrse en esa oportunidad y solo fueron acordados dos memorables y señeros instrumentos jurídicos del derecho internacional público americano, que fueron el Tratado de Unión Liga y Confederación perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centroamérica, Perú y los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención de Contingentes [Militares].

Considerando

Que el proyecto unitario del Congreso Anfitriónico de Panamá quedó inconcluso a raíz del fallecimiento prematuro del Libertador Simón Bolívar el 17 de diciembre de 1830 y el apoderamiento de las nuevas instituciones republicanas de la región, por parte de las oligarquías y élites criollas inoperantes en los Estados emancipados de la América Latina y el Caribe de entonces, quienes propiciaron largos años de intervencionismo político, económico y militar forjando con el fin de asegurarles condiciones ventajosas para la explotación de nuestros pueblos y recursos naturales.

Considerando

Que el ideal bolivariano de conformar una Confederación de Estados Latinoamericanos y Caribeños tiene plena vigencia cada vez más y constituye un ineludible e impostergable desafío para nuestros pueblos, por lo que fue en virtud de ello que el Parlamento Latinoamericano, en su XII Asamblea Ordinaria, efectuado en 1988 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, acordó recomendar a los países de América Latina y el Caribe la celebración del "Día de la Unidad Latinoamericana y Caribeña", cada 22 de junio.

Considerando

Que la Asamblea Nacional de nuestro país dispuso a través de un Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 37.221, de fecha 18 de junio de 2001, la conmemoración del "Día de la Unidad Latinoamericana y Caribeña" cada 22 de junio y encomendó los actos de conmemoración a nuestro Grupo Parlamentario a fin de promover la trascendente tarea de materializar la unidad de nuestros Estados y pueblos en instancias donde se fomenten la defensa y lucha por la independencia, soberanía, desarrollo y libertad.

Considerando

Que nuestros pueblos despertaron del letargo histórico inducido por las oligarquías latinoamericanas y caribeñas y ahora se agrestan a retomar e impulsar el sueño, lucha y legado de nuestros próceres de la Independencia como Simón Bolívar, José de San Martín y José Gervasio Artigas de constituir, junto a los actuales Presidentes de la región, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), como expresión de los anhelos de vivir en igualdad, respeto, justicia, desarrollo y paz.

Acuerda

Primero: Celebrar con compromiso patriótico el "Día de la Unidad Latinoamericana y Caribeña", mediante la realización de actos conmemorativos que organizaremos desde nuestro Grupo Parlamentario y la divulgación en institutos de educación primaria, secundaria y universitaria, pública y privada, el significado histórico y vigente del Congreso Anfitriónico de Panamá y la importancia que conlleva para el proceso de unidad de nuestros pueblos y Estados la conformación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

Segundo: Instar a los Consejos Legislativos Regionales, los Concejos Municipales, las Gobernaciones, las Alcaldías de todos los estados y municipios de la República Bolivariana de Venezuela a desarrollar actividades inherentes a la difusión y celebración del Día de la Unidad Latinoamericana y Caribeña; así como de su pertinencia y trascendencia política, económica, social, cultural y ambiental, en nuestro país, América Latina, el Caribe y las otras regiones del mundo.

Tercero: Elaborar el documento "Del Congreso Anfitriónico de Panamá a la constitución de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC)", como un aporte de nuestro Grupo Parlamentario que sirva de insumo para el conocimiento, discusión y formación de conciencia en todos los niños, niñas, jóvenes y estudiantes de nuestra Patria y hacerle entrega del mismo a las instituciones involucradas en esta materia. En el marco de este objetivo solicitar, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y al Ministerio del Poder Popular para la Educación, la continuidad, promoción, aplicación y ejecución del "Plan de Educación para el Desarrollo y la Integración de América Latina y el Caribe", acordado por el Parlamento Latinoamericano y la Organización de las Naciones Unidas Para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Cuarto: Exhortar al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y al Ministerio del Poder Popular para la Educación de nuestro país, a incorporar la conmemoración del Día de la Unidad Latinoamericana y Caribeña en todos los currículos de estudio de los planteles educativos del país, mediante cátedras, foros, charlas, tareas dirigidas y cualquier actividad escolar pertinente para la divulgación y trascendencia de tan importante fecha en el marco del Bicentenario y como preámbulo a la constitución de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

Quinto: Romer copla del presente Acuerdo al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, la Asamblea Nacional, el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y el Ministerio del Poder Popular para la Educación, los Consejos Legislativos Regionales, los Concejos Municipales, las Gobernaciones, las Alcaldías y los demás Poderes Públicos de nuestro país; así como a la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano, los Presidentes y las Presidentas de los países latinoamericanos y caribeños e igualmente, a los Presidentes y las Presidentas de los Congresos y Asambleas de la Patria nuestra americana.

Sexto: Difundir el texto de este Acuerdo a través de los medios de comunicación nacionales e internacionales y la página web de nuestro Grupo Parlamentario.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil once. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Dip. Ana Milán Ocasio
Presidenta (e) del Grupo Parlamentario Venezolano
Parlamento Latinoamericano

Dip. Walter Gudiño
Dip. Tereza Zambrano
Dip. Dolly Hernández Yáñez
Dip. Marjorie Pérez Marcano
Dip. Luis Aquilino Moreno
Dip. José Luis Facas

Dip. Carlos Wainwar
Dip. Francisco García
Dip. Ángel Rodríguez
Dip. Manuel Villalba
Dip. Yvánisse Escó

Doc. Víctor Dante Gordo
Secretario (e)